

**DECRETO SUPREMO Nº 24469
17 DE ENERO DE 1997**

**REGLAMENTO A LA LEY DE PENSIONES
VERSIÓN ORDENADA**

CONSIDERANDO:

Que el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la Ley de Pensiones, promulgada por el Presidente de la República como Ley No. 1732 de 29 de noviembre de 1996.

Que el artículo 68 de la Ley de Pensiones dispone su reglamentación por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A:

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996 (Ley de Pensiones).

ARTÍCULO 2. (DEFINICIONES). Las definiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley de Pensiones forman también parte del presente reglamento.

Para los efectos del presente reglamento, se establece las siguientes definiciones:

Accidente de Trabajo: Es el evento súbito o violento que provoca el fallecimiento o incapacidad del Afiliado o Asegurado al Sistema de Reparto, que se presenta en algunas de las siguientes circunstancias:

- a) En el lugar de trabajo y durante las horas de trabajo.
- b) En el lugar de trabajo, fuera de las horas de trabajo, si el Afiliado o Asegurado se encuentra realizando funciones encomendadas por su Empleador.
- c) En un lugar diferente al lugar de trabajo, si el Afiliado o Asegurado se encuentra realizando actividades relacionadas con su actividad laboral encomendadas por su Empleador.
- d) Durante el horario de trabajo, independientemente del lugar donde se produzca el accidente, siempre que el Afiliado o Asegurado se encuentra realizando una diligencia relacionada con su actividad laboral.
- e) En el trayecto de o hacia su fuente de trabajo, siempre que el Empleador provea los servicios de transporte.

Afiliado Activo: Es el Afiliado con relación de dependencia laboral o Afiliado sin relación de dependencia laboral Registrado en una AFP, que no ha calificado para la recepción de una Pensión definitiva de invalidez total y que no se encuentra percibiendo prestaciones de jubilación provenientes del SSO ni ha generado prestaciones por muerte.

Afiliado Pasivo: Es el Afiliado Registrado en una AFP que ha calificado para la recepción de una Pensión definitiva de invalidez total o ha generado derecho a prestaciones por muerte, sea por Riesgo Común o Riesgo Profesional, o que percibe prestación de jubilación provenientes del SSO.

Agente de Bolsa: Es la persona autorizada por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros para actuar como intermediario en las Bolsas de Valores nacionales de acuerdo a lo que se establece en la legislación del mercado de valores.

Aportes: Es el conjunto de Cotizaciones Mensuales, Cotizaciones Adicionales y Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, correspondientes a un Afiliado.

Área de Exclusividad: Es el área geográfica de la República de Bolivia en el cual una AFP prestará servicios en condiciones de exclusividad durante un período igual o menor al Período de Exclusividad.

Asegurados al Sistema de Reparto: Son las personas con Rentas en Curso de pago, con Rentas en Curso de Adquisición o que a la Fecha de Inicio se encontraban adscritas o cotizando al Sistema de Reparto.

Beneficios de la Capitalización: *(La Ley 1864 de Propiedad y Crédito Popular solo elimina el Bono Solidario). Son el Bono Solidario y los Gastos Funerarios en favor de los Beneficiarios de la Capitalización.*

Bolsas de Valores: Son las entidades en las cuales se negocian Títulos Valores cuya oferta pública se encuentra registrada y autorizada por autoridad competente.

Causante: Es el Afiliado Activo o Pasivo, cuyo fallecimiento genera derecho a prestaciones por muerte. También se utilizará este término para el Asegurado al Sistema de Reparto cuyo fallecimiento genera derecho a prestaciones por muerte.

Certificado de Saldo: Es el documento emitido por una AFP que contiene información sobre el saldo de la Cuenta Individual y el monto de la Compensación de Cotizaciones cuando corresponda, a una fecha determinada.

Comisiones: Son los montos de dinero percibidos por las AFP, en calidad de contraprestación por servicios prestados de conformidad a la Ley de Pensiones.

Compensación de Cotizaciones de Un Pago Global: Es la Compensación de Cotizaciones otorgada al Afiliado que hubiese realizado menos de sesenta (60) cotizaciones en el Sistema de Reparto en forma previa a la Fecha de Inicio.

Compensación de Cotizaciones Mensual: Es la Compensación de Cotizaciones otorgada al Afiliado que hubiese efectuado al menos sesenta (60) cotizaciones en el Sistema de Reparto en forma previa a la Fecha de inicio.

CONFIP. *(Definición incorporada por el D.S. No. 25293): Es el Comité de Normas Financieras de Prudencia creado por la Ley 1864 de 15 de junio de 1998 de Propiedad y Crédito Popular.*

Conflicto de Intereses: Es cualquier acto, omisión o situación de una persona natural o jurídica a consecuencia de la cual dicha persona pueda obtener ventajas o beneficios para sí o para terceros provenientes de la administración de los fondos, así como de la prestación de servicios a los Afiliados o Beneficiarios de la Capitalización.

Contrato de Pensión: Es el contrato celebrado entre el Afiliado, o sus Derechohabientes cuando corresponda, para el pago de Pensiones de jubilación o de muerte con la Entidad Aseguradora en

la modalidad de Seguro Vitalicio o con la AFP que administra la modalidad de Mensualidad Vitalicia Variable.

Contribuciones: Son los Aportes, Primas y Comisiones.

Cotización Adicional: Es el monto del Total Ganado o Ingreso Cotizable que los Afiliados pagan periódicamente y en forma voluntaria con destino a su Cuenta Individual, en forma adicional a su Cotización Mensual.

Cotización al Sistema de Reparto: Son los pagos realizados por el Asegurado o su Empleador para la cobertura de las contingencias de invalidez, vejez, muerte, regímenes especiales, y riesgos profesionales cuando corresponda al Sistema de Reparto o a la Unidad de Recaudación.

Cotización Mensual: Es la cotización del diez por ciento (10%) del Total Ganado o Ingreso Cotizable con destino a la Cuenta Individual.

Cuenta Colectiva de Siniestralidad: Son los recursos provenientes de las Primas para la cobertura de Riesgo Común que conforman una cuenta en el FCI, durante el período en que las AFP no contraten una Entidad Aseguradora para la cobertura de estos riesgos.

Cuenta Colectiva de Riesgos Profesionales: Son los recursos provenientes de las Primas para la cobertura del Riesgo Profesional que conforman una cuenta en el FCI, durante el periodo en que las AFP no contraten una Entidad Aseguradora para la cobertura de estos riesgos.

Cuenta de Mensualidades Vitalicias: Son los recursos provenientes del Capital Acumulado a ser transferido por todos aquellos Afiliados, o sus Derechohabientes cuando corresponda que opten por la modalidad de la prestación de jubilación de Mensualidades Vitalicias Variables.

Dependiente Nuevo: Es la persona natural que con posterioridad a la Fecha de Inicio comienza una relación de dependencia laboral por primera vez en su vida.

Dependiente en Un Nuevo Empleo: Es la persona natural que, con posterioridad a la Fecha de Inicio, comienza una nueva relación de dependencia laboral con el mismo u otro Empleador.

Dependiente Antiguo: Es la persona natural que a la Fecha de Inicio, trabajaba en relación de dependencia laboral y era Asegurado al Sistema de Reparto.

Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales: Son los pagos efectuados por un Empleador a la Cuenta Individual del Afiliado, a solicitud del mismo, correspondientes total o parcialmente a desahucios, indemnizaciones por tiempo de servicios compensaciones por descansos laborales y otras bonificaciones de derechos laborales provenientes de una relación de dependencia laboral, excluido el Total Ganado.

Empleador : Es la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que en el territorio de la República de Bolivia contrata a una persona natural en régimen de dependencia laboral, entendido éste de acuerdo a las leyes aplicables.

Empleadores Adscritos al Sistema de Reparto: Son los Empleadores que a la Fecha de Inicio se encontraban registrados al Sistema de Reparto.

Empleadores No Adscritos al Sistema de Reparto: Son los empleadores que a la Fecha de Inicio no se encontraban adscritos al Sistema de Reparto.

Enfermedad Profesional: Es todo estado Patológico que sobrevenga como consecuencia directa del trabajo o labor que desempeña el Afiliado Activo o Asegurado al Sistema de Reparto o del contacto con agentes nocivos que existieran en el lugar de trabajo.

Entes Gestores de Salud: Son las entidades públicas o privadas que proveen atención de salud a los Afiliados Activos, Afiliados Pasivos y Asegurados al Sistema de Reparto.

Entes Gestores del Sistema de Reparto: Son las entidades que administran los regímenes de vejez, invalidez, muerte y Riesgos profesionales del largo plazo del Sistema de Reparto vigentes hasta la fecha de promulgación de la Ley de Pensiones.

Entidad Aseguradora: Son las compañías de seguro que manejan los Seguros por Riesgo común y por Riesgo Profesional del SSO, o que ofrecen la modalidad de Pensión de Seguro Vitalicio.

Entidad de Custodia: Es un Banco que presta servicios de depósito, liquidación, compensación y cobro de ingresos de los Títulos Valores, así como información empresarial, reportes y otros relacionados a la administración de Títulos Valores en custodia a nivel global.

Examen Pre-Ocupacional: Es el examen médico que determina el estado de salud de un Dependiente Nuevo, de un Dependiente en un Nuevo Empleo o de un Dependiente Antiguo.

Factor de Descuento Actuarial (Definición incorporada por el D.S. No. 25293): Es un factor de ajuste de probabilidades de sobrevivencia, en función a la edad y sexo del afiliado y sus derechohabientes.

Fondos: Son el Fondo de Capitalización Individual (FCI) y el Fondo de Capitalización Colectiva (FCC).

Fondo de Capitalización Colectiva (FCC): Es el fondo conformado con los recursos constituidos en fideicomiso de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1544 de 21 de marzo de 1994 (Ley de Capitalización), proveniente de la capitalización de las empresas públicas.

Fondo de Capitalización Individual (FCI): Es el fondo compuesto por las Cuentas Individuales, Cuenta de Mensualidad Vitalicia Variable, Cuenta Colectiva de Siniestralidad y Cuenta Colectiva de Riesgos Profesionales. Cuando corresponda y la inversión en cuotas del FCI con recursos provenientes de dividendos o venta de acciones del FCC.

Fondos de inversión: Es el patrimonio integrado por aportes de personas naturales o jurídicas destinado a efectuar inversiones en Títulos Valores de oferta pública, administrado por sociedades anónimas dedicadas a esta actividad.

Gastos de Transacción : Se entenderá por Gastos de Transacción los siguientes:

- a) Pagos a los Operadores, derivados exclusivamente de servicios brindados por la compra y venta de Títulos Valores.
- b) Gastos derivados de la monetización de las acciones del FCC de conformidad al presente reglamento.

Gastos Funerarios : (Ver Art. 10 inc. b) de la Ley No. 1864 de Propiedad y Crédito Popular) Es el pago por una sola vez de un mil cien 00/100 bolivianos (Bs. 1.100) de diciembre de 1996, con mantenimiento de valor respecto al dólar estadounidense de acuerdo al Índice de Mantenimiento de Valor, en favor de la persona que acredite haber efectuado el pago de los gastos funerarios del Afiliado o del Beneficiario de la capitalización.

Grupo de Emisores Vinculados : Son los emisores de Títulos Valores que tienen vínculos de propiedad de administración o que responden a intereses financieros y crediticios comunes.

Índice de Mantenimiento de Valor: Es el factor determinado por la Superintendencia, que se emplea para mantener el poder adquisitivo de los montos denominados en moneda nacional respecto al dólar estadounidense.

Información Privilegiada : Es cualquier información referida a emisores, a sus negocios, o a los Títulos Valores por ellos emitidos, no divulgada y cuyo conocimiento sea capaz de influir en la cotización de los Títulos Valores. También se entenderá por Información privilegiada aquella referida a operaciones de compra y venta que una AFP tiene la intención de realizar en el mercado de valores.

Intermediarios: Son las personas jurídicas contratadas por una AFP o por un Mandatario para prestar servicios de asesoramiento o ejecución de instrucciones de inversión con recursos de los Fondos.

Invalidez por Riesgo Común: Es la disminución o pérdida de la capacidad del Afiliado o Asegurado al Sistema de Reparto, para efectuar un trabajo razonablemente remunerado, causada por un Riesgo Común.

Invalidez por Riesgo Profesional: Es la disminución o pérdida de la capacidad del Afiliado o Asegurado al Sistema de Reparto, para continuar realizando el trabajo que desempeñaba antes de su invalidez, causada por un Riesgo Profesional.

Ley de Pensiones: Es la Ley de la República de Bolivia No. 1732 de 29 de noviembre de 1996.

Listado de Empleadores: Es un listado de nombres de Empleadores que la Superintendencia pondrá en conocimiento de las AFP.

Mandatarios: Son las personas jurídicas contratadas por una AFP para prestar servicios relacionados con las inversiones de los Fondos, bajo la modalidad de administración delegada a sus similares.

Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez: Es el documento que contiene los criterios para evaluar y calificar el grado de invalidez de un Afiliado así como la lista de Enfermedades Profesionales.

Mensualidad Vitalicia Variable (Definición incorporada por el D.S. No. 25293): Es la modalidad de pensión por la cual el afiliado o sus derechohabientes reciben mensualmente y de forma vitalicia o temporal, según corresponda, una pensión cuyo monto es variable anualmente en función a la mortalidad del grupo de personas que participan de esta modalidad de pensión y la rentabilidad de las inversiones.

Mercados Primarios Locales: Son los mercados nacionales extra bursátiles donde se realiza la primera transacción de Títulos Valores de nueva emisión para oferta pública.

Mercados Secundarios Locales: Son las Bolsas de Valores de la República de Bolivia.

Mercados Primarios Extranjeros Autorizados: Son los mercados extranjeros en los que se realiza la primera transacción de Títulos Valores de nueva emisión.

Mercados Secundarios Extranjeros Autorizados: Se consideran Mercados Secundarios Extranjeros Autorizados:

- a) Bolsas de Valores reconocidas en los mercados extranjeros por las autoridades competentes en que actuarán las AFP, sus respectivos Mandatarios o Intermediarios.
- b) Ruedas de Negociación que cumplan con todas las siguientes condiciones:

1. Ser entidades que, en los países en que se encuentre la sede principal de sus negocios, se encuentren autorizadas para captar dinero del público o para intermediar dinero o valores por cuenta de terceros, siempre que efectúen diariamente este tipo de transacciones
2. Que mediante sistemas gráficos, telefónicos, electrónicos u otros sistemas de comunicación, mantengan permanentemente informados a inversionistas, de manera que se asegure la libre competencia, transparencia, libertad de oferta y demanda y equidad en las transacciones, y
3. Que la entidad involucrada en la transacción de los Títulos Valores, tenga una calificación de los Títulos Valores de Largo lazo que hubiera emitido, realizada por clasificadoras privadas internacionales aceptadas por la Superintendencia, no inferior a BBB de acuerdo a las equivalencias establecidas en la presente norma.

Nuevo Ingresante: Es la persona natural que a la Fecha de Inicio trabajaba en relación de dependencia laboral y no era Asegurado al Sistema de Reparto.

Número Único Asignado (NUA): Es el número único que se asigna a toda persona para quedar Registrada a una AFP, así como para registrar a los Beneficiarios de la Capitalización a la Base de Datos del Fondo de Capitalización Colectiva. Dicho número no cambia en caso de traspaso.

Operadores : Persona natural o jurídica que realiza directamente operaciones de compra y venta de Títulos Valores en los mercados autorizados de conformidad al presente reglamento.

Pago Global: Es la prestación consistente en el pago por una sola vez, otorgado al Asegurado al Sistema de Reparto que a la Fecha de Inicio cumple con los requisitos que establece la presente norma para ser acreedor a ese beneficio.

Patrimonio de la Cuenta MVV (Definición incorporada por el D.S. No. 25293): Esta conformada por los capitales acumulados, transferidos por las AFP, de todos aquellos afiliados o sus derechohabientes que hubieran suscrito un contrato de MVV.

Pensión: Para los efectos del presente reglamento, la Pensión definida en el artículo 5 de la Ley de Pensiones, será pagada por las AFP y Entidades Aseguradoras, según corresponda, trece (13) veces al año. Dichas Pensiones corresponderán a los doce (12) meses del año y al aguinaldo navideño, que se paga antes del día 15 del mes de diciembre de cada año

Pensión Base: Es el monto de dinero referencial al cual se aplican los porcentajes de asignación de Derechohabientes para efectos del cálculo de Pensiones por muerte.

Período de Exclusividad: Es el plazo que fenece cinco (5) años luego de la Fecha de Inicio, durante el cual la actividad de AFP será realizada en forma exclusiva por las entidades que hayan sido seleccionadas mediante el proceso de licitación pública internacional previsto por la Ley de Capitalización.

Personas Relacionadas: Son las personas naturales o jurídicas con vínculo de propiedad, administración, o que responden a intereses comunes creados por relaciones laborales o familiares hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad de acuerdo a Cómputo Civil así como las que se originen en riesgos crediticios comunes.

Precio Perjudicial: Es aquel precio de transacción de un Título Valor, bien o servicio que no es aquel que un comprador o vendedor velando por su propio interés pagaría o recibiría por los mismos en un mercado abierto.

Prima: Es el porcentaje del Total Ganado o Ingreso Cotizable destinado a la cobertura del Seguro de Riesgo Común, también se refiere al porcentaje del Total Ganado destinado a la cobertura del Seguro de Riesgo Profesional en el SSO.

Registrado: Es toda persona a quien se le asignó un NUA o que teniéndolo, suscribió el formulario de registro y traspaso.

Registro de los Afiliados: Es el archivo de los Afiliados que fueron Registrados por una determinada AFP.

Registro : Es cualquiera de los siguientes actos:

- a) Aquel mediante el cual la AFP otorga un NUA al Afiliado o a la persona sin relación de dependencia laboral que realiza su primera cotización en una determinada AFP.
- b) Aquel mediante el cual un Afiliado anteriormente registrado en otra AFP se Traspasa a una nueva, a través de la suscripción del formulario de registro y traspaso.
- c) Aquel mediante el cual la AFP otorga un NUA al Beneficiario de la Capitalización.

Estos actos confirman el derecho de los beneficios que señala la Ley de Pensiones y determina la contratación de servicios con una AFP.

Registro a la Base de Datos del Fondo de Capitalización Colectiva: Es el archivo de Beneficiarios de la Capitalización que fueron Registrados por una determinada AFP.

Renta : Es el pago mensual que recibe el Asegurado al Sistema de Reparto en los casos de invalidez, vejez; o el pago mensual en favor de los Derechohabientes del Asegurado al Sistema de Reparto a su fallecimiento.

Rezagos: Recursos depositados por concepto de Contribuciones en una AFP, pero que no tienen identificación o respaldo satisfactorio para ser acreditados a una Cuenta Individual.

Riesgo Común: Son los accidentes o enfermedades que se producen por razones distintas a Accidentes de Trabajo o Enfermedades Profesionales y que originan el fallecimiento o incapacidad de los Afiliados o Asegurados al Sistema de Reparto.

Riesgo Profesional: Son los Accidentes de Trabajo o Enfermedades Profesionales que se producen como consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada y que originan el fallecimiento o incapacidad de los Afiliados o Asegurados al Sistema de Reparto.

Salario Base : Es el salario utilizado para el cálculo de Pensiones de jubilación, invalidez y muerte en el SSO que se calcula de acuerdo al presente reglamento.

Salario Cotizable: Es la suma de todas las remuneraciones mensuales de un Asegurado al Sistema de Reparto, provenientes de contratos laborales, antes de deducción de impuestos. El máximo Salario Cotizable será el equivalente de veinte (20) veces el salario mínimo nacional vigente.

Salario Mínimo: *(Definición incorporada por el D.S. No. 25293). Es el monto en bolivianos establecido por el Gobierno de Bolivia, como referente mínimo del salario nacional del sector público.*

Seguro de Riesgo Común: Es el contrato que conviene la AFP con una Entidad Aseguradora para garantizar las prestaciones de invalidez y muerte, para sus Afiliados, originadas por Riesgo Común.

Seguro de Riesgo Profesional: Es el contrato que conviene la AFP con una Entidad Aseguradora para garantizar las prestaciones de invalidez y muerte, para sus Afiliados, originadas por Riesgo Profesional.

Seguro Vitalicio: *(Definición incorporada por el D.S. No. 25293).* Es la modalidad de pensión por la cual el afiliado o sus Derechohabientes reciben mensualmente y de forma vitalicia o temporal, según corresponda, una pensión cuyo monto es fijo.

Serie: Es el conjunto de Títulos Valores que guardan relación entre sí por corresponder a la misma emisión y que poseen idénticas características en cuanto a su fecha de vencimiento, tasas de interés, tipo de amortización, condiciones de rescate, garantías y tipo de reajuste.

SSO: Es el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo previsto en la Ley de Pensiones.

Superintendencia: *(Por Ley 1864 de PCP).* Es la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Superintendencia de Seguros y Reaseguros: *(Sin efecto por la Ley 1864 de PCP).* Es el ente fiscalizador del sector asegurador.

Superintendencia de Valores: *(Sin efecto por la Ley 1864 de PCP).* Es el ente fiscalizador del mercado de valores.

Tasa de Rentabilidad Esperada: *(Definición incorporada por el D.S. No. 25293).* Es aquella que se utiliza en la modalidad de mensualidad vitalicia variable, para el cálculo del factor de descuento actuarial y que será determinada mediante resolución de la Superintendencia.

Territorio de Explotación Común: Es el territorio de la República de Bolivia donde más de una AFP esta autorizada a prestar sus servicios.

Título Valor: Es cualquiera de los documentos considerado como tal de acuerdo a la legislación del mercado de valores. Para fines de cálculo de la custodia requerida, se considera también Título Valor a los depósitos a plazo con un período igual o mayor a siete (7) días.

Títulos Valores de Corto Plazo: Son los Títulos Valores representativos de deuda cuyo plazo de vencimiento es menor o igual a trescientos sesenta (360) días.

Títulos Valores de Largo Plazo: Son los Títulos Valores representativos de deuda cuyo plazo de vencimiento es mayor a trescientos sesenta (360) días.

Títulos Valores Únicos: Son los Títulos Valores representativos de deuda con características propias, emitidos individualmente y que no conforman una Serie.

Traspaso : Es el acto por el cual un Registrado mediante la Suscripción del formulario de registro y traspaso, contrata servicios con una AFP distinta a la de origen.

Unidad de Recaudación:. *(Funciones que cumple a partir de septiembre de 1997 la Dirección de Pensiones dependiente del Ministerio de Hacienda).* Es la unidad dependiente del Ministerio de Hacienda cuyas funciones principales son: recaudar a través de la Dirección General de Impuestos Internos los aportes de los Asegurados con Rentas en Curso de Adquisición y los adeudos por aportes al Sistema de Reparto, calificar las Rentas en Curso de Adquisición, calcular, calificar y gestionar la Compensación de Cotizaciones y pagar las Rentas,

Unidad de Reordenamiento: Es la unidad dependiente del *Ministerio de Comercio Exterior e Inversión* cuyas funciones principales son : Intervenir y liquidar a los Entes Gestores del Sistema de Reparto de conformidad a la Ley de Pensiones y sus reglamentos y transferir los recursos obtenidos de este proceso al Tesoro General de la Nación. **(Dependencia establecida por el Decreto Supremo Reglamentario de la Ley 1788 de Organización del Poder Ejecutivo).**

Unidad Vitalicia (*Definición incorporada por el D.S. 25293*): Es una cuota del patrimonio de la cuenta MVV.

**CAPITULO II
PRESTACIONES Y BENEFICIOS
PARTE I
DISPOSICIONES COMUNES**

ARTÍCULO 3. (ACREDITACION DE DERECHOHABIENTES). La AFP deberá solicitar al Afiliado que realice la solicitud de Pensión de jubilación o invalidez la lista de sus Derechohabientes a la fecha de efectuada dicha solicitud. La acreditación de los Derechohabientes deberá realizarse a través de la presentación de los siguientes documentos a la fecha de solicitud de Pensión por muerte:

- a) Para los de Primer Grado: Certificado de matrimonio para cónyuge o declaratoria de juez para conviviente, cédula de identidad del cónyuge o conviviente, certificados de nacimiento y cédulas de identidad para los hijos.
- b) Para los de Segundo Grado: Certificados de nacimiento y cédulas de identidad. Estos Derechohabientes podrán reclamar derecho a Pensión por muerte, del Seguro de Riesgo Común o de Riesgo Profesional y de los Contratos de Pensión de Seguro Vitalicio o Mensualidades Vitalicias Variables, únicamente cuando éstos hubiesen sido expresamente declarados por el Causante. No se admitirán adiciones de Derechohabientes que no hubiesen sido expresamente declarados por el Causante.
- c) Para los de Tercer Grado: Certificados de nacimiento y cédulas de identidad. Podrán reclamar sus derechos a Pensión por muerte de Afiliados fallecidos con Pensión de jubilación, únicamente cuando éstos hubiesen sido declarados como tales por el Causante en el Contrato de Pensión. Los Derechohabientes de Tercer Grado no tienen derecho a Pensión por muerte de los Seguros de Riesgo Común ni de Riesgo Profesional, aún cuando hubiesen sido declarados por el Causante.

El orden de prelación para los Derechohabientes de Primer Grado y Segundo Grado será de acuerdo al Código Civil.

Los derechohabientes tendrán un plazo de doce (12) meses para reclamar Pensiones por muerte y acreditarse.

(Concordante Art. 17° inc g) del D.S. 25293)

ARTÍCULO 4. AJUSTE A LAS PENSIONES.- *(Derogado por el D.S. No. 26069 de 09.II.01). Las Pensiones de jubilación, y de invalidez y muerte tanto por Riesgo Común como por Riesgo Profesional en el SSO se actualizarán de acuerdo al índice de Mantenimiento de Valor.*

ARTÍCULO 5. DESCUENTOS PARA ATENCION EN SALUD.- Las Pensiones de jubilación, invalidez y muerte del SSO tanto de los Contratos de Pensiones como de los Seguros de Riesgo Común y Riesgo Profesional, serán sujetas a los descuentos para salud que establezca la Superintendencia. Las AFP y Entidades Aseguradoras serán responsables de realizar éstos descuentos y depositarlos en la entidad que establezca la Superintendencia.

**PARTE II
PRESTACION DE JUBILACION**

ARTÍCULO 6. (REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE PENSION DE JUBILACION). Podrán solicitar Pensión de jubilación los Afiliados que cumplan con uno de los siguientes requisitos establecidos en la Ley de Pensiones:

- a) Tener un Capital Acumulado que sumado a su Compensación de Cotizaciones cuando corresponda, le permita al Afiliado, obtener una Pensión de jubilación igual o superior al setenta por ciento (70%) de su Salario Base, incluyendo las prestaciones por muerte que correspondan a sus Derechohabientes.

La AFP verificará el cumplimiento de este requisito tomando como parámetro la Pensión que pueda obtener el Afiliado en la Cuenta de Mensualidades Vitalicias Variables administrada por la AFP, en la que se encuentre Registrado el Afiliado solicitante de Pensión jubilatoria.

- b) Haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad. En este caso la Pensión de jubilación resultante estará en función del Capital Acumulado sumado a su Compensación de Cotizaciones, cuando corresponda.

(Concordante Art. 3º del D.S. 25293).

ARTÍCULO 7. (SOLICITUD DE PENSION DE JUBILACION Y CERTIFICADO DE SALDOS). El Afiliado podrá solicitar la Pensión de jubilación, mediante el llenado de una solicitud de Pensión debidamente firmada. La firma de ese documento da inicio al trámite para la Pensión de jubilación.

Cuando el Afiliado hubiese presentado la solicitud de Pensión de jubilación, la AFP emitirá el Certificado de Saldos del Afiliado.

El Certificado de Saldos deberá contener como mínimo, la siguiente información, al último día del mes anterior a la solicitud de Pensión:

- a) Saldo total de la Cuenta Individual en bolivianos y dólares estadounidenses, con el detalle correspondiente a las Cotizaciones Mensuales Cotizaciones Adicionales y Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, cuando corresponda.
- b) Monto de la Compensación de Cotizaciones, cuando corresponda.
- c) Valor de la cuota del FCI en bolivianos.
- d) Número de cuotas correspondientes a la Cuenta Individual del Afiliado.
- e) Valor en bolivianos de la unidad vitalicia de la Cuenta de Mensualidades Vitalicias Variables que administra la AFP.

(Concordante Art. 5º D.S. 25293).

ARTÍCULO 8. (SOLICITUD DE PROPUESTAS PARA LA PRESTACION DE PENSIONES). Una vez firmada la solicitud de Pensión, la APP procederá a solicitar propuestas para la prestación de Pensiones del Afiliado o de sus Derechohabientes, al menos a un treinta por ciento (30 %) de las Entidades Aseguradoras que ofrezcan Seguro Vitalicio. Las propuestas de las Entidades Aseguradoras invitadas serán dadas a conocer al Afiliado o a sus Derechohabientes, juntamente con las Pensiones de Mensualidades Vitalicias Variables que ofrece dicha AFP.

Este servicio será gratuito para los Afiliados o sus Derechohabientes y será cubierto con los recursos propios de la AFP.

ARTÍCULO 9. (SELECCION DE MODALIDAD DE PENSION). El Afiliado con derecho a Pensión de jubilación podrá optar por alguna de las modalidades de Pensión establecidas en la Ley de Pensiones.

La selección de modalidad de Pensión es un trámite personal y se concreta mediante la suscripción por parte del Afiliado de un formulario especial para dicho propósito. Solo en los casos autorizados por la Superintendencia, el Afiliado podrá delegar la suscripción del formulario en un apoderado,

especialmente designado, mediante un poder notarial donde se especificará la modalidad escogida y la presentación del documento de identificación del Afiliado.

La AFP deberá efectuar el traspaso del saldo de la Cuenta Individual y el derecho a la Compensación de Cotizaciones, cuando corresponda, a la Entidad Aseguradora o a la AFP, según corresponda, con la que el Afiliado hubiera firmado el Contrato de Pensiones, dentro del plazo establecido por la Superintendencia, previa constatación, por parte de la AFP, de que dicho contrato cumple con lo establecido en las normas legales para el SSO.

El traspaso de los recursos de la Cuenta Individual se materializará mediante la transferencia del total del valor del Capital Acumulado, a la fecha del traspaso, a nombre de la Entidad Aseguradora o AFP correspondiente.

ARTÍCULO 10. (FECHA DE DEVENGAMIENTO DE LA PENSION DE JUBILACION). La fecha de devengamiento de la Pensión de jubilación será la siguiente:

- a) Si la solicitud de Pensión de jubilación fue suscrita hasta el día quince del mes, su pago corresponderá a partir del primer día del mes en que la solicitud fue firmada por el Afiliado.
- b) Si la solicitud de Pensión de jubilación fue suscrita después del día quince del mes, su pago corresponderá a partir del primer día del mes siguiente en que la solicitud de Pensión fue firmada por el Afiliado.

ARTÍCULO 11. (PAGO DE LA PENSION DE JUBILACION). La AFP o la Entidad Aseguradora, según corresponda a partir del mes de la firma del Contrato de Pensión, realizará el pago de las Pensiones mensuales el último día hábil del mes respectivo y a más tardar hasta el día siete (7) del mes próximo, de conformidad a dicho Contrato.

Cuando el pago de las Pensiones de jubilación se retrasara del día establecido en el Contrato de Pensión, por cualquier motivo atribuible a las AFP o Entidades Aseguradoras excepto aquellas señaladas por la Superintendencia como de fuerza mayor o caso fortuito, dichas entidades, según corresponda deberán pagar las respectivas Pensiones más un interés sobre el monto no pagado aplicando la tasa que resulte mayor entre la rentabilidad promedio de los Fondos y la tasa bancaria activa comercial promedio nominal utilizada para créditos en moneda nacional con cláusula de mantenimiento de valor, publicada por el Banco Central de Bolivia. Si el retraso fuera imputable al Afiliado, las Pensiones retrasadas se pagarán sin recargo alguno.

Una vez suscrito el Contrato de Pensiones con el titular, la Entidad Aseguradora o AFP, según corresponda, deberá proceder al pago de la totalidad de las Pensiones por jubilación devengadas a partir de la fecha que corresponda según la suscripción del formulario de solicitud de Pensión, junto con la primera Pensión de jubilación.

ARTÍCULO 12. (COBRO DE LA COMPENSACION DE COTIZACIONES). *(Derogado por el D.S. No. 26069 de 09.II.01). Una vez suscrito el Contrato de Pensiones, la Entidad Aseguradora o la AFP, según corresponda, deberá solicitar, de ser el caso, a la Unidad de Recaudación el monto correspondiente a la Compensación de Cotizaciones Mensuales del mes próximo a más tardar hasta el día veinte (20) de cada mes, para ser desembolsado el próximo mes a más tardar, dos (2) días hábiles antes del último día de dicho mes en favor de la AFP o Entidad Aseguradora.*

En caso de existir un retraso en el depósito del monto correspondiente a la Compensación de Cotizaciones Mensuales por parte de la Unidad de Recaudación, la Entidad Aseguradora o AFP deberá pagar el valor de la Compensación de cotizaciones Mensual, por el período transcurrido entre la solicitud y el inicio del desembolso de las mismas, con sus propios recursos, para su posterior reintegro por la Unidad de Recaudación.

Si el retraso mencionado se produjo como consecuencia de un acto u omisión por parte de la Unidad de Recaudación, ésta deberá reintegrar a la AFP o Entidad Aseguradora, en un plazo no superior a los sesenta (60) días calendario, el monto pagado más el interés sobre el mismo aplicando la tasa que resulte mayor entre la rentabilidad promedio de los fondos de Pensiones y la tasa bancaria activa comercial promedio nominal utilizada para créditos en moneda nacional con cláusula de mantenimiento de valor, publicada por el Banco Central de Bolivia. En caso de existir una demora en el reintegro de dichos montos, los intereses a ser aplicados se incrementarán en un veinticinco por ciento (25%) cada sesenta días de no pago. Si el desfase se produjo como consecuencia de un retraso por parte de la AFP o Entidad Aseguradora, la Unidad de Recaudación devolverá únicamente el monto pagado por concepto de Compensación de Cotizaciones Mensual, sin interés alguno.

El cobro de las Compensaciones de Cotizaciones de un Pago Global, será tramitado por la entidad con la que el Afiliado hubiera firmado el Contrato de Pensiones, a través de la Unidad de Recaudación y será cancelado solo una vez que la Unidad de Recaudación efectúe el desembolso correspondiente.

PARTE III RETIROS MINIMOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL

ARTÍCULO 13. (RETIROS MINIMOS). *(Derogado por el D.S. No. 26069 de 09.II.01).* Las personas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad cuya Pensión de jubilación resultante de su Capital Acumulado y su Compensación de Cotizaciones si corresponde, fuere inferior al setenta por ciento (70%) del salario mínimo vigente, podrán acogerse a retiros mínimos. En estos casos, el Afiliado recibirá montos mensuales equivalentes al setenta por ciento (70%) del salario mínimo vigente hasta que su Capital Acumulado sumado a su Compensación de Cotizaciones, cuando corresponda, se agote.

PARTE IV (Parte derogada por el Artículo 29 del Decreto Supremo 25293 de 30 de enero de 1999) MODALIDADES DE PENSION

ARTÍCULO 14. (MODALIDADES DE PENSION). Para hacer efectiva la Pensión de jubilación, cada Afiliado podrá optar por una de las siguientes modalidades. La elección será irreversible y mutuamente excluyente:

- a) Seguro Vitalicio
- b) Mensualidad Vitalicia Variable

ARTÍCULO 15. (DERECHO A SUSCRIBIR EL CONTRATO). Tendrán derecho a suscribir un contrato de Seguro Vitalicio o de Mensualidad Vitalicia Variable los Afiliados que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y en este reglamento para obtener una Pensión de jubilación. También los Derechohabientes de un Afiliado fallecido tendrán derecho a suscribir un contrato para dichas modalidades de Pensión, de acuerdo al presente reglamento.

ARTÍCULO 16. (CARACTERISTICAS COMUNES DE LOS CONTRATOS). Los contratos de Seguros Vitalicios y de Mensualidades Vitalicias Variables tendrán las siguientes características comunes:

- a) Las Pensiones serán vitalicias para el titular, vitalicias y temporales para los Derechohabientes, según corresponda.
- b) Podrán contener cláusulas de Pensión garantizada por períodos de cinco (5), diez (10) o quince (15) años.
Los períodos garantizados de Pensión se refieren a los períodos en los cuales la Entidad Aseguradora o la AFP, según corresponda, deberá pagar el cien por ciento (100%) de la

Pensión contratada por el titular a los Derechohabientes, aún si éste fallece. El cálculo de la Pensión contratada deberá incorporar los períodos garantizados si el titular opta por esta alternativa.

- c) Serán irreversibles puesto que una vez contratada la Pensión en la modalidad elegida, el contrato no podrá ser cancelado por ninguna de la partes involucradas y sólo tendrá término al fallecimiento del último Derechohabiente que tuviese derecho a Pensión por muerte de acuerdo a lo establecido por el titular del contrato.*
- d) Será financiado con la totalidad del Capital Acumulado en la Cuenta Individual del Afiliado. Este saldo será transferido en su totalidad por la AFP como prima única, a la Entidad Aseguradora con la que el Afiliado suscribió Contrato de Pensión o a la Cuenta de Mensualidades Vitalicias Variables de la AFP que corresponda. Una vez firmado el Contrato de Pensión y transferido el Capital Acumulado en la Cuenta Individual, éste pasará a formar parte del patrimonio de la Entidad Aseguradora o de la Cuenta de Mensualidades Vitalicias Variables.*
- e) El contrato entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo por el Afiliado con la Entidad Aseguradora o AFP, según corresponda, la que será la única responsable y estará obligada al pago de las Pensiones de jubilación y de las Pensiones por muerte, de acuerdo al presente reglamento.*
- f) La Entidad Aseguradora o AFP deberá iniciar el pago de la Pensión de jubilación dentro del primer mes de vigencia del contrato y se devengará a contar de la fecha establecida en el presente reglamento.*

En caso de fallecimiento del Afiliado, las Pensiones por muerte comenzarán a pagarse 30 días después de la recepción del Certificado de Defunción del Asegurado. Sin embargo, las Pensiones se devengarán a contar del día de fallecimiento del Afiliado. Las Pensiones por muerte corresponderán a los porcentajes asignados por el presente reglamento aplicados a la Pensión Base.

Se deberán pagar Pensiones por muerte a los Derechohabientes que de acuerdo al Contrato de Pensiones corresponda. Si el contrato no incluyera a los Derechohabientes de Primer Grado y éstos se presentasen dentro de los doce (12) meses establecidos en el presente reglamento, la AFP o Entidad Aseguradora deberá recalcular la Pensión para incluir a estos Derechohabientes.

- g) La Entidad Aseguradora o la AFP, deberá pagar los Gastos Funerarios por una sola vez, de acuerdo al presente reglamento.*
- h) La AFP o Entidad Aseguradora deberá pagar, con recursos del Tesoro General de la Nación la Compensación de Cotizaciones a la que tuvieran derecho el Afiliado y sus Derechohabientes.*
- i) Si el Afiliado o sus Derechohabientes dejasen de cobrar Pensiones de jubilación o muerte, por un período de cinco (5) años a partir del último pago de Pensión y no respondieran a tres notificaciones realizadas por la AFP o la Entidad Aseguradora con la frecuencia que establezca la Superintendencia, el Contrato de Pensiones quedará sin efecto definitivamente, y el saldo que pueda existir quedará en favor de la Cuenta de Mensualidades Vitalicias Variables para ser redistribuido entre los Afiliados que optaron por esta modalidad de Pensión, o en favor de la Entidad Aseguradora en el caso del Seguro Vitalicio.*

- j) *La Entidad Aseguradora o la AFP, deberá pagar al Afiliado o sus Derechohabientes en su domicilio cuando éstos se encuentren impedidos de acudir a los centros de pago de dichas entidades por su avanzada edad, estado de invalidez o de enfermedad. La Superintendencia será la encargada de determinar quienes califican para gozar de este beneficio adicional e informará a las entidades.*
(Concordante Art. 17° del D.S. 25293)

ARTÍCULO 17. (AUTORIZACION A LAS ENTIDADES ASEGURADORAS PARA LA OFERTA DE SEGUROS VITALICIOS). *La Superintendencia definirá los criterios técnicos para que las Entidades Aseguradoras operen en el SSO ofreciendo la modalidad de Pensión de Seguro Vitalicio.*

ARTÍCULO 18. (CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE SEGURO VITALICIO). *El contrato de Seguro Vitalicio deberá ajustarse a la normativa vigente en seguros de vida y tiene la característica específica de que el monto de la Pensión contratada, incluida la Compensación de Cotizaciones será fijo y corresponderá al menos al setenta por ciento (70%) del salario mínimo vigente.*
(Concordante Art. 7° D.S. 25293).

ARTÍCULO 19. (CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE MENSUALIDADES VITALICIAS VARIABLES). *El contrato de Mensualidad Vitalicia Variable tiene la característica específica de que el monto de la primera Pensión, incluida la Compensación de Cotizaciones, corresponderá al menos al setenta por ciento (70%) del salario mínimo vigente. En todo caso el monto de la Pensión es variable y está en función de la mortalidad del grupo de pensionados que seleccionaron esta modalidad y de la rentabilidad de la cuenta de Mensualidades Vitalicias Variables.*

PARTE V PENSION POR MUERTE DE UN AFILIADO CON PENSION DE JUBILACION

ARTÍCULO 20. (SOLICITUD DE PENSION POR MUERTE DE UN AFILIADO CON PENSION DE JUBILACION). Las Pensiones por muerte de un Afiliado con Pensión de jubilación serán pagadas por la AFP o Entidad Aseguradora correspondiente, a los Derechohabientes de Primer Grado forzosamente y en ausencia de éstos a los de Segundo y Tercer Grado respetando para los del tercer grado el orden de prelación que hubieran sido expresamente declarados en el Contrato de Pensión.

Los Derechohabientes deberán comunicar el fallecimiento del Causante a la entidad que estuviese pagando la Pensión, con el objeto de que ésta les pague las Pensiones por muerte de acuerdo a los porcentajes de asignación establecidos en el presente reglamento aplicados a la Pensión Base que corresponda.

PARTE VI SEGURO DE RIESGO COMUN

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21. (FINANCIAMIENTO DEL SEGURO DE RIESGO COMUN). El Seguro de Riesgo Común se financiará con la Prima mensual deducida del Total Ganado o Ingreso Cotizable de todos Afiliados que tengan una Cuenta Individual en el SSO.

El monto de la Prima será determinado mediante licitación pública por las AFP para la selección de las Entidades Aseguradoras que garanticen las prestaciones establecidas por la Ley de Pensiones. La prima que se determine será igual y única para todos los Afiliados registrados en una misma AFP.

ARTÍCULO 22. (RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ENTES GESTORES DE SALUD). Cuando los servicios médicos de los Entes Gestores de Salud determinen que la atención curativa ya no procede y que la afección o desorden es permanente e irreversible, éstos tienen la obligación de emitir un diagnóstico, una copia del cual debe ser entregado al Afiliado y una copia con los resultados de exámenes, análisis, tratamiento y otros documentos respaldatorios del diagnóstico debe ser enviado a la AFP, en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles contando a partir del día en que el afiliado fue dado de baja o diagnosticado.

El diagnóstico emitido por los Entes Gestores de Salud no establece el grado ni el origen de la incapacidad o muerte del Afiliado. Los Entes Gestores de Salud no podrán emitir dictamen respecto al grado u origen de la invalidez.

En virtud del artículo 20 de la Ley de Pensiones, las prestaciones de invalidez deberán ser exigidas en un plazo máximo de doce (12) meses contado desde el día en que los servicios médicos de los Entes gestores de Salud determinen que la atención curativa, ya no procede y que la afección o desorden es permanente e irreversible.
(Ver D.S. 25174 y Art. 39 D.S. 25715).

SECCION II PRESTACIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN

ARTÍCULO 23. (SOLICITUD DE PENSION DE INVALIDEZ). La solicitud de Pensión de invalidez, debe estar firmada por el Afiliado o por su apoderado, cuando el Afiliado se encuentre completamente impedido para firmar dicha solicitud, adjuntando la lista y relación de sus Derechohabientes de Primer y Segundo Grado y una copia del diagnóstico. La solicitud debe ser a su vez firmada por la AFP dando de esta manera su verificación a la afiliación del solicitante y al cumplimiento de los requisitos de cotizaciones requeridas para estar cubierto por el Seguro de Riesgo Común del SSO.

Si el Afiliado no contase con un diagnóstico, o éste fuere defectuoso o fuere rechazado por la AFP, ésta asignará los servicios médicos, de acuerdo a la lista de centros médicos habilitados por la Superintendencia, donde el Afiliado deberá acudir para obtener el mismo. Los costos de éstos servicios serán cubiertos por el Seguro de Riesgo Común.

ARTÍCULO 24. (CALIFICACION Y DICTAMEN DE INVALIDEZ). La calificación de invalidez se deberá realizar mediante la aplicación del Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez aprobado por Decreto Supremo.

El Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez establecerá un método uniforme de valorar los impedimentos fisiológicos, anatómicos y psicológicos de los Afiliados al SSO en Bolivia.

La entidad encargada de calificar, deberá emitir un dictamen indicando el grado de la invalidez y si el origen de la misma es por Riesgo Común o por Riesgo Profesional en el plazo establecido por la Superintendencia que no podrá superar los cuarenta y cinco (45) días calendario de recibida la solicitud.

ARTÍCULO 25. (REQUISITOS PARA PENSIONARSE POR INVALIDEZ). Para tener derecho a Pensión de invalidez, los Afiliados deben cumplir conjuntamente con los requisitos establecidos en la Ley de Pensiones. Los plazos establecidos por la Ley de Pensiones se refieren a plazos que toman en cuenta los Aportes al SSO y los aportes o cotizaciones realizadas hasta la Fecha de Inicio al Sistema de Reparto existente a la promulgación de la Ley de Pensiones.

ARTÍCULO 26. (DERECHO A PENSION DE INVALIDEZ). Una vez que el Afiliado sea calificado como inválido de acuerdo a dictamen emitido por la entidad encargada de calificar, el Afiliado

tendrá derecho a Pensión de invalidez, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de Pensión de invalidez.

Los Afiliados que a la fecha de afiliación al SSO tengan una invalidez manifestada, no serán cubiertos por el Seguro de Riesgo Común para esa invalidez. Sin embargo, los Afiliados que tengan una invalidez no manifestada estarán cubiertos por cualquier invalidez sin excepción alguna.

Para propósitos de este reglamento, se entenderá por invalidez manifestada aquella que es previa a la fecha del registro o traspaso en una determinada AFP y que a esa fecha le impedía al Afiliado el funcionamiento de un miembro o el desempeño de una función, de una manera permanente e irreversible. La invalidez no manifestada es aquella que puede sobrevenir con posterioridad a la fecha de registro en una determinada AFP a pesar de haber podido ser originada en una fecha anterior.

ARTÍCULO 27. (RECHAZO DE LA INVALIDEZ). El dictamen de Pensión de invalidez deberá rechazar la solicitud del Afiliado por alguno de los siguientes motivos:

- a) Que el Afiliado presente una incapacidad inferior al sesenta por ciento (60%).
- b) Que la incapacidad esté originada en accidentes o enfermedades de Riesgo Profesional.
- c) Que el Afiliado hubiese fallecido durante el período de evaluación y calificación de invalidez.

ARTÍCULO 28. (FECHA EN QUE DEVENGA LA PENSION DE INVALIDEZ). Las Pensiones de invalidez devengarán desde la fecha de presentación de la solicitud de Pensión.

ARTÍCULO 29. (NOTIFICACION DEL DICTAMEN). Emitido el dictamen por la entidad encargada de calificar, que declare una invalidez total o que la rechace, ésta deberá hacer conocer dicho dictamen, dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia que no podrá ser superior a los cinco (5) días hábiles, tanto a la AFP como al Afiliado.

ARTÍCULO 30. (SOLICITUD DE INFORMES ESPECIALES). La entidad encargada de calificar está obligada a solicitar exámenes e informes de médicos especialistas en la evaluación del estado de invalidez de sus Afiliados, siempre que con los antecedentes aportados por los Entes Gestores de Salud y los exámenes practicados por otros médicos, no pudiera emitir dictamen.

Los exámenes e informes necesarios deberán ser realizados en los centros médicos habilitados por la Superintendencia y los gastos de los mismos, así como los gastos de traslado requeridos para la evaluación serán gratuitos para el Afiliado. Estos costos serán asumidos por el Seguro de Riesgo Común.

El Afiliado podrá presentar exámenes médicos adicionales que deberán ser considerados por la entidad encargada de calificar para emitir dictamen. En este caso, los costos de éstos exámenes, serán absorbidos por el Afiliado.

ARTÍCULO 31. (FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ). Hasta que el Afiliado declarado inválido, por la entidad encargada de calificar, cumpla la edad de 65 años o fallezca, la Entidad Aseguradora deberá pagar Pensiones de invalidez, con cargo a los recursos del Seguro de Riesgo Común.

Paralelamente, la Entidad Aseguradora deberá pagar la Cotización Mensual del diez por ciento (10%) del Salario Base, a la Cuenta Individual del Afiliado por el período de pago de la Pensión de invalidez.

En ningún caso, la Entidad Aseguradora pagará a nombre del Afiliado la Prima sea para Riesgo Común o Riesgo Profesional, ni cualquier otro cargo o Comisiones a las AFP.
(Ver D.S. No. 25174).

ARTÍCULO 32. (SOLICITUD DE REVISION DE DICTAMEN). Los dictámenes que emita la entidad encargada de calificar serán pasibles de revisión por el Afiliado, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes de recibida su notificación. La solicitud de la revisión del dictamen deberá realizarse ante la Superintendencia, por escrito haciendo referencia a la resolución objeto de revisión.

Los costos de la revisión del dictamen, distintos a gastos administrativos de la Superintendencia, serán cancelados por la parte perdedora, sea el Afiliado o la Entidad Aseguradora, según corresponda.

(Ver párrafo quinto Art. 24° del D.S. No. 25293 y Art. 299° del D.S. 24469).

ARTÍCULO 33. (DETERMINACION DE LA PENSION DE INVALIDEZ). La Pensión de invalidez que percibirá el Afiliado es equivalente al setenta por ciento (70%) del Salario Base del Afiliado.

ARTÍCULO 34. (PAGO DE PENSIONES DE INVALIDEZ). Las Pensiones de invalidez serán pagadas mensualmente con los recursos del Seguro de Riesgo Común, hasta que el Afiliado cumpla sesenta y cinco (65) años de edad o hasta que fallezca, en cuyo caso se pagarán las Pensiones por muerte que correspondan.

Los pagos devengados serán pagados juntamente con el primer pago de Pensión, el mismo que se realizará el último día del mes siguiente de emitido el dictamen que establezca la invalidez. La fecha de pago de Pensión será a partir del último día hábil de cada mes hasta el día siete (7) del mes siguiente.

Si la entidad encargada de calificar no emitiera el dictamen en el plazo establecido por la Superintendencia, la Entidad Aseguradora tendrá que pagar las Pensiones devengadas, a partir de la fecha límite de emisión del dictamen, hasta la fecha de pago efectiva, con un interés aplicando la tasa que resulte mayor entre la rentabilidad promedio de los fondos de Pensiones y la tasa bancaria activa comercial promedio nominal utilizada para créditos en moneda nacional con cláusula de mantenimiento de valor, publicada por el Banco Central de Bolivia.

Si el Afiliado dejara de cobrar Pensiones de invalidez, por un período de doce (12) meses a partir del último pago de Pensión y no respondieran a tres (3) notificaciones de la AFP o de la Entidad Aseguradora, las prestaciones de invalidez cesarán definitivamente, dando lugar a las prestaciones por muerte que correspondieran.

SECCION III PRESTACION POR MUERTE POR RIESGO COMUN

ARTÍCULO 35. (REQUISITOS Y PLAZOS PARA ACREDITAR DERECHOHABIENTES). Los Derechohabientes con derecho a Pensión en el Seguro de Riesgo Común son, de acuerdo a la Ley de Pensiones:

- a) Los Derechohabientes de Primer Grado, aún si no fueron expresamente declarados como tales por el Afiliado, y en ausencia de éstos,
- b) Los Derechohabientes de Segundo Grado, únicamente si fueron expresamente declarados por el Afiliado como tales.

Los Derechohabientes tendrán un período de doce (12) meses para acreditarse y reclamar su derecho a Pensión por muerte. Pasado este período, las personas que no iniciaran el trámite de solicitud de Pensión no tendrán derecho a la Pensión por muerte.

ARTÍCULO 36. (DERECHO A ELEGIR MODALIDAD DE PENSION). Los Derechohabientes de un Afiliado Activo, mayor de sesenta y cinco (65) años de edad que hubiese fallecido dejando un Capital Acumulado que permita obtener a sus Derechohabientes una Pensión que sumada a su Compensación de Cotizaciones cuando corresponda, sea de al menos el setenta por ciento (70%) del salario mínimo vigente, podrán contratar un Seguro Vitalicio o Mensualidades Vitalicias Variables de acuerdo al presente reglamento.

ARTÍCULO 37. (SOLICITUD DE PENSION POR MUERTE DE UN AFILIADO ACTIVO O CON PENSION DE INVALIDEZ). Los Derechohabientes para ejercer el derecho a la Pensión por muerte deberán suscribir la solicitud de Pensión por muerte, adjuntando el Certificado de Defunción del Afiliado Activo o pensionado por invalidez, fallecido.

Una vez recibida la solicitud de Pensión, la AFP procederá a verificar la afiliación y cumplimiento de las cotizaciones necesarias para acceder a esta prestación.

Una vez recibida la solicitud, la Entidad Aseguradora solicitará a la Unidad de Recaudación la confirmación de la Compensación de Cotizaciones, requerirá la documentación faltante que permita acreditar a los Derechohabientes y calculará la Pensión Base.
(Ver D.S. 25174).

ARTÍCULO 38. (DETERMINACION DE LA CAUSA DE MUERTE Y EMISION DE DICTAMEN). Una vez recibida la solicitud de Pensión por muerte de un Afiliado Activo o pensionado por invalidez, la entidad encargada de calificar, en un plazo a ser determinado por la Superintendencia que no podrá ser superior a quince (15) días hábiles, deberá emitir un dictamen indicando el origen del fallecimiento, sea por Riesgo Común o Riesgo Profesional.
(Ver D.S. 25174).

ARTÍCULO 39. (FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES POR MUERTE DE AFILIADOS ACTIVOS Y PENSIONADOS POR INVALIDEZ). El pago de las Pensiones por muerte se realizará con los recursos del Seguro de Riesgo Común, al que se le fusionará el Capital Acumulado en la Cuenta Individual del Causante, descontando las Cotizaciones Adicionales y Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales que el Causante pudo haber realizado. Para los Causantes con derecho a Compensación de Cotizaciones, a partir de la fecha en que devenga la Compensación de Cotización, las Pensiones por muerte se pagarán con los recursos del Seguro de Riesgo Común y el monto correspondiente a la Compensación de Cotizaciones Mensual, de manera que sumadas ambas hacen la Pensión total que los Derechohabientes deban recibir.

Si existieran Cotizaciones Adicionales o Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, éstos deberán ser dispuestos de acuerdo con el artículo 45 del presente reglamento.

ARTÍCULO 40. (DETERMINACION DE LA PENSION POR MUERTE). La Pensión por muerte se calcula aplicando los porcentajes de asignación de cada uno de los Derechohabientes a la Pensión Base que corresponde al Causante.

ARTÍCULO 41. (PORCENTAJES DE ASIGNACION). Los porcentajes de los Derechohabientes son aplicados a la Pensión Base, en las siguientes proporciones:

- a) El ochenta por ciento (80%), si se trata de cónyuge o conviviente sobreviviente sin hijos con derecho a Pensión.
- b) El sesenta por ciento (60%), si se trata de cónyuge o conviviente sobreviviente con un hijo con derecho a Pensión. En este caso, al hijo le corresponde el veinte por ciento (20%), si existiera uno sólo con derecho a Pensión. Este porcentaje se elevará al ochenta por ciento (80%) para el cónyuge con derecho a Pensión, cuando el hijo único pierda el derecho a Pensión.

- c) El cincuenta por ciento (50%), si se trata de cónyuge o conviviente con derecho a Pensión con dos o más hijos con derecho a Pensión. En este caso, se distribuye en partes iguales el cincuenta por ciento (50%) restante entre todos los hijos. El cincuenta por ciento (50%) del cónyuge o conviviente se elevará a ochenta por ciento (80%) cuando todos los hijos pierdan el derecho a Pensión.
- d) Si no existiese viuda, entre todos los hijos con derecho a Pensión se distribuye el cien por ciento (100%) en partes iguales. Estos porcentajes deberán ser recalculados cuando alguno de los hijos perdiera el derecho a Pensión.
- e) Si no existiese cónyuge o conviviente ni hijos con derecho a Pensión y los Derechohabientes de Segundo Grado fueron expresamente declarados, les corresponde el veinte por ciento (20%) a cada uno de los padres y diez por ciento (10%) a los hermanos menores de edad.
- f) Si no existiese viuda, hijos con derecho a Pensión ni Derechohabientes de Segundo Grado, a los Derechohabientes de Tercer Grado les corresponderá el porcentaje que expresamente hubiera establecido el Causante.

La suma de los porcentajes de asignación del cónyuge y de los hijos con derecho a Pensión no puede ser mayor al cien por ciento (100%) de la Pensión Base.

La suma de los porcentajes de asignación de los Derechohabientes de Segundo y Tercer Grado no podrá exceder el sesenta por ciento (60%) de la Pensión Base.

Las Pensiones de los hijos deberán ser pagadas a nombre de la persona mayor de edad que tenga la custodia legal de los mismos.

(Ver Artículos 9º y 19º del D.S. 25293)

ARTÍCULO 42. (CONFIRMACION DE PENSION POR MUERTE). La AFP o Entidad Aseguradora, de acuerdo a lo establecido en el contrato, deberá emitir y enviar a los Derechohabientes la confirmación de su derecho a la prestación por muerte, a más tardar dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud de Pensión.

La confirmación mencionada en el párrafo anterior debe incluir la nómina de los Derechohabientes acreditados y la Pensión que le corresponde a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 43. (FECHA EN QUE DEVENGA LA PENSION POR MUERTE). La Pensión por muerte devenga a partir de la fecha de solicitud de Pensión.

ARTÍCULO 44. (PAGO DE LA PENSION POR MUERTE). El pago de las Pensiones se iniciará a partir del último día hábil del mes en que la AFP o Entidad Aseguradora hubiese emitido la confirmación de Pensión o del mes siguiente, si ésta fuera emitida entre los días veinticinco (25) a treinta (30) del mes.

Dicho pago debe efectuarse para todos aquellos Derechohabientes acreditados y cubrirá el período comprendido entre el devengamiento de la Pensión y la lecha efectiva del pago. Las fechas de pago serán a partir del último día hábil de cada mes hasta el día siete (7) del siguiente mes.

Si los Derechohabientes dejasen de cobrar Pensiones por muerte, por un período de doce (12) meses a partir del último pago de Pensión y no respondieran a tres (3) notificaciones realizadas por la AFP o Entidad Aseguradora, estas Pensiones cesarán definitivamente,

ARTÍCULO 45. (DESTINO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL CAUSANTE). Al fallecimiento de un Afiliado Activo menor de sesenta y cinco (65) años o Pensionado por invalidez, los Derechohabientes podrán optar por una de las siguientes alternativas:

- a) Si el Capital Acumulado en la Cuenta Individual del Causante, descontando las Cotizaciones Adicionales y Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, y sumada la Compensación de Cotizaciones, alcanza para que sus Derechohabientes contraten una Pensión de Seguro Vitalicio o Mensualidades Vitalicias Variables, con una Pensión Base superior a la que le correspondería en el Seguro de Riesgo Común, los Derechohabientes deberán optar por alguna de las modalidades de Pensión, de conformidad con el presente reglamento. En este caso, el contrato de éstas Pensiones deberá realizarse con el total del Capital Acumulado.
- b) Si el Capital Acumulado en la Cuenta Individual del Causante, descontando las Cotizaciones Adicionales y Depósito Voluntarios de Beneficios Sociales, y sumada la Compensación de Cotizaciones, no alcanza para que sus Derechohabientes contraten una Pensión de Seguro Vitalicio o Mensualidad Vitalicia Variable, con una Pensión Base superior a la que le correspondería en el Seguro de Riesgo Común éstos deberán permanecer en este seguro en cuyo caso el Capital Acumulado descontando las Cotizaciones Adicionales y Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, deberá ser fusionado al Seguro de Riesgo Común, para que éste pague, a los Derechohabientes, las Pensiones vitalicias y temporales que correspondan.

En este caso, los recursos de las Cotizaciones Adicionales y Depósito Voluntarios de Beneficios Sociales que se hubiesen registrado en la Cuenta Individual, serán empleados para firmar un Contrato de Pensiones o realizar retiros mínimos conforme al presente reglamento, con el objeto de incrementar las Pensiones de los Derechohabientes.

(Ver Artículo. 3º del D.S. 25293)

SECCION IV AFILIADOS QUE NO CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL SEGURO DE RIESGO COMUN

ARTÍCULO 46. (AFILIADOS INVALIDOS QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA RECIBIR PENSION). Los Afiliados declarados inválidos de acuerdo a dictamen, que no cumplen con los requisitos para acceder a las prestaciones del Seguro de Riesgo Común, podrán hacer uso de su Capital Acumulado para pagarse Pensiones de invalidez, hasta que dicho capital se agote. Estas Pensiones no podrán ser inferiores al setenta por ciento (70%) del salario mínimo vigente.

ARTÍCULO 47. (AFILIADOS ACTIVOS FALLECIDOS QUE NO CUMPLEN REQUISITOS PARA PRESTACIONES POR MUERTE). Los Derechohabientes de Afiliados Activos fallecidos que no cumplían con los requisitos para acceder a las prestaciones por muerte del Seguro de Riesgo Común, podrán hacer uso del Capital Acumulado en la Cuenta Individual del Causante para financiarse pagos equivalente a los porcentajes de asignación aplicados al menos al setenta por ciento (70%) del salario mínimo vigente hasta que dicho capital se agote.

En aquellos casos en que el Causante tenía una Compensación de Cotizaciones Mensual, los Derechohabientes utilizarán el Capital Acumulado para pagarse pensiones por muerte, hasta que éste se agote. A partir de la fecha en la que el Causante hubiera tenido sesenta y cinco (65) años de edad, los Derechohabientes recibirán la Compensación de Cotizaciones Mensual que corresponda.

**PARTE VII
SEGURO DE RIESGO PROFESIONAL**

**SECCION I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 48. (VIGENCIA DEL SEGURO DE RIESGOS PROFESIONALES A LARGO PLAZO).

El Afiliado con relación de dependencia laboral se encuentra cubierto por el Seguro de Riesgo Profesional a partir del primer día de trabajo hasta el último día de trabajo de acuerdo a lo establecido en el contrato laboral con un Empleador.

La cobertura por Riesgo Profesional estará dada por la AFP desde el inicio de la relación laboral y se mantendrá hasta un período máximo de seis (6) meses después de finalizada la misma o la fecha de inicio de una relación laboral.

ARTÍCULO 49. (FINANCIAMIENTO DEL SEGURO DE RIESGO PROFESIONAL). El Seguro de Riesgo Profesional se financiará con la Prima mensual patronal pagada por los Empleadores, que corresponderá a un porcentaje sobre el Total Ganado de sus dependientes.

La Prima para el Seguro de Riesgo Profesional será diferenciada y se establecerá de acuerdo al nivel de riesgo y tasa de siniestralidad observada por tipo de actividad empresarial.

La Prima será determinada mediante licitación pública realizada por cada AFP para la selección de Entidades Aseguradoras que garanticen las prestaciones establecidas en la Ley de Pensiones

ARTÍCULO 50. (OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR). Son responsabilidades del Empleador las siguientes:

- a) Registrar a sus empleados al Seguro de Riesgo Profesional
- b) Pagar con sus propios recursos la Prima mensual correspondiente a todos los trabajadores de su empresa.
- c) Presentar, por sí o mediante terceros, a la AFP, los Exámenes Preocupacionales de sus dependientes, los mismos que deberán realizarse en los centros médicos habilitados por la Superintendencia. El plazo para presentar los Exámenes Preocupacionales será establecido por la Superintendencia pero no podrá ser superior a los diez (10) días hábiles de registrado el dependiente. El costo de estos exámenes correrá por cuenta de los Empleadores.
- d) Facilitar los formularios de denuncia de Accidente de Trabajo, y llenar y remitir dichos formularios, a la AFP dentro del plazo establecido por la Superintendencia, sea que el Afiliado denuncie o no el accidente,

En caso de negarse a firmar dichos formularios, el Empleador será pasible a una multa establecida por la Superintendencia, que no podrá ser menor a diez (10) salarios mínimos vigentes a la fecha de la multa. Estas multas deberán ser pagadas a la Superintendencia como recursos extraordinarios al presupuesto de la Superintendencia para cubrir los costos asociados a la revisión de los dictámenes del SSO.

Asimismo, el Empleador será pasible a los intereses y recargos establecidos en el artículo 33 de la Ley de Pensiones.

ARTÍCULO 51. (OBLIGACIONES DEL AFILIADO). El Afiliado que hubiera sufrido un Accidente de Trabajo o crea estar afectado por una Enfermedad Profesional debe acudir a los Entes Gestores de Salud, para recibir la oportuna atención. En caso de accidente debe comunicar este

hecho directamente a su Empleador, o por medio de terceros, y llenar un formulario de denuncia de Accidente de Trabajo.

Dicho formulario debidamente llenado y firmado por el Afiliado, o quien sea su representante, y el Empleador deberá ser entregado, a la AFP, en un plazo establecido por la Superintendencia que no podrá ser superior a los diez días calendario (10) de ocurrido el Accidente de Trabajo.

El Afiliado tendrá derecho a Pensión de invalidez o muerte por Riesgos Profesionales a causa de un Accidente de Trabajo siempre y cuando la AFP reciba el formulario de denuncia de Accidente de Trabajo dentro el plazo establecido.

Si el Empleador se negase a firmar los formularios de denuncia de accidente, el Afiliado o su representante deberá denunciar este hecho ante la Superintendencia, en un plazo no mayor a los diez (10) días calendario de ocurrido el accidente, siendo suficiente esta denuncia para habilitarse como acreedor a las prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales.

En caso de Enfermedad Profesional, no será necesario llenar formularios de denuncia, sin perjuicio de que la Superintendencia posteriormente establezca mecanismos de control para el caso de Enfermedades Profesionales.

Es obligación del Afiliado cooperar con la AFP o Entidad Aseguradora, acudiendo a la entrevista que ésta hubiera solicitado así como a los exámenes adicionales que se hubieran requerido. Si el solicitante no cumpliera con estas disposiciones en un plazo a ser determinado por la Superintendencia, que no podrá ser superior a los treinta (30) días hábiles, la AFP deberá ser informada para que ésta proceda a cancelar la solicitud de Pensión de dicho Afiliado. Si el Afiliado decidiera volver a solicitar Pensión de invalidez, deberá firmar una nueva solicitud y la Pensión, si corresponde, será devengada a partir de la presentación de esta nueva solicitud.

ARTÍCULO 52. (RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ENTES GESTORES DE SALUD). Los Entes Gestores de Salud tendrán las mismas responsabilidades y obligaciones que se establecen en el Artículo 22 del presente Reglamento.
(Ver Art. 39° D.S. 25715).

ARTÍCULO 53. (ENTIDADES CLASIFICADORAS DE RIESGO PROFESIONAL). La clasificación de las empresas para aplicar la prima diferenciada deberá ser realizada por entidades especializadas en la clasificación de riesgos profesionales, autorizadas por la Superintendencia mediante una licitación pública internacional.

ARTÍCULO 54. (CLASIFICACION EMPRESARIAL). Para la clasificación empresarial de acuerdo al nivel de Riesgo Profesional por tipo de actividad empresarial, la Superintendencia elaborará un Manual de Clasificación de Riesgos Profesionales que deberá establecer los requisitos mínimos y los esperados de seguridad ocupacional por cada tipo de empresa. Asimismo, deberá elaborar la metodología de determinación de Prima a ser aplicada. El manual y metodología de cálculo de Prima deberá ser dado a conocer a las empresas, por lo menos un año antes de su aplicación con el propósito de que éstas puedan adecuar su infraestructura y medidas de seguridad ocupacional.

SECCION II REGISTRO AL SEGURO DE RIESGOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 55. (REGISTRO OBLIGATORIO). Todos los Afiliados con relación de dependencia laboral, sean éstos nacionales o extranjeros, deben ser obligatoriamente registrados en el Seguro de Riesgo Profesional, en los plazos establecidos en la Ley de Pensiones y el presente reglamento.

ARTÍCULO 56. (REQUISITOS DE REGISTRO). Todo Afiliado al SSO con relación de dependencia laboral, deberá someterse a un nuevo Examen Preocupacional, de acuerdo al presente

reglamento. El Examen Preocupacional deberá realizarse cada vez que el Afiliado cambie de Empleador, siempre y cuando este cambio se realice después de los doce (12) meses de realizado el Examen Preocupacional anterior.

Ningún trabajador podrá ser rechazado en el Seguro de Riesgo Profesional.

ARTÍCULO 57. (REGISTRO DE COOPERATIVAS MINERAS). *(Derogado por el D.S. 25053 de 23.V.98)* Los cooperativistas mineros podrán registrarse al Seguro de Riesgo Profesional siempre y cuando se encuentren Registrados al SSO en su integridad, vale decir que deben tener una Cuenta Individual y que pagan la Prima correspondiente al Seguro de Riesgo Común.

El registro al Seguro de Riesgo Profesional estará sujeto a que las Cooperativas Mineras asuman la responsabilidad de Empleadores con respecto al SSO, reteniendo los aportes de sus cooperativistas y remitiendo los mismos a las AFP en las que se encuentren registrados cada uno de ellos. Asimismo, deberán remitir sus planillas dentro de los plazos y condiciones establecidas en el presente reglamento.

La prima correspondiente al Seguro de Riesgo Profesional será determinada mediante licitación pública para Entidades Aseguradoras en función al nivel de riesgo que cada Cooperativa Minera presente, de acuerdo a la clasificación de Riesgo Profesional realizada por las Entidades Clasificadoras de Riesgo Profesional.

Mientras no exista una clasificación de Riesgo Profesional, estas entidades no podrán registrarse al Seguro de Riesgo Profesional,

ARTÍCULO 58. (REGISTRO DE PASIVOS). *(Derogado por el Art. 17 del D. S. 24586).* Todos los que a la Fecha de Inicio sean rentistas, por invalidez o muerte, del régimen de Riesgos Profesionales del Sistema de Reparto vigente a la promulgación de la Ley de Pensiones, con excepción de los rentistas de la Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL), deben ser registrados al Seguro de Riesgo Profesional del SSO. Estos rentistas serán asignados entre las dos AFP por la Superintendencia, las que iniciarán el pago de Pensiones a partir del tercer mes de la Fecha de Inicio,

La Superintendencia es responsable de traspasar la información y archivos completos de estos Afiliados, a las AFP.

SECCION III PRESTACION DE INVALIDEZ POR RIESGO PROFESIONAL

ARTÍCULO 59. (CARACTERISTICAS DE LA PRESTACION). El Seguro por Riesgos Profesionales otorga prestaciones por invalidez permanente parcial y total de acuerdo a los siguientes porcentajes de invalidez establecidos por la Ley de Pensiones:

Si la incapacidad es menor o igual al diez por ciento (10%) no se concederá prestación alguna.

Si la incapacidad es mayor al diez por ciento (10%) y llega hasta veinticinco por ciento (25%), se otorga una indemnización global por Riesgo Profesional.

Si la incapacidad es superior al veinticinco por ciento (25%) y menor o igual al sesenta por ciento (60%) se reconoce como invalidez permanente parcial y se concede Pensiones en proporción al grado de incapacidad que presente el Afiliado,

Si la incapacidad es superior al sesenta por ciento (60%) se reconoce como invalidez permanente total, La invalidez permanente total corresponde al cien por ciento (100%) de invalidez.

La invalidez permanente parcial o total no requiere de retiro forzoso del Afiliado. Sin embargo, si éste perdiera su trabajo como producto de la invalidez, la entidad encargada de calificar podrá determinar una Pensión mayor a la que le corresponde únicamente por grado de incapacidad.

Cuando un Afiliado con invalidez permanente parcial sufre una nueva incapacidad producto de accidente o enfermedad común o riesgo profesional, la entidad encargada de calificar deberá determinar si se suman las incapacidades, y si el origen definitivo de la invalidez es Riesgo Común o Riesgo Profesional, de acuerdo al Manual mencionado en el presente reglamento. El dictamen deberá establecer si le paga el Seguro de Riesgo Común o el de Riesgo Profesional.

ARTÍCULO 60. (SOLICITUD DE PENSION DE INVALIDEZ). La solicitud de Pensión de invalidez se realizará de acuerdo a lo indicado en el artículo 23 del presente reglamento, para la solicitud de Pensión de invalidez por Riesgo Común. Se deberá incluir, además, el formulario de denuncia de accidente, en caso que la invalidez sea producto de un Accidente de Trabajo.

El período máximo para solicitar Pensión de invalidez es de doce (12) meses a partir de la fecha en que el Ente Gestor de Salud determine que la atención curativa ya no procede y que la afección o desorden es permanente e irreversible.

ARTÍCULO 61. (REQUISITOS PARA PENSIONARSE POR INVALIDEZ). Para tener derecho a Pensión de invalidez los Afiliados deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Pensiones y con los siguientes requisitos adicionales:

- a) Ser dependiente Afiliado Activo o estar dentro de los seis (6) meses de haber concluido la relación de dependencia laboral,
- b) Que su invalidez sea superior al veinticinco por ciento (25%).
- c) Que su invalidez provenga de Riesgo Profesional.
- d) Haber presentado los Formularios de denuncia de accidente, si la causa de invalidez era un Accidente de Trabajo.

Los requisitos deberán ser cumplidos, a la fecha de presentación de la solicitud de Pensión de invalidez, en caso de enfermedad y, a la fecha del siniestro en caso de accidente, de acuerdo al formulario de denuncia del Accidente de Trabajo.

ARTÍCULO 62. (CALIFICACION DE INVALIDEZ). La calificación de invalidez deberá realizarse aplicando el Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez utilizado en la calificación de invalidez por Riesgo Común. Adicionalmente, se utilizará la lista de criterios y ponderaciones de reclasificación por tipo de actividad laboral, así como la lista de Enfermedades Profesionales, por tipo de actividad.

La entidad encargada de calificar deberá emitir un dictamen indicando el grado de la invalidez y si el origen de la misma es por Riesgo Común o por Riesgo Profesional y tendrá un plazo a ser determinado por la Superintendencia que no podrá superar los cuarenta y cinco (45) días calendario desde que se inició la solicitud de calificación.
(Ver D.S. 25174).

ARTÍCULO 63. (DERECHO A PENSION DE INVALIDEZ Y DE LA FECHA DE DEVENGAMIENTO). Una vez que el Afiliado sea calificado como inválido con incapacidad superior al veinticinco por ciento (25%), de acuerdo a dictamen emitido y se verifique el cumplimiento de los requisitos indicados en el presente reglamento tendrá derecho a Pensión de invalidez. La Pensión de invalidez por Riesgo Profesional se devenga a partir de la fecha de presentación de la solicitud de Pensión de invalidez.

Si la entidad encargada de calificar, no emitiera dictamen dentro del plazo establecido por la Superintendencia, la Entidad Aseguradora deberá pagar las Pensiones, devengadas entre la fecha límite de emisión de dictamen hasta la fecha efectiva de pago, con un interés aplicando la tasa que resulte mayor entre la rentabilidad promedio de los fondos de pensiones y la tasa bancaria activa comercial promedio nominal utilizada par créditos en moneda nacional con cláusula de mantenimiento de valor, publicada por el Banco Central de Bolivia.

Los Afiliados que a la fecha de afiliación al SSO tengan una invalidez manifestada, no serán cubiertos por el Seguro de Riesgo Profesional para esa invalidez. Sin embargo, los Afiliados que tengan una invalidez no manifestada estarán cubiertos por cualquier invalidez sin excepción alguna.

Para propósitos de este reglamento, se entenderá por invalidez manifestada aquella que es previa a la fecha del Registro o traspaso en una determinada AFP y que a esa fecha le impedía al Afiliado el funcionamiento de un miembro o el desempeño de una función, de una manera permanente e irreversible. La invalidez no manifestada es aquella que puede sobrevenir con posterioridad a la fecha de Registro en una determinada AFP a pesar de haber podido ser originada en una fecha anterior,

ARTÍCULO 64. (RECHAZO DE LA INVALIDEZ). El dictamen de Pensión de invalidez podrá rechazar la solicitud del Afiliado por alguno de los siguientes motivos:

- a) La incapacidad está originada en accidentes o enfermedades de Riesgo Común
- b) La incapacidad sea inferior o igual al veinticinco por ciento (25%)
- c) El fallecimiento del Afiliado durante el período de evaluación y calificación de invalidez. En tal circunstancia, una vez notificada del dictamen, la AFP deberá iniciar el trámite del pago de la Pensión de muerte

ARTÍCULO 65. (NOTIFICACION DEL DICTAMEN). Emitido el dictamen por la entidad encargada de calificar, que declare el grado de invalidez o que la rechace, éste deberá ser comunicado en el plazo establecido por la Superintendencia que no podrá ser superior a los tres (3) días hábiles de emitido, tanto a la AFP como al Afiliado mediante nota oficial y adjuntando copia del mismo.

ARTÍCULO 66. (SOLICITUD DE INFORMES ESPECIALES). Para la solicitud de informes especiales, se aplicará el artículo 30 del presente reglamento.

ARTÍCULO 67. (INDEMNIZACION GLOBAL). Si el dictamen determina una invalidez por Riesgo Profesional superior al diez por ciento (10%) pero inferior o igual al veinticinco por ciento (25%), el Afiliado será acreedor a una indemnización global y única equivalente a cuatro (4) anualidades de la Pensión que le hubiese correspondido, de acuerdo al grado de su invalidez,

ARTÍCULO 68. (FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ). Hasta que el Afiliado declarado inválido por la Entidad Aseguradora cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años o fallezca, la Entidad Aseguradora deberá pagar Pensiones con los recursos provenientes del Seguro de Riesgo Profesional.

Adicionalmente, la Entidad Aseguradora, con cargo al Seguro de Riesgo Profesional, deberá pagar, por el período de pago de la Pensión de invalidez, la Cotización Mensual (10%) a la Cuenta Individual del SSO a la AFP en la que se encuentre registrado el Afiliado. Dicha Cotización de verá ser aplicada a la Pensión de invalidez del Afiliado por invalidez permanente parcial o total.

En ningún caso, la Entidad Aseguradora pagará a nombre del Afiliado la prima sea para el Riesgo Común o Riesgo Profesional, ni cualquier otro cargo o Comisiones a las AFP.

ARTÍCULO 69. (SOLICITUD DE REVISION DEL DICTAMEN). Los dictámenes que emita la entidad encargada de calificar serán pasibles de revisión, por el Afiliado y el Empleador, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes de recibida su notificación, ante la Superintendencia. Esta solicitud de revisión deberá ser realizada por escrito, y hará referencia al dictamen objeto de revisión.

Los costos de la revisión del dictamen, distintos a gastos administrativos de la Superintendencia, serán cancelados por la parte perdedora, sea el Afiliado, el Empleador o la Entidad Aseguradora, según corresponda.

ARTÍCULO 70. (DETERMINACION DE LA PENSION DE INVALIDEZ). El monto de la Pensión de invalidez será resultado de aplicar el grado de incapacidad dictaminado al Afiliado al Salario Base del mismo.

ARTÍCULO 71. (PAGO DE PENSIONES DE INVALIDEZ). Las Pensiones de invalidez serán pagadas mensualmente con los recursos del Seguro de Riesgo Profesional hasta que el Afiliado cumpla sesenta y cinco (65) años de edad, o fallezca.

Las Pensiones de invalidez serán pagadas a partir del último día hábil de cada mes y hasta el día siete (7) del mes siguiente. El primer pago se realizará a fines del mes siguiente de emitido el dictamen.

SECCION IV PRESTACION POR MUERTE POR RIESGO PROFESIONAL

ARTÍCULO 72. (REQUISITOS Y PLAZOS PARA ACREDITAR DERECHOHABIENTES). Los Derechohabientes con derecho a Pensión en el Seguro de Riesgo profesional, así como los plazos para acreditación son los mismos que establece el artículo 35 del presente reglamento.

ARTÍCULO 73. (SOLICITUD DE PENSION). Los requisitos y procedimientos establecidos para solicitar Pensión por muerte son los mismos que establece el artículo 36 del presente reglamento. Adicionalmente la solicitud debe incluir copia del formulario de denuncia de Accidente de Trabajo cuando corresponda.

ARTÍCULO 74. (DETERMINACION DE LA CAUSA DE MUERTE Y EMISION DE DICTAMEN). Una vez recibida la solicitud de Pensión por muerte de un Afiliado Activo o pensionado por invalidez, la entidad encargada de calificar, en un plazo a ser determinado por la Superintendencia que no podrá ser superior a quince (15) días hábiles, deberá emitir un dictamen indicando el origen de la muerte, sea por Riesgo Común o Riesgo Profesional,
(Ver D.S. No. 25174).

ARTÍCULO 75. (FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES POR MUERTE). La Entidad Aseguradora deberá pagar Pensiones con los recursos del Seguro de Riesgo Profesional hasta que el Causante hubiera cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad. A partir de ese momento, el Seguro de Riesgo Profesional paga la Pensión complementando con el monto correspondiente a la Compensación de Cotizaciones, cuando corresponda, de manera que sumadas ambas hacen la Pensión total que los Derechohabientes deben recibir,

A la muerte del Afiliado, el Saldo en su Cuenta Individual correspondiente a las Cotizaciones Mensuales, y el derecho a Compensación de Cotizaciones serán transferidos por la AFP que administra dicha cuenta, y adicionado al Seguro de Riesgo Profesional para financiar las Pensiones vitalicias o temporales para sus Derechohabientes. En estos casos, las Cotizaciones Adicionales y Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales que el Afiliado hubiera realizado serán empleados para firmar un Contrato de Pensiones o realizar retiros mínimos conforme al presente reglamento, con el objeto de incrementar las Pensiones de los Derechohabientes,

Sin embargo si el Capital Acumulado en la Cuenta Individual del Causante, descontando las Cotizaciones Adicionales y Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales y sumada la Compensación de Cotizaciones alcanza para que sus Derechohabientes contraten una Pensión de Seguro Vitalicio o Mensualidad Vitalicia Variable con una Pensión Base superior a la que correspondería en el Seguro de Riesgo Profesional, los Derechohabientes deberán optar por alguna de las modalidades de Pensión de conformidad con el presente reglamento. En este caso, el contrato de éstas Pensiones deberá realizarse con el total del Capital Acumulado.
(Ver Artículo 3º del D.S. 25293)

ARTÍCULO 76. (DETERMINACION DE LA PENSION MUERTE). La Pensión por muerte se calcula aplicando los porcentajes de asignación de cada uno de los Derechohabientes a la Pensión Base,

ARTÍCULO 77. (PORCENTAJES DE ASIGNACION). Los porcentajes de asignación de los Derechohabientes son los mismos que establece el artículo 41 del presente reglamento.

ARTÍCULO 78. (CONFIRMACION DE PENSION POR MUERTE). La AFP o Entidad Aseguradora, de acuerdo a lo establecido en el contrato, deberá emitir y enviar a los Derechohabientes la confirmación de su derecho a la prestación por muerte a más tardar dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud de Pensión.

La confirmación mencionada en el párrafo anterior debe incluir la nómina de los Derechohabientes acreditados y la Pensión que le corresponde a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 79. (FECHA EN QUE DEVENGA LA PENSION POR MUERTE). La Pensión por muerte se devenga a contar de la fecha de la solicitud de Pensión.

ARTÍCULO 80. (EL PAGO DE LA PENSION POR MUERTE). El pago de las Pensiones se iniciará a partir del último día del mes en que la AFP o Entidad Aseguradora hubiese emitido la confirmación de Pensión o del mes siguiente, si esta fuere emitida entre los días veinticinco (25) a treinta (30) del mes.

El pago debe efectuarse para todos aquellos Derechohabientes certificados y cubrirá el período comprendido entre el devengamiento de la Pensión y la fecha efectiva del pago. La fecha de pago será a partir del último día de cada mes hasta el día siete (7) del siguiente mes.

SECCION V PENSIONES PARA PASIVOS REGISTRADOS AL SEGURO DE RIESGO PROFESIONAL DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE LARGO PLAZO

ARTÍCULO 81. (PAGO DE PENSIONES PARA PASIVOS REGISTRADOS). El pago de Pensiones para todos los pasivos, sean éstos por invalidez o muerte, que percibían rentas del régimen de riesgos profesionales en el sistema vigente a la aprobación de la Ley de pensiones, y que fueron registrados en el Seguro de Riesgo Profesional del SSO, se realizará con los recursos provenientes del Seguro de Riesgo Profesional.

Estas rentas serán canceladas en función a la calificación que tenían y de forma vitalicia, a partir del último día del tercer mes de la Fecha de Inicio.

PARTE VIII PRESTACION POR GASTOS FUNERARIOS

ARTÍCULO 82. (ACREDITACION Y PLAZO DE REDENCION). *(Ver Art. 12º Ley 1732 de Pensiones – Versión Ordenada)*. Las personas que soliciten la redención de los Gastos Funerarios cualquiera sea

su fuente de financiamiento, deberán presentar el certificado de defunción del fallecido, emitido por la autoridad del registro civil, conjuntamente con los siguientes documentos alternativos:

- a) Factura comercial de los Gastos Funerarios; y
- b) Declaración jurada de un testigo que afirme que el portador del certificado de defunción realizó efectivamente los Gastos Funerarios.

El plazo máximo para reclamar la prestación por Gastos Funerarios será de tres (3) meses a partir del fallecimiento. Si transcurrido este período no se presentase reclamo alguno, la AFP o Entidad Aseguradora, según corresponda, deberá entregar, a sola presentación del certificado de defunción, el monto de los Gastos Funerarios a cualquiera de los siguientes Derechohabientes: el cónyuge o conviviente sobreviviente, a los hijos o a los padres del fallecido.

En el evento de que los Derechohabientes no se presentasen a cobrar los Gastos Funerarios en un plazo máximo de doce (12) meses a contar de la fecha de fallecimiento del elegible, tales prestaciones prescriben y permanecen como activos del fondo o seguro correspondiente.

ARTÍCULO 83. (FINANCIAMIENTO DE LOS GASTOS FUNERARIOS). Los Gastos Funerarios serán pagados por la Entidad Aseguradora o AFP según corresponda, con cargo al Seguro de Riesgo Común, cuando la muerte no hubiera sido originada por Riesgo Profesional en los siguientes casos:

- a) Si el Afiliado fallecido hubiese sido Afiliado Activo.
- b) Si el Afiliado Fallecido hubiese sido pensionado por invalidez.

La prestación por Gastos Funerarios será financiada, cuando el fallecimiento se origine en riesgo profesional con los recursos del Seguro de Riesgo Profesional, contratados por cada AFP.

La AFP o Entidad Aseguradora, de acuerdo a lo establecido en el contrato de riesgo profesional o riesgo común, deberá informar a los Derechohabientes respecto del beneficio y de la suscripción del formulario respectivo.

Cuando el Afiliado fallecido tuviese un Contrato de Pensión con una AFP o Entidad Aseguradora, los Gastos Funerarios serán cancelados por la AFP o Entidad Aseguradora, según corresponda.

ARTÍCULO 84. (GASTOS FUNERARIOS FINANCIADOS POR EL FCC). (*Ver Art. 10° inc. b) de la Ley 1864 de PCP*). Las personas quienes acrediten haber sufragado los Gastos Funerarios de los Beneficiarios de la Capitalización, fallecidos con posterioridad al 31 de diciembre de 1996, registrados en la Base de Datos del FCC tendrán derecho a la prestación por Gastos Funerarios.

Durante los cinco (5) años calendario a partir de la Fecha de Inicio, las personas que soliciten el pago de Gastos Funerarios de Beneficiarios de la Capitalización no registrados en la Base de Datos del FCC, deberán previamente solicitar el Registro del presunto Beneficiario de la Capitalización a dicha Base de Datos a través de la AFP.

Las personas naturales que hubieran sufragado los Gastos Funerarios de dos (2) o más Beneficiarios de la Capitalización, sólo podrán reclamar la reposición de los gastos correspondientes a dos (2) de ellos.

La AFP deberá pagar los Gastos Funerarios solicitados y documentalmente respaldados por el solicitante en el plazo que determine la Superintendencia que no podrá superar los siete (7) días calendario. Este plazo deberá ser suficiente para evitar que más de una AFP realice el pago de Gastos de Funerarios de una misma persona registrada en la Base de Datos del FCC.

PARTE IX
FORMULAS DE CALCULO

ARTÍCULO 85. (CALCULO DE LA PENSION BASE). La Pensión Base se calculará de acuerdo a los siguientes casos:

- a) Para Derechohabientes de un Afiliado Activo fallecido por Riesgo Común corresponde al setenta por ciento (70%) del Salario Base del Causante calculado de conformidad a la Ley de Pensiones.
- b) Para Derechohabientes de un Afiliado Activo fallecido como consecuencia de enfermedad o accidente por Riesgo Profesional que no percibía Pensión de invalidez por Riesgo Profesional a la fecha de su fallecimiento, corresponde al Salario Base del Causante de conformidad a los siguientes casos :
 - 1. Si el Afiliado hubiese efectuado cotizaciones por cinco (5) años o más, el Salario Base será el promedio de los Totales Ganados o Ingresos Cotizables de los últimos cinco (5) años.
 - 2. Si el Afiliado hubiese efectuado cotizaciones por más de dieciocho (18) meses y menos de cinco (5) años, el Salario Base será el promedio de los Totales Ganados o Ingresos Cotizables de los últimos dieciocho (18) meses.
 - 3. Si el Afiliado hubiese efectuado cotizaciones por menos de cinco años, el Salario Base será el promedio de los Totales Ganados o Ingresos Cotizables realizados.
- c) Para Derechohabientes de un Afiliado con Pensión de invalidez por Riesgo Común: corresponde al setenta por ciento (70%) de la Pensión de invalidez, que percibía el Causante a la fecha de su fallecimiento, dividida entre cero coma siete (0,7).
- d) Para Derechohabientes de un Afiliado Activo fallecido como consecuencia de enfermedad o accidente por Riesgo Profesional que percibía Pensión de invalidez por Riesgo Profesional a la fecha de su fallecimiento: corresponde al Salario Base del Causante. En este caso, para efectos del cálculo del Salario Base, la Pensión de invalidez por Riesgo Profesional que estuviese recibiendo el Causante se sumará al Total Ganado.
- e) Para Derechohabientes de un Afiliado con Contrato de Pensión corresponde al setenta por ciento (70%) de la Pensión de jubilación dividida entre cero coma siete (0,7).

ARTÍCULO 86. (CALCULO DEL SALARIO BASE). *(Derogado por el D.S. No. 26069 de 09.II.01).* El Salario Base se calculará de acuerdo a los siguientes casos:

- a) *Para las Pensiones de jubilación:*
 - 1. *Para Afiliados con sesenta (60) o más Aportes: el Salario Base se calculará como el promedio de los últimos sesenta (60) Totales Ganados o Ingresos Cotizables.*
 - 2. *Para Afiliados con menos de sesenta (60) Aportes y con derecho a Compensación de Cotizaciones Mensual: el Salario Base se calculará como el promedio de los últimos sesenta (60) Totales Ganados, Ingresos Cotizables o Salarios Cotizables.*
- b) *(Inciso y numerales derogados por el Decreto Supremo No. 25722) Para las Pensiones de invalidez y muerte por Riesgo Común o Riesgo Profesional:*
 - 1. *Para Afiliados con sesenta (60) o más Aportes: el Salario Base se calculará como el promedio de los últimos sesenta (60) Totales Ganados o Ingresos Cotizables.*

2. *Para Afiliados con menos de sesenta (60) Aportes pero con derecho a Compensación de Cotizaciones Mensual: el Salario Base se calculará como el promedio de los últimos sesenta (60) Totales Ganados, Ingresos Cotizables o Salarios Cotizables.*
3. *Para Afiliados con más de dieciocho (18) y menos de sesenta (60) Aportes: el Salario Base será el promedio de los últimos dieciocho (18) Totales Ganados o Ingresos Cotizables,*
4. *Para Afiliados con menos de dieciocho (18) Aportes pero con derecho a Compensación de Cotizaciones Mensual: el Salario Base se calculará como el promedio de los últimos dieciocho (18) Totales Ganados, Ingresos Cotizables o Salarios Cotizables.*
5. *Para Afiliados con menos de sesenta (60) Aportes y que hubiesen fallecido o resultado inválidos como consecuencia de accidente por Riesgo Común o por Riesgo Profesional: el Salario Base se calculará como el promedio de los Totales Ganados o Ingresos Cotizables sobre los cuales efectivamente se realizó cada Aporte.*
6. *Para Afiliados con menos de dieciocho (18) Aportes que hubiesen fallecido o resultado inválidos como consecuencia de enfermedad por Riesgo Profesional: el Salario Base se calculará como el promedio de los Totales Ganados o Ingresos Cotizables sobre los cuales efectivamente se realizó cada Aporte.*

ARTÍCULO 87. (CALCULO DEL SALARIO COTIZABLE). *(Derogado por el D.S. No. 26069 de 09.II.01).*
El Salario Cotizable se calculará de acuerdo a los siguientes casos :

Asegurados al Sistema de Reparto que a la Fecha de Inicio hubiesen efectuado sesenta (60) o más cotizaciones mensuales al Sistema de Reparto.

Si los Asegurados al Sistema de Reparto tuviesen registradas cotizaciones al Sistema de Reparto en el mes de la promulgación de la Ley de Pensiones, en los Entes Gestores del Sistema de Reparto existentes a esa fecha, el Salario Cotizable será el correspondiente al mes de octubre de 1996.

Si los Asegurados al Sistema de Reparto no tuviesen registradas cotizaciones al Sistema de Reparto en el mes de la promulgación de la Ley de Pensiones, el Salario Cotizable será el último Salario Cotizable registrado sobre el que efectivamente se cotizó al Sistema de Reparto en fecha previa al mes de la promulgación de la Ley de Pensiones.

Asegurados al Sistema de Reparto que a la Fecha de Inicio hubiesen efectuado menos de sesenta (60) cotizaciones al Sistema de Reparto :

Si los Asegurados al Sistema de Reparto tuviesen registradas cotizaciones al Sistema de Reparto en el mes de la promulgación de la Ley de Pensiones, en los Entes Gestores del Sistema de Reparto existentes a esa fecha, el Salario Cotizable será el correspondiente al mes de octubre de 1996.

Si los Asegurados al Sistema de Reparto no tuviesen registradas cotizaciones al Sistema de Reparto en el mes de la promulgación de la Ley de Pensiones, pero que tuvieran registradas cotizaciones al Sistema de Reparto con anterioridad a dicha fecha, el Salario Cotizable será el último Salario Cotizable registrado sobre el que efectivamente se cotizó al Sistema de Reparto en fecha previa al mes de la promulgación de la Ley de Pensiones.

Si los Asegurados al Sistema de Reparto no tuviesen registradas cotizaciones al Sistema de Reparto ni en el mes de la promulgación de la Ley de Pensiones ni con anterioridad a dicha fecha, pero que registren cotizaciones al Sistema de Reparto de manera previa a la Fecha de Inicio, el

Salario Cotizable será el último Salario Cotizable registrado sobre el que efectivamente se cotizó al Sistema de Reparto en fecha previa a la Fecha de Inicio.

El Salario Cotizable se expresará en su valor equivalente a dólares estadounidenses de conformidad al índice de Mantenimiento de Valor. Para efectos de la presente norma el Salario Cotizable es la suma de todas las remuneraciones mensuales de un Asegurado al Sistema de Reparto, provenientes de contratos laborales, antes de deducción de impuestos. El máximo Salario Cotizable será el equivalente de veinte (20) veces el salario mínimo nacional vigente.

PARTE X BONO SOLIDARIO

ARTÍCULO 88. (BONOSOL). *(Derogado por el Art. 4º del D.S. 24576)* La Superintendencia establecerá el monto de Bono Solidario (Bonosol) válido hasta el 31 de diciembre del 2001 determinando el valor de mercado, expresado en dólares estadounidenses, de los recursos provenientes de la capitalización en Fideicomiso, transferidos a las AFP, al valor establecido para el día de la transferencia.

A dicho valor se restarán cien millones 00/100 de dólares estadounidenses (US\$ 100.000.000,00). correspondientes al valor presente de los Gastos Funerarios. Esta cifra resultante será expresada en millones de dólares estadounidenses y se dividirá entre seis punto cinco (6.5) con el objetivo de determinar el valor de la anualidad del Bono Solidario (Bonosol) para el primer período mencionado.

ARTÍCULO 89. (AJUSTES TRIENALES). *(Artículo sin efecto por la Ley 1864 de PCP)* La Superintendencia, a través de un estudio actuarial, determinará el nuevo monto de la anualidad del Bono Solidario (Bonosol) que regirá durante cada trienio a contar del 1º de enero del 2002. El resultado de éste cálculo deberá darse a conocer entre los cuatro (4) y seis (6) meses anteriores a su vigencia,

La Superintendencia dispondrá y verificará las transferencias, entre AFP, de efectivo o de Títulos Valores valuados a su valor de mercado el día relevante, tal que se mantenga una relación equivalente entre los activos financieros del FCC respecto al valor presente de los derechos al Bono Solidario (Bonosol).

ARTÍCULO 90. (EXTINCION DEL DERECHO A RECEPCION DEL BONOSOL). *(Artículo sin efecto por la Ley 1864 de P.C.P.)* El derecho al Bono Solidario (Bonosol) se extingue por cualesquiera de las siguientes causas :

- a) Muerte del Beneficiario de la Capitalización, sea que este hubiese o no percibido alguna vez un pago del Bono Solidario (Bonosol).
- b) No cobro del Bono Solidario (Bonosol) durante cinco años consecutivos.
- c) Fraude comprobado.

ARTÍCULO 91. (MODALIDAD DE PAGO DEL BONO SOLIDARIO (BONOSOL)) *(Derogado por el Art. 4º del D.S. 24576)*. Las anualidades vitalicias representativas del Bono Solidario (Bonosol), serán pagaderas en bolivianos con mantenimiento de valor respecto al dólar estadounidense de acuerdo al índice de Mantenimiento de Valor, por las AFP a sola presentación, por el Beneficiario de la Capitalización Registrado, de su documento de identificación,

Las AFP podrán realizar convenios entre sí para el pago de los beneficios de la capitalización.

CAPITULO III FINANCIAMIENTO

PARTE I DE LA RECAUDACION

ARTÍCULO 92. (RESPONSABILIDADES DE LA AFP). Las AFP son las responsables de la recaudación y de la recepción de la declaración formal de las Contribuciones al SSO, de los intereses y recargos que correspondan a sus Registrados y a la AFP.

La AFP podrá efectuar la recaudación a través de sus propias agencias o sucursales o a través del sistema financiero bancario, celebrando los contratos respectivos. El costo que represente dicha recaudación será asumido íntegramente por la AFP.

La Superintendencia podrá autorizar a las AFP, mediante norma expresa, contratar entidades financieras no bancarias para realizar la recaudación. Estas entidades deberán cumplir con requisitos mínimos de servicios que la Superintendencia de Pensiones establecerán conjuntamente con la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Las Contribuciones al SSO, los recargos, intereses recaudados por las AFP o las entidades financieras bancarias o no bancarias deberán ser depositadas en su totalidad a nombre de los Fondos de Pensiones especificando el nombre de la AFP que los administra, en cuentas corrientes bancarias en los plazos establecidos por la Superintendencia fijados de acuerdo a la cercanía de agencias bancarias respecto al lugar en el que se realizó la recaudación.

Las AFP deberán sujetarse a la normativa que establecerá la Superintendencia para la acreditación de la recaudación a las Cuentas Individuales, Cuenta de Siniestralidad, Cuenta de Riesgos Profesionales, Cuenta de Mensualidades Vitalicias Variables, y AFP según corresponda. Asimismo en la acreditación de la recaudación en las cuentas bancarias en el FCI que administra cada AFP.

Los costos de administración de las cuentas corrientes, para captar los depósitos iniciales y transitorios de la totalidad de las cotizaciones de los Afiliados, el producto de las sanciones pecuniarias y otros costos no incluidos en los Gastos de Transacción serán pagados por la AFP correspondiente.

ARTÍCULO 93. (RESPONSABILIDADES DEL EMPLEADOR). *(Derogado por el D.S. 24586). Los Empleadores, una vez iniciada la prestación de servicios de un trabajador están obligados a declarar y efectuar el pago de las Contribuciones correspondientes a sus dependientes Afiliados al SSO en la AFP que estuviesen registrados, dentro del plazo establecido por la Superintendencia, que no podrá exceder los treinta días (30) hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengó el salario, de acuerdo al tipo de Afiliado como sigue:*

- a) *Para los Dependientes Antiguos incluidos o no en la lista de Empleadores que son asignados a las AFP, a partir de la Fecha de Inicio.*
- b) *Para los Nuevos Ingresantes, la fecha que se cumpla primero, entre la fecha límite del plazo para los Empleadores o la fecha en que se afilia y registra el empleado al SSO por iniciativa propia o del Empleador.*
- c) *Para el Dependiente Nuevo para un Empleador, desde que inicia su relación de dependencia con ese Empleador.*

Cuando el trabajador o empleado se encuentre recibiendo el subsidio temporal por enfermedad o accidente debido a Riesgo Común o Riesgo Profesional, el Empleador es responsable de retener y

remítir las Cotizaciones Mensuales y Prima por Riesgo Común de dicho trabajador o empleado a la AFP correspondiente para ser acreditados a su Cuenta Individual y al Seguro de Riesgo Común, respectivamente.

Asimismo, el Empleador es responsable de continuar pagando la Prima correspondiente al Seguro de Riesgo Profesional para dicho trabajador o empleado.

Si el Afiliado estuviese percibiendo subsidios, los Aportes y Comisiones al SSO se realizarán sobre el monto total del subsidio que estuviese recibiendo dicho Afiliado.

En caso de que el trabajador o empleado esté enfermo, acogido a licencia médica, que estuviese con o sin subsidio temporal, el pago o declaración de las Contribuciones al SSO, también deberá efectuarla el Empleador dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 94. (RETRASOS EN DEPOSITOS DE LAS CONTRIBUCIONES). (Derogado por el Decreto Supremo No. 25722). Las Cotizaciones y otros recursos con destino a la Cuenta Individual del Afiliado, así como las Primas y Comisiones adeudadas a las AFP que no sean pagadas oportunamente, estarán sujetas a los siguientes pagos adicionales:

Intereses: valor resultante de aplicar la tasa mayor entre la rentabilidad, calculada según circular dictada por la Superintendencia, obtenida por los Fondos de Capitalización Individual o la tasa de interés bancaria activa, en moneda extranjera, al monto no pagado por el Empleador, determinado por la AFP, considerando el período transcurrido entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día que efectivamente se realice éste.

Los intereses que pague el Empleador que hubiese incurrido en pagos rezagados se integrarán a las Cuentas Individuales de sus Afiliados en proporción a las Contribuciones pagadas rezagadamente por el Empleador.

El Empleador que efectuó las retenciones, y no las comunicó a la AFP, o si la comunicación fue incompleta o errónea, deberá pagar a la AFP a beneficio de la misma, un interés incremental definido por la Superintendencia.

El Empleador que efectuó las retenciones establecidas en el primer párrafo de este artículo y no las pagó a la AFP, pero comunicó a dicha entidad, de modo completo y sin errores, que efectuó tal retención, y si paga las Contribuciones en un plazo no superior a tres (3) meses determinado por la Superintendencia, quedará liberado del pago del interés incremental antes señalado,

En cualesquiera de los casos anteriores, los intereses, serán pagados por el Empleador que efectuó las retenciones, sin lugar a que sean cobradas a los Registrados.

Las Contribuciones, Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, e intereses adeudados por el Empleador a una AFP, gozarán del privilegio establecido en el inciso uno 1) del artículo 1345 del Código Civil y en el artículo N° 1493 del Código de Comercio.

Para los efectos de aplicar diariamente los intereses a los pagos efectuados fuera de plazo, la Superintendencia mensualmente, emitirá una tabla que las AFP deberán utilizar para recaudar las Contribuciones pagadas en forma atrasada,

ARTÍCULO 95. (COBRO DE COTIZACIONES POR PROCESO EJECUTIVO SOCIAL). La AFP está obligada y autorizada para ejercitar la personería jurídica de sus Registrados y se encuentra obligada a efectuar el cobro de las Cotizaciones, Cotizaciones Adicionales, Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, Primas y de las Comisiones, más los intereses que no hubiesen sido pagados por el Empleador a la AFP. Para efectuar dicho cobro. procederá la ejecución social, y el cobro antes referido procederá aún cuando el Registrado se hubiese traspasado de AFP. (Concordante con el Art. 23 de la Ley 1732 de Pensiones – Versión Ordenada).

ARTÍCULO 96. (CARGOS Y ABONOS BANCARIOS REGULARIZADOS POR LA ADMINISTRADORA). Todo cargo o abono bancario que sea registrado incorrectamente por las entidades recaudadoras o las AFP deberá ser repuesto a la cuenta del Fondo que corresponda a más tardar el día hábil siguiente al cargo incorrecto realizado. De no cumplirse esta disposición estas entidades serán multadas y los recursos destinados a la Superintendencia de acuerdo a tabla establecida por la misma.

Los cargos bancarios que correspondan a la mantención de las cuentas corrientes y operaciones de los Fondos serán responsabilidad de la AFP.

ARTÍCULO 97. (DOCUMENTOS DE RESPALDO DE LA RECAUDACION E INFORMACION A LA SUPERINTENDENCIA). Las AFP deberán remitir informes periódicos en medios magnéticos o transmisión directa y en los casos que indique la Superintendencia deberán estar respaldados por un documento físico sobre la recaudación y las cuentas corrientes manejadas para cada uno de los Fondos, abiertas o cerradas en los plazos y con el detalle y documentos de respaldo que requiera la superintendencia.

PARTE II DEPOSITOS VOLUNTARIOS DE BENEFICIOS SOCIALES

ARTÍCULO 98. (DEPOSITOS VOLUNTARIOS DE BENEFICIOS SOCIALES). Los Afiliados podrán convenir con sus Empleadores o cualquier persona natural o jurídica el depósito de valores destinados a su Cuenta Individual, denominados Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, con el único objetivo de incrementar el capital requerido para aumentar o anticipar el monto de la Pensión de jubilación.

El pago de dichos montos estará sujeto al plazo legal definido en circulares.

Cuando dichos montos se paguen con atraso deberán cancelarse con los intereses pertinentes Las sumas que podrán convenirse corresponderán a un monto fijo pagado en una sola oportunidad por el Empleador, a un porcentaje mensual del salario o a un monto fijo mensual.

ARTÍCULO 99. (CONCRECION DE LOS BENEFICIOS SOCIALES). La concreción del convenio deberá realizarse mediante la suscripción del formulario correspondiente firmado por el Empleador u otra persona natural o jurídica y el dependiente.

En el caso, que el contrato fuera del Empleador con varios trabajadores Afiliados a la misma AFP, se podrá suscribir un solo formulario con una nómina adjunta donde se registren los antecedentes personales y las firmas respectivas.

PARTE III SISTEMA CONTABLE

ARTÍCULO 100. (FONDOS DE PENSIONES). Los Fondos que administran las AFP son los siguientes:

- a) El FCI: compuesto por las Cuentas Individuales, la Cuenta de Mensualidades Vitalicias Variables y la cuenta del FCC. El FCI está compuesto por cuotas de iguales características Transitoriamente, estará compuesto además por la Cuenta Colectiva de Siniestralidad y la Cuenta Colectiva de Riesgos Profesionales.
- b) El FCC: está inicialmente compuesto por las acciones de las empresas públicas capitalizadas y los retornos por éstas generadas durante su periodo de fideicomiso, conforme a la Ley 1544 (Ley de Capitalización). Posteriormente, el FCC estará compuesto por acciones de las empresas públicas capitalizadas, cuotas del FCI o una combinación de ambas.

El patrimonio de las AFP debe estar total y estrictamente separado de los Fondos que administra la AFP, sin ninguna posibilidad de que se produzcan traspasos entre el patrimonio de la AFP y los Fondos que administra. La única excepción se dará cuando la AFP cobre Comisiones a los Fondos por su administración y cuando los Fondos repongan a la AFP montos pagados por ésta correspondientes a los Gastos de Transacción y a las tarifas por los servicios de custodia.

Los pagos a los Operadores por los servicios de la compra y venta de Títulos Valores, que no constituyen la cartera original del FCC, serán cargados al FCI que administra la AFP.

Las tarifas de la Entidad Custodia correspondiente a cuentas del FCI y FCC serán cargadas al respectivo fondo que administra la AFP.

La AFP deberá mantener contabilidades estrictamente separadas entre sus propios recursos o patrimonio y el de los Fondos que administra.

ARTÍCULO 101. (ESTADOS FINANCIEROS). - Para cada uno de los dos Fondos y las cuentas de Siniestralidad, de Riesgos Profesionales y Mensualidades Vitalicias Variables que administra la AFP ésta deberá emitir con la periodicidad que determine la Superintendencia los siguientes Estados financieros:

- a) Balance General
- b) Estado de Variación Patrimonial
- c) Notas explicativas y complementarias

Las AFP emitirán, además de los estados financieros anteriores, con la periodicidad que determine la Superintendencia, los estados financieros del manejo de sus recursos, documentos que deberán contener:

- 1. Balance General
- 2. Estado de Resultado de Pérdidas y Ganancias
- 3. Estados de Fuente y Uso de Fondos
- 4. Notas explicativas y complementarias

ARTÍCULO 102. (PLAN DE CUENTAS). Las AFP deberán sujetarse estrictamente al plan de cuentas del FCJ, del FCC y de la propia AFP, que será determinado por el Poder Ejecutivo en un plazo que no podrá exceder al 31 de junio del año de 1998.

Este plan de cuentas será elaborado por la Superintendencia con la participación de las AFP

ARTÍCULO 103. (REGISTROS CONTABLES). Las AFP son las responsables permanentes de la consistencia, integridad y exactitud contable de la administración de los Fondos

Las AFP deberán mantener los registros contables respaldados en medios físicos inalterables, con información de los saldos de las Cuentas Individuales, de los Rezagos, de acuerdo a especificaciones exigidas por la Superintendencia.

ARTÍCULO 104. (EXPRESION DEL PATRIMONIO). El patrimonio del FC y del ICC se establecerá diariamente, considerando todos los movimientos de ingresos, egresos y traspasos entre las Cuentas individuales, Cuenta de Siniestralidad y Riesgos Profesionales cuando corresponda, Cuenta de Mensualidades Vitalicias Variables, con la determinación de los Rezagos que corresponda.

Los movimientos de recursos de la administración del FCI se registrarán en bolivianos y en cuotas. La Cuenta de Mensualidades Vitalicias se expresará, además, en unidades vitalicias.

ARTÍCULO 105. (ESTADO DE CUENTA). Las AFP deberán enviar al Registrado de acuerdo a disposiciones de la Superintendencia, un informe referido a los movimientos registrados en el FCI. Este estado de cuenta deberá contener la siguiente información:

- a) Período que comprende
- b) Datos personales del Afiliado y su domicilio
- c) Saldo inicial y final de: Cotizaciones Mensuales, Cotizaciones Adicionales, Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, en número de cuotas, y en monto en bolivianos.
- d) Informe de movimientos en bolivianos y cuotas
- e) Saldo inicial y final de Primas pagadas al Seguro de Riesgo Común y al Seguro de Riesgo Profesional, cuando corresponda.
- f) Valor de la cuota del FCI.
- g) Variación porcentual de la cuota en el año,
- h) Rentabilidad del FCI
- i) Número de Primas para los Seguros de Riesgo Común y Riesgo Profesional pagadas y monto de Primas, cuando corresponda.

El formato del estado de cuenta deberá ser autorizado por la Superintendencia y las AFP no podrán efectuar publicidad o propaganda a través del mismo. La información contenida en el estado de cuenta, y la información de la Cuenta Individual de los Afiliados no podrá darse a conocer a terceras personas a no ser mediante orden judicial o autorización de la Superintendencia expresa y para cada caso.

PARTE IV FONDO DE CAPITALIZACION COLECTIVA

ARTÍCULO 106. (TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA CAPITALIZACION ENTRE LAS AFP). *(Sin efecto por la Ley 1864 de PCP).* Las acciones y dividendos mantenidos en fideicomiso, resultantes de la capitalización de las empresas públicas, serán transferidos en partes iguales entre las empresas inicialmente licenciadas a funcionar como AFP, de acuerdo a la cláusula de terminación del mencionado contrato de fideicomiso.

ARTÍCULO 107. (RECURSOS DEL FCC). *(Modificado por el Artículo 15 del D.S. 25994 con el siguiente nuevo texto)* **MECANISMOS DE MONETIZACION DE ACCIONES.** Se autoriza a las AFP a monetizar las acciones de la cartera original del FCC, conforme a requerimientos de liquidez para el pago de los beneficios de la capitalización, a través de las siguientes modalidades:

- a) Mediante su conversión en recibos de depósito.
- b) Mediante un listado convencional en al menos una bolsa de valores local u otra extranjera.
- c) Subasta pública.

Las operaciones descritas en el presente artículo, se encuentran sometidas a las normas sobre conflicto de intereses, información privilegiada y otras aplicables, dispuestas tanto en la Ley de Pensiones, Decreto Supremo N° 24469 y sus disposiciones reglamentarias, como en la Ley del Mercado de Valores y sus regulaciones reglamentarias.

ARTÍCULO 108. (TRANSFERENCIA Y ACTUALIZACION DE LA BASE DE DATOS DEL FCC). *(Sin efecto por la Ley 1864 de PCP).* La Superintendencia entregará a las AFP, a más tardar a la Fecha de Inicio, la Base de Datos del FCC con el listado parcial de los Beneficiarios de la Capitalización que a esa fecha estuvieran incluidos en la base de datos mencionada.

La asignación del listado de personas de la Base de Datos del FCC, que realice la Superintendencia, a cada AFP será de conformidad al Área de Exclusividad en la que éstas prestan sus servicios y según corresponda a la fecha del día de nacimiento par o impar de los

ciudadanos bolivianos elegibles entre las AFP correspondientes de acuerdo al contrato resultado de la licitación pública internacional previsto por la Ley de Capitalización.

La Superintendencia tiene la facultad exclusiva de actualizar con la periodicidad que juzgue conveniente, la Base de Datos del FCC y transferir esta información a las AFP,

CAPITULO IV AFILIACION, REGISTRO, ARCHIVO DE REGISTRO Y TRASPASOS

PARTE I AFILIACION AL SSO Y REGISTRO DE AFILIADOS EN LAS AFP

ARTÍCULO 109. (AFILIACION). La Afiliación al SSO es de carácter permanente, sea que el afiliado se mantenga o no trabajando en relación de dependencia laboral, ejerza una o varias actividades simultáneamente y tenga varios o ningún Empleador.

Toda persona que, a partir de la Fecha de Inicio, inicie una relación de dependencia laboral quedará Afiliada al SSO desde el inicio de dicha relación, de conformidad a la Ley de Pensiones.

Las personas que a la Fecha de Inicio se encontraban trabajando en relación de dependencia laboral, adscritas o no al Sistema de Reparto, quedarán Afiliadas al SSO, de conformidad a la Ley de Pensiones y de acuerdo al presente reglamento.

Para efectos de la presente norma, relación de dependencia laboral es toda contratación verbal o escrita de servicios laborales por parte de los Empleadores independientemente del tiempo de la misma, de las condiciones de la prestación o si fuere por resultado, por tiempo o ambas *(Ver Artículo 24 de la Ley 1732 de Pensiones – Versión Ordenada).*

ARTÍCULO 110. (REGISTRO A LAS AFP DE LOS AFILIADOS AL SSO). Todo Afiliado deberá registrarse en una AFP en los plazos que se señalan en este Reglamento, subsistiendo su derecho a cambiar posteriormente de manera voluntaria de AFP.

El Afiliado o cualquier otra persona que no posea el NUA concretará su Registro en una AFP con el estampado del Número Único Asignado (NUA) por parte de la AFP en el formulario de registro que podrá ser llenado por el Afiliado, o su Empleador. El Afiliado deberá firmar el formulario en los plazos establecidos reglamentariamente. El Número Único Asignado será otorgado a través de normas emitidas por la Superintendencia.

El Afiliado que posea un NUA concretará su Registro en una AFP, debido a un Traspaso, con la suscripción y firma del formulario de registro y traspaso.

Ninguna persona podrá estar registrada a la Base de Datos del FCC en una AFP distinta a la cual se encuentre Afiliado y Registrado para el SSO *(Ver Art. 2º del D.S. 24571 de 09.IV.97).*

ARTÍCULO 111. (REGISTRO DEL DEPENDIENTE NUEVO). Los Dependientes Nuevos deberán registrarse en una AFP mediante el otorgamiento del NUA de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) *(Por efecto del Decreto Supremo 24571 su aplicación quedó diferida hasta el 1º de enero de 2000) En el Territorio de Explotación Común, a partir de la Fecha de Inicio y en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del inicio de la relación de dependencia laboral, en la AFP de su preferencia.*
- b) En el área de exclusividad de una AFP, hasta el 31 de diciembre de 1999 en la AFP que presta servicios con exclusividad en esa área.

- c) En el área de exclusividad de una AFP, a partir del 1º. De enero del 2000, hasta el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del inicio de la relación de dependencia laboral en la AFP de su preferencia.
- d) *(Por efecto del D.S. 24571 su aplicación quedó diferida hasta el 1º de enero de 2000) En el Territorio de Explotación Común a partir de la Fecha de Inicio y en el área de exclusividad a partir del 1º de enero del 2000 si el Dependiente Nuevo no se registró en el plazo señalado en el párrafo a), su empleador lo registrará en la AFP en la que tuviera Registrado el mayor número de sus dependientes en el plazo señalado por la Superintendencia el cual no podrá exceder de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de iniciada la relación de dependencia laboral.*
- e) Si el Dependiente Nuevo se hubiese registrado con anterioridad a una AFP el Empleador estará obligado a respetar este Registro.

Cuando el Registro del Afiliado sea realizado por el Empleador la AFP está obligada a contactar al Afiliado Registrado en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha del otorgamiento del NUA, para que éste suscriba el formulario de registro.

ARTÍCULO 112. (REGISTRO DEL DEPENDIENTE ANTIGUO). A partir de la Fecha de Inicio, los Dependientes Antiguos que se encuentren trabajando con empresas o instituciones que estén en el Listado de Empleadores serán asignados entre las AFP por la Superintendencia. El Empleador deberá respetar la asignación de sus trabajadores o dependientes a la AFP que les corresponda.

Cuando el Registro del Afiliado lo realice el Empleador o la AFP, en cumplimiento a la asignación de personas que ésta recibe, la AFP está obligada a contactar al Afiliado Registrado en un plazo no mayor de diez y ocho (18) meses contados a partir de la Fecha de Inicio para que éste suscriba el formulario de registro.

El Dependiente Antigo queda obligado a efectuar su Registro solamente en la AFP asignada.

La AFP sólo podrá rechazar el Registro de un Dependiente Antigo, en caso de que éste estuviera asignado a otra AFP.

(Por efecto del D. S. 24571 su aplicación quedó diferida hasta el 1º de enero del 2000) A partir de la Fecha de Inicio, los Dependientes Antiguos con Empleadores no asignados en el Listado de Empleadores provisto por la Superintendencia, en el Territorio de Explotación Común, contarán con diez (10) días a partir de la Fecha de Inicio para elegir AFP. De no hacerlo, su Empleador lo registrará en la AFP en la que el Empleador tenga registrado el mayor número de dependientes, en un plazo establecido por la Superintendencia que no podrá exceder a veinte (20) días.

En el Área de Exclusividad y hasta el 31 de diciembre de 1999 los Dependientes Antiguos contarán con diez (10) días a partir de la Fecha de Inicio para registrarse en la AFP que preste servicios en dicho territorio: de no hacerlo el empleador los registrará en la AFP de dicho territorio.

ARTÍCULO 113. (AFILIACION Y REGISTRO DEL INDEPENDIENTE). *(Por efecto del D. S. 24571 su aplicación quedó diferida hasta el 1º de enero de 2000) Las personas sin relación de dependencia laboral, quedarán Afiliadas al SSO y Registradas a una AFP, de manera libre y voluntaria en la AFP de su preferencia, a través del pago de la primera cotización.*

ARTÍCULO 114. (REGISTRO DE DEPENDIENTE EN UN NUEVO EMPLEO). Al momento de emplear a un Dependiente el Empleador está obligado a conocer si éste se encuentra Registrado en alguna AFP o se encuentra con la categoría de Renta en Curso de Adquisición del Sistema de Reparto.

Para el Afiliado Dependiente en un Nuevo Empleo, previamente Registrado en alguna AFP, su Empleador se encuentra obligado a comunicar a la AFP en la que su dependiente se encuentra Registrado o a la Unidad de recaudación, cuando corresponda, la iniciación de los servicios de este dependiente en su empresa en un plazo que no podrá exceder a los (20)) veinte días calendario a aquel en que se inició la prestación de servicios

Hasta el 31 de diciembre de 1999, en el Área de Exclusividad de una AFP, el Empleador del Afiliado Dependiente en un Nuevo Empleo, que no estuviera registrado y que no fuera rentista en Curso de Adquisición, estará obligado a Registrarlo en un plazo no superior a veinte (20) días de iniciada la relación de dependencia laboral en la AFP que presta sus servicios con carácter de exclusividad en el territorio de residencia habitual del Afiliado Dependiente.

En el territorio de Explotación Común el Dependiente en un Nuevo Empleo que no estuviera Registrado en ninguna AFP, y no fuera rentista en Curso de Adquisición, contará con diez (10) días para elegir AFP. De no hacerlo, su Empleador lo registrará en la AFP en la que el Empleador tenga registrado el mayor número de dependientes, en un plazo establecido por la Superintendencia que no podrá exceder a veinte (20) días.

(Por efecto del D. S. 24571 su aplicación quedó diferida hasta el 1º de enero de 2000) Cuando el Registro del Dependiente de un Nuevo Empleo lo realice el Empleador, la AFP está obligada a contactar al Afiliado Registrado en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha del otorgamiento del NUA, para que éste suscriba el formulario de registro.

ARTÍCULO 115. (OBLIGACIONES DE LAS AFP). La AFP que reciba una solicitud de Registro de una persona natural con relación de dependencia laboral deberá otorgar el NUA a esa determinada persona, conforme a procedimientos establecidos por la Superintendencia. Además deberá notificar tanto al empleado como al Empleador de la aceptación o rechazo del Registro dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia, que no podrá superar los veinte (20) días luego de otorgado el NUA.

A partir del primero, 1º de enero del 2000, las AFP no pueden rechazar en el Territorio de Explotación Común, por ningún motivo, la solicitud de Registro a la AFP de ninguna persona natural que esté o no Afiliada al SSO.

Es de responsabilidad de las AFP que los formularios de Registro a la AFP y los formularios de Traspaso y los formularios de solicitud de pensiones estén correctamente llenados y no adolezcan de vicios de nulidad, ni contengan omisiones, borrones, enmendaduras o tarjaduras y cuenten con la firma, aclaración de firma, apellidos, nombres o número de la cédula de identidad u otros documentos que acrediten identidad del Registrado, o los datos y firma del representante de la AFP.

A partir de la Fecha de Inicio los Afiliados que provengan del Sistema de Reparto y cumplan con los requisitos del Seguro de Riesgo Común que en los plazos establecidos en este reglamento no estuvieran Registrados en ninguna AFP, estarán cubiertos para invalidez y muerte por Riesgo Común en la AFP que presta servicios en el Área de Exclusividad o en la AFP en la que el Empleador tenga un mayor número de sus dependientes.

Las AFP están obligadas a efectuar el control de múltiple Registro, para lo cual deberán consultar entre ellas la existencia de Registros múltiples. Cualquier discrepancia será resuelta por la Superintendencia.

La Superintendencia establecerá las reglas y los plazos aplicables para dirimir el múltiple Registro.

ARTÍCULO 116. (NUMERO UNICO ASIGNADO). El Número único Asignado lo otorgará la AFP a través de normas emitidas por la Superintendencia.

La Superintendencia con el objeto de otorgar el NUA, dará cupos con códigos de NUA a cada AFP para que ellas a su vez otorguen este número tanto a los Afiliados como a los Beneficiarios de la Capitalización listados en la Base de Datos del FCC que serán registrados en la AFP.

ARTÍCULO 117. (AFILIACION Y REGISTRO DEL NUEVO INGRESANTE). *(Derogado por el Art. 3º del D. S. 24571 quedando el siguiente nuevo texto)* Estableciéndose que aquellos empleadores que no se encontraban adscritos al Sistema de Reparto y que se encuentren situados en el Territorio de Explotación Común deberán registrar a todos sus dependientes en la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda, únicamente de acuerdo a los criterios de asignación establecidos en el artículo segundo del presente decreto supremo. Estos dependientes serán registrados como nuevos ingresantes conforme a la definición de dicho término establecida en el Reglamento a la Ley de Pensiones. El Registro mencionado deberá ser efectuado dentro de los plazos siguientes:

- a) Hasta el 31 de octubre de 1997 para empleadores con más de cien (100) trabajadores y empleados.
- b) Hasta el 31 de mayo de 1998 para empleadores con más de cincuenta (50) y menos de cien (100) trabajadores y empleados.
- c) Hasta el 31 de diciembre de 1998 para empleadores con menos de cincuenta (50) trabajadores y empleados.

PARTE II REGISTRO Y ASIGNACION EN LA BASE DE DATOS DEL FCC

ARTÍCULO 118. (BASE DE DATOS DEL FONDO DE CAPITALIZACION COLECTIVA). *(No aplicable por efecto de la Ley 1864 de PCP).* La Superintendencia incluirá en la Base de Datos del FCC a los Beneficiarios de la Capitalización que cuenten con la identificación requerida. Esta Base de Datos se generará con los archivos de identificación legalmente habilitados, o del Registro Unico Nacional.

Cada uno de los ciudadanos listados serán Registrados en la Base de Datos del FCC en una determinada AFP, con la otorgación del NUA por esa AFP. En caso de que la persona listada en la Base de Datos del FCC se encuentre previamente Registrada en alguna AFP para el SSO, el NUA que se otorga para ser Registrado a la Base de Datos del FCC será el que fue otorgado a esa persona previamente.

Durante los cinco primeros años, contados a partir de la Fecha de Inicio la Superintendencia incluirá en la Base de Datos del FCC a los Beneficiarios de la Capitalización que durante este tiempo fueran identificados a partir de los archivos de identificación legalmente habilitados o el Registro Único Nacional. Una vez cumplido este plazo no existirá posibilidad de incorporación de nuevas personas a la Base de Datos del FCC.

El Registro por una AFP a la Base de Datos del FCC, confirma el derecho a los Beneficios de la Capitalización de acuerdo a previo cumplimiento de los requisitos para acceder a los mismos y determina la contratación de servicios con una AFP. El Registrado a la Base de Datos del FCC cuya edad sea igual o mayor a los sesenta y cinco (65) años de edad puede cambiar de AFP posteriormente.

ARTÍCULO 119. (CERTIFICADO DE REGISTRO). *(No aplicable por efecto de la Ley 1864 de PCP)* Las AFP deberán otorgar certificados de Registro de conformidad a la Base de Datos del FCC a cualquier persona que lo solicite. Cuando la persona solicitante del certificado, según las evidencias sea elegible, y no obstante no se encuentre listada, la AFP levantará un listado provisional con tales personas y lo remitirá a la Superintendencia, la cual deberá pronunciarse sobre la incorporación o no de estas personas a la Base de Datos del FCC.

ARTÍCULO 120. (ASIGNACION DE BENEFICIARIOS DE LA CAPITALIZACION). Durante el período de exclusividad las AFP podrán Registrar a los Beneficiarios de la Capitalización de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Todo Beneficiario de la Capitalización radicado en un Área de Exclusividad, será registrado por la AFP que opere en ese Área de Exclusividad.
- b) Los Beneficiarios de la Capitalización radicados en los Territorios de Explotación Común, deberán ser Registrados por las AFP, de acuerdo al día de nacimiento del Beneficiario de la Capitalización. Esto es: si el ciudadano nació en un día impar se registra en una AFP: si nació en un día par se registra en la otra AFP.

PARTE III DEL ARCHIVO DE REGISTRADOS

ARTÍCULO 121. (ARCHIVO DE REGISTRADOS). La Superintendencia creará el archivo de Afiliados al SSO y Registrados a las AFP y el archivo de Registrados a la Base de Datos al FCC y los mantendrá actualizados con la información que envíen las AFP.

El archivo de Registrados deberá contener la siguiente información mínima para cada uno de los Registrados: NUA, apellidos y nombres, número del documento nacional de identidad, fecha de Registro a la AFP, fecha de suscripción del formulario de registro, fecha de traspaso, información sobre traspasos, historia previsional, tipo de Afiliado, sexo, fecha y lugar de nacimiento, estado de vigencia de la cuenta, saldo de la Cuenta Individual, Registro de las Primas para invalidez y muerte por Riesgo Común, Registro de las Primas para Riesgos Profesionales, saldo de la Cuenta Mensualidades Vitalicias Variables, cuando corresponda, fecha de cierre de cada una de las Cuentas Individuales y el Registro de los pagos efectuados de los Beneficios de la Capitalización, cuando corresponda.

En caso de pertenecer únicamente a la Base de datos del FCC, se deberá mantener la siguiente información: apellidos, nombres, NUA, fecha de Registro, fecha de Traspaso, fecha y lugar de nacimiento e historial de pagos, así como la información referente a su Registro y a los beneficios recibidos de Bonosol y Gastos Funerarios.

ARTÍCULO 122. (RESPALDO DEL ARCHIVO DE REGISTRADOS). Las AFP deberán respaldar los Archivos de Registrados dentro de los primeros veinte (20) días de cada mes, mediante la utilización de dispositivos magnéticos aprobados por la Superintendencia.

ARTÍCULO 123. (ARCHIVO FISICO DOCUMENTAL). Cada AFP deberá organizar un archivo físico con la documentación que genere cada Registrado en el período en que estuvo vigente su Cuenta Individual, su Cuenta de Mensualidades Vitalicias Variables, y los datos del Registro del FCC. En dicho archivo deberán constar los siguientes aspectos ineludiblemente:

- a) Original del formulario de Registro.
- b) Convenios firmados de Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales
- c) Original de la Compensación de Cotizaciones.
- d) Otros antecedentes que sean solicitados por la Superintendencia.

Este archivo físico es de responsabilidad de la AFP en la cual el Afiliado se registra y cotiza. Dicho archivo no deberá ser Traspasado de una AFP a otra, excepto en el caso en que la AFP deje de prestar servicios.

La AFP también resguardará el original de la orden de Traspaso, la documentación relacionada con la recaudación de las Cotizaciones, los antecedentes relativos a los trámites de Pensión iniciados en esa AFP y a los de solicitud de pago de Gastos Funerarios, los pagos del Bonosol y solicitud de pagos de Compensación de Cotizaciones, cuando corresponda.

ARTÍCULO 124. (ALMACENAMIENTO Y RESPALDO). Los registros auxiliares de las cuentas de mayor del patrimonio de los FCI conformado por los saldos de las cuentas de los Registrados, cuyos movimientos de ingresos, egresos y Traspasos se encuentran detallados a nivel individual de cada persona natural, se actualizarán mensualmente y su respaldo físico se hará mediante el uso de dispositivos magnéticos aprobados por la Superintendencia. Las AFP deberán almacenar en los medios mencionados, los antecedentes previsionales de sus Registrados y los libros, comprobantes, registros auxiliares y en general toda la documentación de respaldo que forma parte de la contabilidad de los FCI. Así como los Registros que comprueben los pagos de los beneficios de Bonosol y Gastos Funerarios y la autenticidad de la documentación respaldatoria de la identidad de los Afiliados y Registrados.

La totalidad de los documentos mencionados en el presente artículo y los artículos precedentes, deberán ser almacenados por cualquier medio utilizado por la AFP y aprobado por la Superintendencia y mantenidos en respaldos propios o externos, localizados en lugares distintos a aquellos en que la AFP presta servicios. Estos archivos serán accesibles a la Superintendencia.

El proceso de almacenamiento deberá efectuarse a más tardar el día treinta (30) de junio del año siguiente al término del ejercicio contable del año anterior.

ARTÍCULO 125. (DEPURACION DEL ARCHIVO FISICO). Transcurridos 10 años desde que se realizó el proceso de almacenamiento, las AFP podrán destruir los documentos mencionados en el artículo anterior, previa autorización de la Superintendencia, adjuntando un certificado emitido por una empresa especializada en control de calidad que acredite que los documentos originales que se destruyen están almacenados de acuerdo a las normas ISO, en especial en lo que se refiere a la legibilidad e integridad, y que la duración de la copia sea de un tiempo mínimo de cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 126. (DOCUMENTOS DE PRESERVACION PERMANENTE). Los siguientes documentos no podrán destruirse, debiendo conservarse en sus archivos los originales:

- a) Los formularios de solicitud de Registro a la AFP, formularios de órdenes de traspasos, constancias de pagos de Gastos Funerarios y de pagos de Bonosol.
- b) La historia institucional de la AFP.
- c) Los libros de actas de juntas de accionistas. sesiones de directorio o comités resolutivos.
- d) Los dictámenes de invalidez.
- e) El documento original de Compensación de Cotizaciones

Cuando una AFP solicite a otra AFP un documento, ésta podrá remitir una copia de la imagen almacenada con un sello que señale que se trata de una Copia del original firmada por el representante legal. Los documentos así almacenados, tendrán el mismo mérito probatorio que los documentos originales para los efectos de la Superintendencia.

PARTE IV TRASPASOS DE AFILIADOS ENTRE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

ARTÍCULO 127. (TRASPASO DE AFP DE LOS AFILIADOS AL SSO). Los Afiliados que se hubiesen Registrado en alguna AFP podrán cambiar libremente de administradora siempre que cumplan los requisitos exigidos en la Ley de Pensiones, entendiéndose este cambio como Traspaso de AFP.

Se define como AFP de origen a aquella en la cual el Registrado se encuentra al momento de solicitar el Traspaso y como AFP de destino a la Administradora elegida por el Registrado para transferir los fondos acumulados en su cuenta individual.

A partir del 1º de enero del 2000 el Registrado, podrá realizar Traspasos sólo en los siguientes casos:

- a) Una vez que hubiese completado doce Cotizaciones continuas o discontinuas en la AFP de origen.
- b) Por cambio de Empleador, de acuerdo a lo dispuesto en normas de la Superintendencia.
- c) Por cambio de residencia de un municipio a otro en el cual la AFP de origen no preste sus servicios.
- d) Por incremento de Comisiones en la AFP de origen.
- e) Por incremento de las Primas del Seguro de Riesgo Común.

Durante el período comprendido entre la Fecha de Inicio y el 31 de diciembre de 1999, el Afiliado Registrado a la AFP podrá cambiar solamente de AFP, en el caso indicado en el inciso c).

ARTÍCULO 128. (CONCRECIÓN DEL TRASPASO). El Afiliado que desee traspasar su Cuenta Individual a otra AFP, deberá suscribir el formulario de solicitud de registro y traspaso en la AFP de destino ya sea en sus oficinas, agencias o a través de un agente de venta de la AFP de destino inscrito en el registro de promotores de la Superintendencia.

Ningún accionista, trabajador dependiente, ni promotor de la AFP podrá suscribir Traspasos mediante poder otorgado por el Afiliado.

ARTÍCULO 129. (PROCESO DE SUSCRIPCIÓN). La AFP de destino deberá verificar que el formulario de solicitud de registro y traspaso contenga correctamente la fecha de la solicitud de Traspaso, los datos de identificación del Afiliado, del Empleador si corresponde, que no registren enmendaduras, borrones o tarjaduras. Este formulario deberá llevar la firma del representante de la AFP de destino y del Registrado.

En el proceso de suscripción de la solicitud de registro y traspaso la AFP de destino y de origen no podrán exigir otros requisitos a los establecidos por Ley de Pensiones y por la Superintendencia. Tampoco podrán las AFP condicionar el Traspaso a circunstancia alguna u otorgar algún beneficio adicional en forma directa o indirecta para alcanzar este objetivo, que no sean los que se han establecido en la Ley de Pensiones.

La AFP de destino deberá verificar con la AFP de origen si el registrado cumple con los requisitos para efectuar el Traspaso. Cualquier controversia será dirimida por la Superintendencia previa consulta de la AFP de destino.

La AFP de destino será responsable de la fidelidad de los datos que el trabajador proporcione al momento de suscribir la solicitud de registro y traspaso, en especial los referidos a su identificación. La AFP de origen deberá traspasar la información requerida en los plazos establecidos por la Superintendencia.

Para los casos de Traspaso por cambio de residencia de un territorio de Exclusividad a otro, la AFP de origen tendrá el derecho de verificar la veracidad de la declaración de las personas que solicitan su Traspaso. Sobre la base de la verificación, la AFP de origen podrá rehusar la solicitud de registro y traspaso.

El Gerente General de cada una de las AFP será responsable directo de la actuación de sus funcionarios, en especial de los actos cometidos en la comercialización de los Traspasos que signifiquen perjuicios al Registrado.

PARTE V PROCEDIMIENTO DE TRASPASO

ARTÍCULO 130.- (ACTUALIZACION EN LA AFP DE ORIGEN) La AFP de origen deberá actualizar la Cuenta Individual luego de tomar conocimiento de la suscripción de la solicitud de registro y traspaso, dejando completamente al día los saldos de la totalidad de aquellos Registrados cuya solicitud hubiese sido aceptada.

La última actualización de las Cuentas Individuales cuyo Traspaso hubiese sido aceptado, comprenderá al menos lo siguiente :

Todos los abonos de la recaudación de Cotizaciones, Primas y Beneficios Sociales, incluidos los del mes anterior al Traspaso.

Abono de Comisiones, Primas, Cotizaciones, Beneficios Sociales del mes anterior.

Abono de Aportes realizados con anterioridad que por problemas de identificación no fueron declarados en la Cuenta del Afiliado y de otros movimientos.

Cargo de otros movimientos.

Cargo del Cobro de las Comisiones.

Cargo por traspaso de saldo hacia otra AFP, correspondiente a cada uno de los saldos individuales del FCI, saldos adicionales por separado.

Los movimientos de la Cuenta Individual comprendidos entre el último estado de cuenta anual y el cierre por traspaso, incluyendo el cargo de la última actualización para dejar el saldo en cero, deberán ser informados por la AFP de origen dentro de la emisión de estados de cuentas que se envían al Registro con cuenta activa cada doce meses.

Para todos los efectos legales, se entenderá que el trabajador cuya solicitud de registro y traspasos aceptada por la AFP de destino, quedará registrado en la AFP de destino a partir del primer día del mes en que corresponda traspasar su cuenta individual.

ARTÍCULO 131.- (TRASPASO DE REGISTRO COMPUTACIONAL) La AFP de origen deberá traspasar el registro computacional de la Cuenta Individual, que considera la totalidad de los movimientos del trabajador desde su incorporación al sistema y los datos del archivo de registrados, incluida la historia previsional, debidamente actualizados y los archivos de saldos en cuotas, a la AFP de destino.

ARTÍCULO 132.- (COMPENSACION DE FONDOS POR TRASPASOS) En el mes que se efectúa el traspaso del registro de una AFP a otra, se deberá realizar la transferencia de los fondos de la cuenta individual expresada en bolivianos. El valor de cuota que se utilizará para realizar la conversión a bolivianos, será el de cierre del día bursátil anterior al traspaso.

Los fondos de la cuenta individual del afiliado deben ser traspasados a nombre de los Fondos de Pensiones de Capitalización Individual de la AFP de destino, con la suscripción : Para el Fondo de Capitalización Individual de la AFP.

ARTÍCULO 133.- (ACTUALIZACION EN LA NUEVA AFP) La AFP de destino deberá actualizar las cuentas individuales que se hubiesen traspasado, incluida la historia previsional, a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al traspaso de los recursos.

PARTE VI TRASPASOS EN EL FCC

ARTÍCULO 134.- (TRASPASOS EN EL FCC) El registro en el SSO tiene prioridad al registro FCC, cuando se determinan los términos del traspaso.

(Párrafo no aplicable por efecto de la Ley 1864 de PCP). Los registrados a la base de datos del FCC, mayores de sesenta y cinco (65) años, tienen derecho a traspaso entre AFP.

Hasta el 31 de diciembre de 1999, no están permitidos los traspasos de personas entre AFP, salvo en el caso en que el registrado se traslada a un territorio donde la AFP de origen no presta servicios.

(Párrafo no aplicable por efecto de la Ley 1864 de PCP). A partir del 1º de enero del 2000 los traspasos de los beneficiarios de la capitalización registrados mayores sesenta y cinco (65) años de edad, están permitidos en caso de incremento de comisiones o por cualquier otra causa, hasta una vez al año.

La AFP de origen tendrá el derecho de verificar la veracidad de la declaración de las personas que solicitan su traspaso a otra AFP. Sobre la base de la verificación, la AFP de origen podrá rehusar la solicitud de traspaso.

CAPITULO V ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

PARTE I OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 135.- (SOLICITUD DE LICENCIA) Una Sociedad Anónima de giro exclusivo para habilitarse como AFP, deberá solicitar licencia por escrito a la Superintendencia, mediante nota dirigida al Superintendente de Pensiones a la que adjuntará copia de la decisión del Comité de Calificación que la habilita como ganadora de la licitación, conforme a las disposiciones a la Ley de Pensiones y sus normas complementarias, de acuerdo a formato establecido por la Superintendencia.

ARTÍCULO 136.- (REQUISITOS MINIMOS) La solicitud deberá estar firmada por el o los representantes legales y acompañada de los poderes y documentos que acrediten su personería asimismo deberán acompañar los documentos escritos a continuación :

Testimonio de escritura pública de constitución, estatuto y reglamentos debidamente inscritos en la Dirección General del registro de Comercio y Sociedades por Acciones.

La denominación de la sociedad que se constituirá como AFP deberá consignar la expresión Administradora de Fondos de Pensiones.

Original y una copia legalizada de la utilización de registro en la Dirección General de Registro de Comercio y Sociedades Por Acciones.

Verificación de la suscripción y pago del cien por ciento (100%) del capital mínimo. Para comprobar la efectividad de dicho pago, los solicitantes deberán presentar un comprobante de depósito del capital pagado. Acompañará a esta verificación un documento en que se señale el porcentaje de la participación accionaria de los socios en el capital pagado y en el suscrito, de acuerdo a formato establecido por la Superintendencia.

Nómina, y certificado de cédula de identidad de los accionistas con una participación superior al diez por ciento (10%) en la Sociedad que constituirá la AFP, de los directores, síndico (s) y gerentes de la futura AFP. Esta misma información deberá proporcionarse de las personas que trabajarán en la AFP y tendrán a su cargo la toma de decisiones de la inversión de los Fondos.

Si los accionistas son personas jurídicas, aquellos que tengan una participación de al menos un diez por ciento (10%) de la participación accionaria de tales personas jurídicas deberán suministrar lo siguiente :

1. Copia legalizada o documentos de constitución y estatutos debidamente inscritos en los registros públicos que correspondan y certificación donde conste expresamente que está debidamente autorizada para participar en el capital social de la AFP y que al tenor de las leyes respectivas no existe impedimento general ni particular alguno para que aporten el capital necesario para operar en el Sector de Pensiones y que se encuentren facultadas para asumir las obligaciones, limitaciones y restricciones que establecen las normas pertinentes.
2. La última memoria publicada y estados financieros auditados correspondientes al último ejercicio anual. Cuando estos estados financieros tengan una antigüedad mayor a noventa (90) días, además deben presentar estados financieros no auditados cuya antigüedad sea menor a noventa (90) días.
3. Nómina, domicilio, certificación estatal de la identidad personal y autorización de la instancia que legitime la actuación de los accionistas.

Si la persona jurídica se hubiera constituido o habilitado en el extranjero y sus documentos estuvieran en idioma distinto del español, deberán adjuntar a las copias legalizadas en idioma original la traducción al español de los documentos citados, debidamente legalizada. Acompañará a estos documentos nómina de la persona o personas que realizaron la traducción o que fueron responsables de la misma con nombre y apellidos, nacionalidad y certificación de la cédula de identidad o documentos similar emitido por el Estado correspondiente, así como con las firmas autógrafas de los traductores.

Oficinas debidamente instaladas para la atención al público con los servicios de sistemas y comunicaciones adecuados, con copia autenticada del documento legal que los habilite al uso y disfrute del mismo y de los servicios de sistemas, comunicaciones y seguridad.

Contrato de prestación de servicios como AFP, resultado de la Licencia suscrito por la Superintendencia.

La información proporcionada en el presente artículo deberá ser presentada en los plazos establecidos por la Superintendencia en concordancia con el contrato de prestación de servicios resultado de la Licitación.

ARTÍCULO 137.- (OTROS REQUISITOS) La Superintendencia podrá establecer otros requisitos de orden general que de ninguna manera podrán ser atentatorios a la igualdad de acceso y libertad de competencia de las AFP.

Las personas naturales que realicen la solicitud de habilitación y registro ante la Superintendencia son solidariamente responsables de toda la documentación e información proporcionada a la

misma. La falsedad o distorsión dolosa de los documentos o de la información presentada a la Superintendencia hace pasibles a las personas naturales responsables de acuerdo al párrafo anterior, a las penas establecidas en los artículos 198, 199, 200 y 202 del Código Penal según corresponda.

ARTÍCULO 138.- (PROCESO DE EVALUACION Y ANALISIS DE REQUISITOS) La sociedad solicitante junto a la solicitud presentada de conformidad al artículo 135, deberá acreditar en la forma establecida por la Superintendencia, el cumplimiento de todos los requisitos dispuestos en el presente reglamento.

La Superintendencia, resolverá mediante resolución expresa la solicitud de licencia. Si durante la evaluación de documentos y antes de la resolución, la Superintendencia encontrase omisiones y observaciones subsanables en la documentación presentada, podrá requerir a los solicitantes, complementaciones, aclaraciones o enmiendas, otorgándoles hasta un plazo improrrogable no mayor de treinta (30) días.

La Superintendencia no puede incorporar otros impedimentos o prohibiciones distintas a las expresamente señaladas en los artículos 19 y 310 del Código de Comercio, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 139.- (RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN). Vencido el plazo del artículo anterior, hubiese o no presentado la sociedad solicitante las aclaraciones, subsanaciones u omisiones extrañadas, la Superintendencia dispondrá de un plazo improrrogable de treinta (30) días para dictar la resolución del artículo anterior.

En ningún caso el plazo entre la presentación de la solicitud y la de resolución podrá exceder de sesenta (60) días, bajo responsabilidad del Superintendente de Pensiones. En caso de haber vencido este plazo y no haber dictado la resolución, se entenderá que la solicitud ha sido denegada.

La resolución que concede la licencia será entregada en audiencia pública, para lo cual el Superintendente de Pensiones señalará día y hora para el verificativo de dicho acto.

ARTÍCULO 140.- (PROHIBICIÓN DE LICENCIA TEMPORAL). La Superintendencia no podrá otorgar licencias temporales a las AFP en ningún caso y bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 141.- (PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE LAS INSTITUCIONES REGISTRADAS). La Superintendencia deberá publicar en la Gaceta Oficial de Bolivia, no después del 31 de marzo de cada año, un listado con todas las sociedades anónimas registradas y con licencia como AFP en Bolivia.

PARTE II OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

ARTÍCULO 142.- (CUIDADO EXIGIBLE). A menos que en la Ley de Pensiones, el presente reglamento, la licencia otorgada a la AFP o cualquier contrato celebrado entre la AFP y la Superintendencia, incluidas sus modificaciones posteriores, se exija un grado de diligencia diferente, la AFP deberá conducirse y realizar sus actividades con el cuidado exigible a un buen padre de familia.

ARTÍCULO 143.- (OBLIGACIONES DE LAS AFP EN EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS). Complementariamente a las obligaciones establecidas en el artículo 31 de la Ley de Pensiones, las AFP son también responsables de :

- a) Realizar el cálculo de las pensiones que correspondan al afiliado de conformidad a la Ley de Pensiones.
- b) Solicitar a nombre de los afiliados la compensación de cotizaciones cuando corresponda.
- c) Velar por los intereses de los afiliados, asegurando la mejor oferta posible en términos de solvencia financiera y bajas primas para los Seguros de Riesgo Común y de Riesgo Profesional.
- d) Retener el porcentaje de las Pensiones para el seguro de salud y pagar estas retenciones en las instancias y en los plazos que determine la Superintendencia.
- e) Recaudar las primas mensuales para los seguros y remitirla a las Entidades Aseguradoras.
- f) Pagar las prestaciones.
- g) Administrar los registros.
- h) Determinar la elegibilidad para las prestaciones.
- i) Procesar los reclamos y su calificación y evaluación de acuerdo a los manuales mencionados en el presente reglamento.
- j) Responsabilizarse de la clasificación de las empresas de acuerdo al Riesgo Profesional que éstas presenten. Para lograr este objetivo, las AFP deberán contratar Entidades Clasificadoras de Riesgo Profesional, mediante un proceso de licitación pública internacional en el que participarán entidades previamente autorizadas por la Superintendencia. Las AFP podrán delegar esta actividad a las Entidades Aseguradoras, si así lo desean. El costo de esta clasificación será asumido por el Seguro de Riesgo Profesional.
- k) Otras actividades estipuladas en los contratos suscritos entre la AFP y las Entidades Aseguradoras.

PARTE III TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 144.- (TRIBUTOS POR LAS COMISIONES). *(Párrafo primero derogado por el Art. 3º del D.S. No. 24852 de 20.IX.97)* Las AFP deberán emitir una única factura a nombre del Empleador por el total de las Comisiones pagadas por sus dependientes en base a las planillas de sueldos y salarios mensuales. El crédito fiscal contenido en tales facturas no podrá ser utilizado por el Empleador, debiendo distribuirlo mensualmente entre sus dependientes en la proporción que les corresponda, en oportunidad de liquidar el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA).

Para el caso de los Afiliados independientes, las AFP, deberán emitir facturas para cada uno de aquellos de acuerdo a las normas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos.

En el caso del cobro de las Comisiones a los Fondos y a las Cuentas de Mensualidades Vitalicias Variables, Cuentas Colectivas de Siniestralidad y Cuentas Colectivas de Riesgos Profesionales, cuando corresponda por parte de las AFP las respectivas facturas se emitirán a nombre del Tesoro General de la Nación. Dichas facturas no generarán crédito fiscal a nombre del TGN ni de terceras personas.

PARTE IV PUBLICIDAD, AGENTES DE VENTA Y FORMULARIOS ÚNICOS.

ARTÍCULO 145.- (PUBLICIDAD). Las AFP y los grupos económicos que conformarán una AFP podrán efectuar publicidad a partir del otorgamiento de licencia en el primer caso, y en el segundo caso desde el día de emisión del Decreto Supremo de Adjudicación de este servicio. La publicidad deberá hacerse de acuerdo a normas generales de la Superintendencia.

Ninguna entidad no constituida como AFP excepto en el caso de las entidades mencionadas en el párrafo anterior podrá arrogarse la calidad de AFP, ni utilizar dicha expresión para cualquier fin distinto al establecido en la Ley de Pensiones.

Las AFP deberán utilizar su publicidad basada en los conceptos que son relevantes en la administración de los Fondos, esto es, la rentabilidad, el costo y los servicios que presta. Las AFP no deberán utilizar en sus actividades promocionales la entrega de regalos, premios u otros medios similares que en forma directa o indirecta estimulen el registro de los Afiliados y Beneficiarios de la Capitalización que signifiquen beneficios distintos a los contemplados en la Ley.

ARTÍCULO 146.- (RESPONSABILIDADES DE LAS AFP CON RESPECTO A LOS AGENTES DE VENTA). Las AFP serán responsables del personal de ventas que contrate, en todo lo relacionado con actividades de comercialización de servicios, Registro y Traspaso de los Afiliados, velando por la legitimidad de los documentos utilizados para el efecto.

El Gerente General de la AFP será responsable directo de la actuación de sus funcionarios contratados como agentes de venta.

ARTÍCULO 147.- (FORMULARIOS ESTÁNDAR). Los formularios de uso común para el SSO y para los Beneficios de la Capitalización deberán ser de formato único para las AFP, establecidos por la Superintendencia.

**CAPÍTULO VI
ENTIDADES ASEGURADORAS QUE PRESTAN SERVICIOS
AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO
(CAPITULO DEROGADO POR EL D.S. 25174 DE 15-09-98)**

DECRETO SUPREMO No. 25174

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 de la Ley 1732, Ley de Pensiones, establece que la calificación del grado de invalidez y origen de la invalidez y muerte por riesgo común y riesgo profesional, se realizará de acuerdo al Manual Unico de Calificación a ser establecido mediante reglamento,

Que el artículo 37 de la ley 1732, establece que las prestaciones de invalidez y muerte por riesgo común y por riesgo profesional deberán ser cubiertas mediante seguros contratados por las Administradoras de Fondos de Pensiones,

Que el artículo 38 de la misma Ley establece que la fecha en la cual la cobertura de invalidez y muerte por riesgo común y riesgo profesional quedará a cargo de las entidades aseguradoras, está sujeta a la certificación de que las mismas tienen la capacidad financiera para cubrir al menos el 50% de las prestaciones indicadas,

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

**CAPITULO I
MANUAL UNICO DE CALIFICACION**

ARTICULO 1. MANUAL UNICO DE CALIFICACION.- *Conforme a lo establecido en el artículo 31 incisos j) y k) de la Ley 1732 y de los artículos 24, 28, 62 y 74 del Decreto Supremo 24469, se aprueban mediante el presente Decreto Supremo el MANUAL UNICO DE CALIFICACION, el mismo que está compuesto por el Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez y la Lista de Enfermedades Profesionales, que como anexo forma parte del presente decreto supremo.*

El Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez, consta de IV Títulos, y la Lista de Enfermedades Profesionales consta de III Capítulos y 14 Tablas, de acuerdo a los Anexos 1 y 2, respectivamente, que forma parte del presente decreto supremo.

La Lista de criterios y ponderaciones a la que hace referencia el artículo 62 del Decreto Supremo 24469 se encuentra incorporada en el Manual Único de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez y la Lista de Enfermedades Profesionales.

CAPITULO II
ENTIDADES ASEGURADORAS QUE PRESTAN
SERVICIOS AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO
(CAPITULO DEROGADO POR EL D. S. 25819 21-6-2000)

DECRETO SUPREMO 25819

CONSIDERANDO

Que, las Leyes N° 1732 de 29 de noviembre de 1996, de Pensiones modificada por La Ley N° 2064 de 3 de abril de 2000, de Reactivación Económica, establecen las condiciones para que los Seguros Previsionales de Riesgo Común y Riesgo Profesional sean administrados por entidades aseguradoras;

Que, la Ley N° 1883 de Seguros de 25 de junio de 1998, determina que los Seguros Previsionales serán administrados exclusivamente por entidades aseguradoras que administren seguros de personas;

Que, el Decreto Supremo N° 25174 de 15 de septiembre de 1998, reglamenta La Ley de Pensiones, en lo referente a la contratación de entidades aseguradoras para la cobertura de las prestaciones de Riesgo Común y Riesgo Profesional.,

Que es necesario establecer los Procesos de Certificación, Licitación y Adjudicación a los que deberán regirse las entidades aseguradoras que otorgarán las prestaciones de Riesgo Común y Riesgo Profesional, en el marco de las disposiciones de La Ley de Reactivación Económica.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

CAPITULO I
OBJETO

ARTICULO 1° (OBJETO) *.-El presente Decreto Supremo tiene por objeto normar Los procesos de Certificación, Licitación y Adjudicación de entidades aseguradoras que participen en La administración de los seguros Previsionales de Riesgo Común y Riesgo Profesional, a ser transferidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones, de acuerdo a las normas del artículo 37° de la Ley de Pensiones y del artículo 38° de la misma Ley modificado por el artículo 27°,*

numeral 3 de La Ley N° 2064 de Reactivación Económica de 3 de abril de 2000.

CAPITULO II PROCESO DE CERTIFICACIÓN

ARTICULO 2° (CERTIFICACIÓN DE ENTIDADES ASEGURADORAS).-En el marco del inciso a) del artículo 38° de La Ley de Pensiones con las modificaciones establecidas en el artículo 27° de la Ley de Reactivación Económica, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, en adelante Superintendencia, se ajustará al siguiente Proceso de Certificación:

- a) *La Superintendencia en un plazo de diez (10) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, convocará a través de Resolución Administrativa, al Proceso de Certificación de entidades aseguradoras.*
- b) *Las entidades aseguradoras constituidas en Bolivia que operan en la modalidad de Personas, dispondrán de un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, computables desde la fecha de convocatoria dispuesta en el inciso anterior, para gestionar y recibir La Certificación de la Superintendencia, como entidades elegibles para participar en la Licitación.*
- c) *Al fenecimiento del plazo señalado en el inciso b) del presente artículo y al no existir por lo menos seis (6) entidades certificadas, la Superintendencia ampliará La convocatoria a entidades aseguradoras constituidas en el extranjero para que sean certificadas, según lo establecido en La Ley N° 2064 de 3 de abril de 2000 y la presente disposición. El plazo para la certificación de entidades aseguradoras extranjeras, ampliatorio del primer plazo del Proceso de Certificación, será determinado por la Superintendencia y no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días calendario.*

ARTICULO 3° (REQUISITOS PARA LA CERTIFICACION).- La entidad solicitante de certificación, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) *Estar constituida en Bolivia como entidad aseguradora de Personas de acuerdo a la ley de Seguros y normas complementarias o en el extranjero de acuerdo a las disposiciones legales que rigen en el país de constitución;*
- b) *Cumplir con los requisitos de solvencia y compromisos, según se trate de entidades constituidas en Bolivia o el extranjero, de acuerdo a las siguientes normas:*
 - b.1) *Entidades aseguradoras constituidas en Bolivia:*
 - i) *Estar al momento de la solicitud de Certificación, plenamente adecuada a la normativa en vigor sobre solvencia financiera;*
 - ii) *Presentar, al momento de la solicitud de Certificación, una garantía, a través de instrumento calificado como satisfactorio mediante Resolución Administrativa de la Superintendencia, por la cual se establezca que con anterioridad a la firma de contrato de adjudicación, los socios actuales o potenciales de la entidad*

proponente harán incrementos de capital que den como resultado un patrimonio técnico, entendido éste según la normativa en vigor de la Superintendencia, equivalente al menos a un margen de solvencia que comprenda mínimamente la suma por los siguientes conceptos:

- Tres millones quinientos mil dólares de EE.UU. (US\$ 3.500.000.00), para afrontar las coberturas de Riesgo Común y Riesgo Profesional de los afiliados al Seguro Social Obligatorio;*
- Trescientos veinticinco mil dólares de EE.UU. (US\$ 325.000.00) para afrontar la producción acumulada necesaria descrita en el artículo 13° del presente Decreto Supremo.*
- Ciento setenta y cinco mil dólares de EE.UU. (US\$ 175.000.00) para afrontar suscripciones marginales a las descritas en Los párrafos precedentes.*

La sumatoria de los tres (3) montos señalados en los párrafos precedentes se entenderá adicional al margen de solvencia requerido en la última fecha de medición.

La garantía referida en el presente inciso será ofrecida por uno o más accionistas actuales o potenciales de la entidad solicitante de Certificación, hasta el monto requerido. La entidad emisora del instrumento de garantía, que será distinta a la entidad solicitante de Certificación, deberá tener una calificación de riesgo vigente, nacional o internacional, equivalente al menos a grado de inversión A de Standard & Poor's.

- iii) Presentar testimonio del acta o resolución, emanado por el órgano social que tenga competencia y atribuciones para el efecto, del acuerdo incondicional o contrato preliminar de acuerdo a la norma del artículo 463° del Código Civil, de los socios sobre la estructura de propiedad de la sociedad aseguradora en caso de adjudicación, con posterioridad a la integración de capital por los socios actuales o potenciales garantes.*

b.2) Entidades constituidas en el extranjero

- i) AL momento de solicitud de Certificación, deberán contar con calificación internacional de riesgo vigente, equivalente como mínimo a grado de inversión A de Standard & Poor's o equivalente;*
- ii) Al momento de la solicitud de Certificación, deberán presentar garantía, a través de instrumento calificado como satisfactorio por la Superintendencia, por la cual se establezca que, con anterioridad a la firma de contrato de adjudicación, los accionistas de la entidad*

proponente harán incrementos de capital que den como resultado un patrimonio técnico, entendido éste según la normativa en vigor de la Superintendencia, equivalente al menos a un margen de solvencia que sea mínimamente la suma por los conceptos establecidos en el numeral ii, b. 1 anterior determinado para las entidades aseguradoras constituidas en Bolivia.

La entidad emisora del instrumento de garantía, que será distinta a la entidad solicitante de Certificación, deberá tener una calificación de riesgo vigente internacional, equivalente al menos a A de Standard & Poor's;

- iii) Presentar testimonio del compromiso emanado del órgano social que tenga competencia y atribuciones para el efecto, de constituir en Bolivia, en caso de resultar adjudicataria, una entidad aseguradora en la modalidad de Personas, que la entidad solicitante de Certificación mantenga, por el periodo contratado, no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) de la propiedad de la sociedad que sea constituida. La razón social de la entidad constituida en Bolivia, necesariamente deberá incorporar, ya sea parcial o totalmente, La razón social de la entidad certificada.*

EL cumplimiento de los requisitos descritos en el presente artículo, permitirá a la Superintendencia certificar que el solicitante se halla habilitado para participar en la Licitación.

A efectos del presente artículo, calificarán como socios potenciales de las entidades aseguradoras peticionarias de Certificación, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que asuman tal calidad con una única entidad aseguradora certificada o peticionaria de certificación.

ARTICULO 4° (INCOMPATIBILIDADES)

- a) No serán admisibles o quedarán nulas de pleno derecho las Certificaciones de entidades aseguradoras nacionales o extranjeras que tuvieran o contrajesen vínculos de administración o patrimoniales con otra u otras entidades solicitantes de Certificación o certificadas, durante el periodo comprendido entre el inicio de la vigencia de la presente disposición y la fecha de presentación de propuestas económicas de la Licitación.*

A estos efectos se entenderá por vinculación patrimonial a la tenencia, por un mismo accionista, de al menos cinco por ciento (5%) del capital de dos o más entidades aseguradoras nacionales o extranjeras.

Se entenderá por vinculación de administración al ejercicio simultaneo, por un mismo individuo, en cargos ejecutivos o de decisión en dos o más entidades aseguradoras.

- b) Durante el periodo del contrato, las entidades aseguradoras adjudicatarias no podrán adquirir más de un diecinueve por ciento (19%) de las acciones de otra entidad aseguradora adjudicataria.*

CAPITULO III LICITACION

ARTICULO 5° (REQUISITOS PARA LA LICITACION).- Las entidades certificadas por la Superintendencia de acuerdo a los artículos anteriores, a efectos de participar en la Licitación de Seguros Previsionales de Riesgo Común y Riesgo Profesional, deberán presentar lo siguiente:

- a) Resolución válida hasta la adjudicación, aprobada por el órgano social que tenga la competencia y atribuciones para el efecto, citando el nombre del representante legal, plenamente autorizado a los efectos de la participación en la Licitación y de los actos generados por la misma;
- b) Resolución válida hasta la adjudicación, aprobada por el órgano social que tenga la competencia y atribuciones para el efecto, manifestando su decisión de participar en la Licitación, sujetarse a las regulaciones establecidas para el efecto, así como al ordenamiento jurídico boliviano y, en el caso de entidades extranjeras participantes, renuncia a todo privilegio o exención establecidos en legislación extranjera;
- c) Boleta de garantía bancaria de seriedad de propuesta por un monto equivalente a quinientos mil 00/100 dólares de EE.UU. (US\$ 500.000.00), ejecutable por La Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda, en los siguientes casos:
 - i) Cuando un proponente se adjudique una fracción de mercado inicial consistente en veinte (20), veinticinco (25) o treinta por ciento (30%), y no firme el contrato de adjudicación por razones atribuibles al proponente;
 - ii) Cuando un proponente acepte adjudicarse fracciones de mercado adicionales a la inicial y, por razones atribuibles al proponente, no se realice los incrementos de capital consistentes con la fracción o fracciones adicionales aceptadas.

El banco emisor de la boleta de garantía mencionada, deberá tener una calificación de riesgo vigente equivalente al menos a grado de inversión A de Standard & Poor's, para emisor nacional o extranjero. En caso de ejecución de la boleta de garantía bancaria antes referida, los recursos de la ejecución de la misma se distribuirán en noventa y cinco por ciento (95%) para las cuentas de Riesgo Profesional y cinco por ciento (5%) para el patrimonio de la Administradora de Fondos de Pensiones a cargo de la ejecución.

Adicionalmente y de manera opcional, podrán presentar lo siguiente:

- d) Resolución emitida por el órgano social que tenga la capacidad y atribuciones para el efecto, que exprese la voluntad de los socios de facultar a su representante legal a tomar fracciones adicionales de mercado en caso de que recibieran tal ofrecimiento.

ARTICULO 6° (NUMERO DE ENTIDADES ASEGURADORAS ADJUDICATARIAS).- El número de entidades aseguradoras adjudicatarias será de dos (2), tres (3) o cuatro (4).

ARTICULO 7° (CRITERIOS PARA LA ADJUDICACION).- Se adjudicará el treinta por ciento (30%) del mercado de los seguros Previsionales de Riesgo Común y Riesgo Profesional a la entidad

proponente con la oferta económica más baja. Posteriormente, se invitará a los demás proponentes, por orden ascendente de primas propuestas, a adherirse a la prima de la oferta económica más baja, hasta adjudicar en proporciones de veinticinco por ciento (25%), veinticinco por ciento (25%) y veinte por ciento (20%) la totalidad del mercado.

Si el número de entidades proponentes que se adhiera a la propuesta económica con la prima mas baja, es de dos (2), se ofrecerá al proponente con la oferta económica más baja, un veinte por ciento (20%) adicional del mercado. Ante negativa o imposibilidad, la oferta de adjudicación del veinte por ciento (20%) adicional del mercado, se trasladará al proponente adherido con la segunda propuesta económica más baja, ante una nueva negativa o imposibilidad, se trasladará la oferta al último proponente adherido. Si no se consiguiera adjudicar el cien por cien (100%) del mercado según el procedimiento anterior, se declarará Licitación Desierta.

Si el número de entidades proponentes que se adhiera a la propuesta económica con la prima mas baja, es de uno (1), se ofrecerá al primero de ellos un cincuenta y cinco por ciento (55%) del mercado y al segundo la diferencia. En caso de negativa o imposibilidad de uno de los proponentes a adjudicarse la fracción de mercado adicional, se ofrecerá al otro, un setenta y cinco por ciento (75%) o setenta por ciento (70%) del mercado, según corresponda. En caso de no lograrse adjudicarse el cien por cien (100%) del mercado por el procedimiento descrito, se declarará Licitación Desierta.

Si ninguna entidad proponente se adhiera a la propuesta económica más baja, se declarará Licitación Desierta.

En todos los casos de declaración de Licitación Desierta, si tal hubiera sucedido con la participación exclusiva de entidades aseguradoras constituidas en Bolivia, la Superintendencia ampliara inmediatamente el Proceso de Certificación a entidades constituidas en el extranjero.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por imposibilidad de ofrecer fracciones adicionales de mercado, al hecho de que el proponente no hubiera declarado, de manera explícita y ex ante, su voluntad de adjudicarse fracciones adicionales de mercado en caso de recibir tal ofrecimiento.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por mercado al número total de personas registradas en las Administradoras de Fondos de Pensiones. Para efectos de determinar las fracciones de mercado para cada entidad aseguradora adjudicataria, la Superintendencia efectuará la distribución de personas mediante métodos aleatorios.

ARTICULO 8° (REQUISITOS PARA ADJUDICACION DE FRACCIONES DE MERCADO ADICIONALES).- Según lo manifestado en el artículo precedente, un proponente podrá adjudicarse fracciones adicionales de mercado. En este caso, el proponente deberá dar cumplimiento, en los términos y plazos expresados en el Pliego de la Licitación, al siguiente requisito:

Compromiso incondicional de incrementos de capital adicional al garantizado, en montos en el rango de tres millones doscientos mil dólares de EE.UU. (US\$ 3.200.000.00) y ocho millones de dólares de EE.UU. (US\$ 8.000.000.00) según corresponda, firmado por el representante legal del proponente.

El incumplimiento de la totalidad de los incrementos de capital en los términos y plazos pactados, resultará en la ejecución de la boleta bancaria de seriedad de propuesta descrita en el artículo 5° precedente. Sin perjuicio de lo anterior, el proponente que incumpla con los incrementos de capital adicional podrá operar la fracción del mercado consistente con los incrementos de capital efectivamente realizados.

De ocurrir incumplimiento en el incremento de capital adicional, la porción del mercado que no se adjudique por esta causa, será redistribuida entre Las entidades que queden, según los términos y condiciones contenidos en el Pliego de Licitación.

ARTICULO 9° (CRITERIOS TECNICOS Y LEGALES ADICIONALES).- La Superintendencia hará conocer a las Administradoras de Fondos de Pensiones, mediante Resolución Administrativa, los criterios técnicos y legales no descritos en el presente Decreto Supremo, los mismos que formarán parte del Pliego de la Licitación.

El plazo para la emisión de la Resolución Administrativa citada en el párrafo precedente será de siete días (7) calendario a contar de la fecha de Certificación.

ARTICULO 10° (PLIEGO Y CONVOCATORIA A LA LICITACION).- Una vez que la Superintendencia de a conocer los criterios técnicos referidos en el artículo precedente y fije el procedimiento dispuesto en el presente capítulo, las Administradoras de Fondos de Pensiones, de manera conjunta deberán elaborar el Pliego de Licitación en un plazo de quince (15) días calendario, el mismo que deberá contar con la aprobación de la Superintendencia. Durante los subsiguientes (15) quince días calendario, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán convocar a la Licitación pública de los seguros Previsionales de Riesgo Común y Riesgo Profesional.

La apertura de sobres que contengan la propuesta económica, será realizada después de treinta y ocho (38) días calendario a contar de la publicación inicial de la convocatoria citada en el párrafo precedente.

ARTICULO 11° (PERIODO DE CONTRATACION).- El periodo de contratación resultante del proceso de Licitación será cinco (5) años, bajo las condiciones y conforme lo establecido en el presente Decreto Supremo.

ARTICULO 12° (FIRMA DE CONTRATO).- El contrato de adjudicación, entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y las entidades aseguradoras adjudicatarias, deberá ser suscrito en un plazo a determinarse en el Pliego de Licitación. En consideración a requisitos de constitución y plena satisfacción de solvencia financiera para Las entidades en régimen, con anterioridad a la firma de contrato, la Superintendencia deberá certificar, que las entidades aseguradoras adjudicatarias han realizado los incrementos de capital consistentes con la fracción de mercado adjudicada.

La suscripción del contrato de adjudicación referido en el párrafo precedente, deberá suceder en un plazo no mayor de sesenta y cinco (65) días calendario a contar del día de apertura de sobres que contengan la oferta económica de la Licitación normada en el presente Decreto Supremo.

CAPITULO IV PRESTACIONES

ARTICULO 13° (RECURSOS DE LAS CUENTAS DE RIESGO COMUN Y RIESGO PROFESIONAL DE LAS AFP).- Los recursos de las cuentas de Riesgo Común y Riesgo Profesional administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones serán destinados al financiamiento o cofinanciamiento de las prestaciones descritas en los artículos 14° y 15° subsiguientes,

- a) Cuenta de Riesgo Común. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, transferirán, desde esta cuenta, a las entidades aseguradoras adjudicatarias, activos financieros equivalentes a:

- i) *La Producción acumulada necesaria, que incluye las reservas actuariales, para la cobertura de prestaciones por Riesgo Común dictaminadas a favor de los afiliados inválidos o derechohabientes de los Afiliados al Seguro Social Obligatorio, durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1997 y la fecha del contrato de adjudicación;*
 - ii) *La reserva actuarial para los siniestros por Riesgo Común de afiliados al SSO no reportados, de ocurrencia supuesta en el período citado en el inciso anterior;*
 - iii) *La reserva actuarial para los casos pendientes de dictamen;*
 - iv) *La reserva para pago de prestaciones por Riesgo Común devengadas al mes de la firma de contrato de adjudicación.*
- b) *Cuenta de Riesgo Profesional. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, transferirán, desde esta cuenta, a Las entidades aseguradoras adjudicatarias, activos financieros equivalentes a:*
- i) *La producción acumulada necesaria, que incluye las reservas actuariales, para la cobertura de prestaciones por Riesgo Profesional dictaminadas a favor de los afiliados inválidos o derechohabientes de los Afiliados al Seguro Social Obligatorio, durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1997 y la fecha del contrato de adjudicación;*
 - ii) *La reserva actuarial para los siniestros por Riesgo Profesional de afiliados al SSO no reportados, de ocurrencia supuesta en el periodo citado en el inciso anterior;*
 - iii) *La reserva actuarial para los casos pendientes de dictamen;*
 - iv) *La reserva para pago de prestaciones por Riesgo Profesional devengadas al mes de la firma de contrato de adjudicación;*
 - v) *El monto equivalente a la diferencia del saldo contable de esta cuenta a la fecha de la firma del contrato de adjudicación y la sumatoria de los montos citados en los incisos i) a iv) anteriores. Este monto será tratado según lo descrito en el artículo subsiguiente.*

ARTICULO 14° (COBERTURA DL LAS PRESTACIONES EN CURSO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO).- *Las entidades aseguradoras adjudicatarias quedan obligadas a otorgar los beneficios, vitalicios o temporales según corresponda, por Riesgo Común y Riesgo Profesional dictaminados a favor de los afiliados inválidos y derechohabientes de los afiliados al Seguro Social Obligatorio. Para estos efectos, quedan establecidas las siguientes características:*

- a) *El periodo de siniestralidad válido correrá desde el 1 de mayo de 1997 a la fecha de firma del contrato de adjudicación, con inclusión de los casos no reportados o pendientes de dictamen.*
- b) *Como contraprestación por otorgar los beneficios citados, la entidad aseguradora adjudicataria recibirá, de las cuentas colectivas correspondientes administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones, activos financieros según lo descrito en el artículo precedente.*

- c) *Para fines de cálculo de la producción acumulada necesaria a ser transferida desde las Administradoras de Fondos de Pensiones, según lo establecido en el artículo precedente, se tomarán los parámetros a ser señalados en el Pliego de Licitación. Dichos parámetros serán de aceptación obligatoria de las entidades aseguradoras adjudicatarias.*
- d) *Cada entidad aseguradora adjudicataria recibirá un porcentaje de los montos a transferirse, acorde con las características del grupo de personas aleatoriamente seleccionadas, por parte de la Superintendencia, para efectos de la transferencia.*
- e) *La producción acumulada necesaria referida en el artículo precedente, estará sujeta a la Tasa de Regulación que establece la normativa en vigor.*

ARTICULO 15° (TRATAMIENTO DE LOS PENSIONADOS POR RIESGO PROFESIONAL DEL SISTEMA DE REPARTO).- *Los recursos transferidos a las entidades aseguradoras adjudicatarias, según lo descrito en el artículo 13° b. v. serán destinados exclusivamente a cofinanciar las prestaciones de los afiliados inválidos y de los derechohabientes de los afiliados por Riesgo Profesional del Sistema de Reparto adscritos al Seguro Social Obligatorio, según lo descrito a continuación.*

- a) *Las entidades aseguradoras adjudicatarias, deberán constituir, con los recursos mencionados en el párrafo precedente, una reserva financiera destinada a cofinanciar las prestaciones por Riesgo Profesional generadas en el Sistema de Reparto*
- b) *Dichas reservas financieras deberán estar estructuradas para agotarse con el pago de la última prestación por Riesgo Profesional generada en el Sistema de Reparto.*
- c) *En el Pliego de Licitación se establecerán los saldos anuales que deberá mostrar la reserva financiera. Cualquier deficiencia en la misma deberá ser resuelta mediante integraciones con recursos patrimoniales de la entidad aseguradora adjudicataria. A la finalización del periodo de contratación, la entidad aseguradora adjudicataria deberá retener o transferir en activos financieros a la entidad que determine la Superintendencia, el valor de la reserva financiera determinado en el Pliego de Licitación, válido para el quinto año de contrato. El incumplimiento en la realización de las integraciones patrimoniales dentro de los plazos establecidos en el Pliego de Licitación, será declarado como infracción insubsanable.*
- d) *La diferencia entre los recursos mensuales requeridos para el pago de las prestaciones a los beneficiarios por Riesgo Profesional del sistema de reparto adscritos al Seguro Social Obligatorio y los procedentes de los activos que representan la reserva financiera, será cubierta por una fracción de la prima por Riesgo Profesional a ser recibida por las entidades aseguradoras adjudicatarias.*
- e) *La reserva financiera normada en el presente artículo, estará sujeta al cumplimiento de los márgenes de solvencia, según lo que se determine en el Pliego de Licitación.*

ARTICULO 16° (LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS. ADJUDICATARIAS).- *Salvo por las obligaciones financieras descritas en los artículos 14° y 15° precedentes, las entidades aseguradoras adjudicatarias no tendrán ninguna otra responsabilidad financiera, generada con anterioridad a la firma del contrato de adjudicación, en referencia al Seguro Social.*

ARTICULO 17° (DEROGACIONES).- *Queda derogado el Capítulo II del Decreto Supremo N° 25174 de 15 de septiembre de 1998.*

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintiún días del mes de junio del año dos mil.

(CONTINUA D.S.25174)

CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 37.- CENTROS MEDICOS HABILITADOS. *Los centros médicos a los que hace referencia el capítulo II del Decreto Supremo 24469 de 22 de enero de 1998, no requieren ser habilitados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.*

ARTICULO 38°. DEROGACIONES Y MODIFICACIONES. *Queda derogado al Capítulo VI del Decreto Supremo 24469 del 22 de enero de 1997. Se modifica el artículo 298 del Capítulo IX del Decreto Supremo 24469 del 22 de enero de 1997 quedando eliminando el último párrafo.*

EL señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho años.

(CONTINUA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PENSIONES EN SU)

CAPITULO VII INVERSIONES

PARTE I LÍMITES DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 193. (GENERALIDADES). Los recursos del FCI, salvo los saldos que se mantengan en recursos de alta liquidez, deberán estar invertidos en los Títulos los Valores autorizados en el presente Capítulo. Las inversiones estarán sujetas a límites por tipo genérico del Título Valor, a límites por emisor, a límites por categoría y niveles de riesgo, a límites por liquidez del instrumento y límites como porcentaje del valor del FCI, de acuerdo a lo que se establece en la presente norma.

ARTÍCULO 194. (INVERSIONES AUTORIZADAS Y LÍMITES POR TIPO GENERICO DE TITULO VALOR). Los recursos de los FCI solo deberán ser invertidos en los tipos genéricos de Títulos Valores y en observancia a los límites máximos de inversión expresados como porcentaje del valor del FCI.

(Párrafo modificado por el Decreto Supremo No. 25715 de 23.III.00 con el siguiente nuevo texto) (D.S. 25715 abrogado por el D.S. 25958) Estos límites serán fijados mediante Resolución Administrativa de la SPVS aprobada por el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP) en el caso de Títulos Valores emitidos por emisores locales, y por el Directorio del Banco Central de Bolivia en el caso de Títulos Valores emitidos por emisores extranjeros, dentro de los siguientes rangos expresados como porcentaje del valor del FCI:

- a) Títulos Valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación de Bolivia y Títulos Valores emitidos por el Banco Central de Bolivia, sin límite.
- b) Bonos, bonos convertibles en acciones antes de su conversión, depósitos a plazo fijo y otros Títulos Valores representativos de deuda distintos de cédulas hipotecarias, emitidos o garantizados por bancos constituidos en Bolivia. El límite máximo deberá ser fijado entre:
 1. Veinte y cuarenta por ciento (20 y 40%) para el conjunto de Títulos Valores de Corto Plazo.
 2. Treinta y cincuenta por ciento (30 y 50%) para el conjunto de Títulos Valores de Largo Plazo

La suma de las inversiones, en Títulos Valores de Largo Plazo y Títulos Valores de Corto Plazo a que se refiere el presente inciso, no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del valor del FCI.

- c) Cédulas hipotecarias emitidas o garantizadas por bancos constituidos en Bolivia. El límite máximo deberá ser fijado, entre treinta y cincuenta por ciento (30 y 50%). La suma de las inversiones en los Títulos Valores de los incisos b) y c) no podrá exceder el sesenta por ciento (60%) del valor del FCI.
- d) Títulos Valores representativos de deuda, incluidos los bonos convertibles en acciones antes de su conversión emitidos por sociedades comerciales constituidas en Bolivia diferentes de bancos y autorizadas para hacer oferta pública por la Superintendencia de Valores. El límite máximo deberá ser fijado entre treinta y cuarenta y cinco por ciento (30 y 45%)
- e) Títulos Valores representativos de deuda, emitidos por municipios locales y que cuenten con clasificación de riesgos. El límite máximo deberá ser fijado entre cero y diez por ciento (0 y 10%)
- f) Cuotas de Fondos de Inversión constituidos en Bolivia. El límite máximo deberá ser fijado entre cinco y quince por ciento (5 y 15%).
- g) Acciones de sociedades anónimas, constituidas en Bolivia. El límite máximo deberá ser fijado entre veinte y cuarenta por ciento (20 y 40%).
- h) Otros Títulos Valores no especificados en los incisos precedentes de emisores constituidos en Bolivia o de instituciones estatales cuya compra sea autorizada por la Superintendencia y que cuenten con la clasificación de riesgo permitida para el SSO. El límite máximo para el conjunto de estos Títulos Valores, deberá ser fijado entre cero y cinco por ciento (0 y 5%)
- i) Títulos Valores representativos de deuda, emitidos o garantizados por estados extranjeros, bancos centrales o sus equivalentes, por organismos internacionales, bonos, acciones, bonos convertibles en acciones emitidos por empresas constituidas en el extranjero; cuotas de Fondos de Inversión constituidos en el extranjero y otros Títulos Valores autorizados expresamente por la Superintendencia. El límite máximo para el conjunto de estos Títulos Valores deberá ser fijado entre diez y cincuenta por ciento (10 y 50%).
- j) ***(Inciso incorporado por el D.S. 25715 de 23.III.00). (D.S. 25715 abrogado por el D.S. 25958) Valores representativos de deuda emitidos a partir de un proceso de titularización, que cuenten con clasificación de riesgo. El límite máximo será fijado entre:***
 1. *Veinte y treinta por ciento (20% y 30%) para el conjunto de Valores emitidos a partir de un proceso de titularización, respaldados por cartera hipotecaria.*
 2. *Uno y diez por ciento (1% y 10%) para el conjunto de valores emitidos a partir de un proceso de titularización, respaldados por otros bienes o activos.*

La suma de las inversiones en Valores de los numerales 1y 2 anteriores, no podrá exceder el 30% del valor del FCI.”

ARTÍCULO 195. (AUTORIZACION DE LAS INVERSIONES PARA EL PERIODO DE INICIO DE OPERACIONES DE UNA NUEVA AFP, DESPUES DEL PERIODO DE EXCLUSIVIDAD). La Superintendencia deberá, por única vez al inicio de operaciones de una nueva AFP después del período de exclusividad, autorizar las inversiones de la misma sin sujeción a los límites de inversión. La determinación de la fecha de vigencia de los límites de inversión para las nuevas AFP, será atribución de la Superintendencia en un plazo no mayor de seis (6) meses y deberá ser comunicada oficialmente a la AFP, noventa (90) días antes de su efectivización.

PARTE II
FACTOR DE RIESGO PROMEDIO PONDERADO
Y FACTOR DE ATRIBUTOS Y SUS DETERMINANTES

ARTÍCULO 196. (FACTOR DE RIESGO PROMEDIO PONDERADO). El factor de riesgo promedio ponderado, en adelante FRPP, es el multiplicador que limita las inversiones del FCI en Títulos Valores representativos de deuda emitidos por emisores constituidos en Bolivia, de acuerdo al riesgo ponderado de las emisiones de Títulos Valores de un mismo emisor. El FRPP es la suma de los productos entre el factor de riesgo asignado a cada Título Valor, de acuerdo a la categoría o nivel en que hayan sido clasificados, y el valor de la inversión del FCI respectivo en cada uno de estos Títulos Valores, todo esto dividido por el valor total de las inversiones del FCI en los distintos Títulos Valores representativos de deuda de ese mismo emisor.

ARTÍCULO 197. (FACTORES DE RIESGO). Para efectos de cálculo del Factor de Riesgo Promedio Ponderado (FRPP), se establecen los siguientes factores de riesgo correspondientes a cada categoría o nivel de riesgo para los Títulos Valores representativos de deuda:

- a) Los factores de riesgo correspondientes a las categorías de riesgo establecidas para los Títulos Valores de Largo Plazo son:

CATEGORIA	FACTOR DE RIESGO
AAA	1 (uno)
AA1. AA2. AA3.	0,9 (Cero coma nueve)
A1. A2. A3.	0,8 (Cero coma ocho)
BBB1. BBB2. BBB3.	0,7 (cero coma siete)
BB1. BB2.	0,6 (cero coma seis)

A categorías de riesgo iguales o inferiores a BB3 les corresponderá el factor de riesgo 0 (cero).

- b) Los factores de riesgo correspondientes a los niveles de riesgo establecidos para los Títulos Valores de Corto Plazo son:

NIVEL	FACTOR DE RIESGO
Nivel 1	1 (uno)
Nivel 2	2 (dos)
Nivel 3	3 (tres)

A niveles de riesgo iguales o inferiores a Nivel 4 (N-4) les corresponderá el factor de riesgo cero (0)

ARTÍCULO 198. (FACTOR DE ATRIBUTOS). El factor de atributos, en adelante FA, es el multiplicador que imita las inversiones del FCI en acciones emitidas por emisores constituidos en Bolivia, de acuerdo al grado de liquidez de la acción de un mismo emisor y la concentración de propiedad del mismo.

El factor de atributos es el producto entre el factor de concentración de un emisor determinado y el factor de liquidez de la acción emitida por este mismo emisor.

ARTÍCULO 199. (FACTOR DE CONCENTRACION). Para efectos de cálculo del factor de atributos, se establecen los siguientes factores de concentración, de acuerdo al grado de concentración máximo de la propiedad de la sociedad que se trate:

- a) Uno (1). cuando ningún socio directa o indirectamente, pueda concentrar más de un treinta y dos por ciento (32%) del capital con derecho a voto.
- b) Cero coma ocho (0,8), cuando la concentración máxima permitida sea superior a treinta y dos por ciento (32%) y menor o igual al sesenta y cinco (65%) del capital con derecho a voto.
- c) Cero coma cinco (0,5) cuando la concentración máxima permitida sea superior al sesenta y cinco por ciento (65%) del capital con derecho a voto.

La Superintendencia está facultada a modificar los factores de concentración.

ARTÍCULO 200. FACTOR DE LIQUIDEZ.- Para efectos de cálculo del FA, se establecen las siguientes equivalencias entre el índice de liquidez y el factor de liquidez

INDICE DE LIQUIDEZ	FACTOR DE LIQUIDEZ
IL < 20%	0,3
20% < IL < 50%	0,5
50% < IL < 70%	0,7
70% < IL	1,0

El cálculo del índice de liquidez será efectuado por la Superintendencia de Valores en base a dos variables: i) el número de días transados de una determinada acción y ii) el total de los días, hábiles bursátiles.

El monto mínimo de transacción y la periodicidad para el cálculo del índice de liquidez será determinado por la Superintendencia, mediante circular.

La Superintendencia está facultada a modificar los factores de liquidez para los índices de liquidez del presente artículo.

PARTE III PROPORCION DE INVERSIONES

ARTÍCULO 201. LÍMITES POR EMISOR Y VALOR DEL FONDO.- Además de los límites por tipo genérico de Título Valor, las inversiones de los FCI no podrán exceder los siguientes límites por emisor y valor del FCI:

- a) la suma de las inversiones, en Títulos Valores representativos de deuda incluidos los bonos convertibles en acciones antes de su conversión emitidos por una misma sociedad comercial constituida en Bolivia autorizada para hacer oferta pública por la Superintendencia de Valores, así como de un mismo municipio local, no podrá superar ninguno de los siguientes límites:

1. Cinco por ciento (5%) del valor del FCI por el FRPP

2. Veinte por ciento (20%) de los títulos Valores pertenecientes a una misma serie
- b) La suma de inversión en acciones de una misma sociedad anónima, constituida en Bolivia, no podrá superar ninguno de los siguientes límites por emisor:
1. El cinco por ciento (5%) de las acciones de dicha sociedad
 2. El cinco por ciento (5%) del valor del FCI por el FA del emisor
- c) La inversión en cuotas de un mismo Fondo de Inversión constituido en Bolivia no podrá exceder ninguno de los siguientes límites:
1. El veinte por ciento (20%) del valor del Fondo de Inversión en que se realizará la inversión.
 2. El tres por ciento (3%) del valor del FCI.
- d) La suma de las inversiones en acciones, en cuotas de Fondos de Inversión y en cualquier otro título Valor representativo de capital, de emisores constituidos en Bolivia y en el extranjero, no podrá exceder en conjunto el cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor del FCI.

ARTÍCULO 202. (LÍMITES POR CATEGORÍA. Y NIVELES DE RIESGO). Las inversiones realizadas con recursos de los FCI en Títulos Valores representativos de deuda, emitidos por emisores constituidos en Bolivia, estarán sujetas a los siguientes límites por categoría y nivel de riesgo:

- a) Las inversiones en Títulos Valores de Largo Plazo, clasificados en categoría de riesgo BBI y BB2, no podrán exceder el diez por ciento (10%) del valor del FCI.
- b) Las inversiones en Títulos Valores de Largo Plazo, clasificados en categoría de riesgo BBB1, BBB2, y BBB3, no podrán exceder el cuarenta por ciento (40%) del valor del FCI
- c) Las inversiones en Títulos Valores de Corto Plazo, clasificados en nivel de riesgo 3 (N-3), no podrán exceder el diez por ciento (10%) del valor del FCI.
- d) Las inversiones en Títulos Valores de Corto Plazo, clasificados en nivel de riesgo 2, (N-2), no podrán exceder el cuarenta por ciento (40%) del valor del FCI.

En ningún caso se podrán realizar inversiones con los recursos de los FCI en Títulos Valores de Largo Plazo clasificados en categorías de riesgo inferiores a BB2, ni en Títulos Valores de Corto Plazo clasificados en niveles de riesgo inferiores a Nivel 3 (N-3).

La suma de las inversiones en Títulos Valores de Largo Plazo clasificados en categorías de riesgo BBB1, BBB2 y BBB3 emitidos por emisores locales y extranjeros no podrá exceder el cuarenta por ciento (40%) del valor del FCI.

La suma de las inversiones en títulos valores de Corto Plazo clasificados en nivel de riesgo 2 (N-2) emitidos por emisores locales y extranjeros no podrá exceder el cuarenta por ciento (40%) del valor del FCI.

**PARTE IV
CLASIFICACION DE RIESGOS Y
APROBACION DE TÍTULOS VALORES**

**SECCION I
CLASIFICACION DE RIESGOS Y APROBACION DE TÍTULOS
VALORES DE EMISORES CONSTITUIDOS EN BOLIVIA**

ARTÍCULO 203. (NIVELES DE RIESGO PARA LOS TÍTULOS VALORES DE CORTO PLAZO). *(Derogado por el D.S: 25866)* Los Títulos Valores de Corto Plazo susceptibles de ser adquiridos con los

recursos de los FCI, se clasificarán en los niveles de riesgo definidos en el presente artículo, los que serán de aplicación general para las clasificaciones que realicen las clasificadoras privadas constituidas legalmente en Bolivia, o la instancia pertinente según lo dispuesto en la Ley de Pensiones.

Nivel 1 (N-1): Corresponde a aquellos Títulos Valores que cuentan con una alta capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada en forma significativa, ante posibles cambios en el emisor en el sector al que pertenece o en la economía.

Nivel 2 (N-2): Corresponde a aquellos Títulos Valores que cuenten con una buena capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, siendo susceptible de deteriorarse ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

Nivel 3 (N-3): Corresponde a aquellos Títulos Valores que cuenten con una suficiente capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados pero ésta es susceptible a debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece en la economía.

Nivel 4 (N-4): Corresponde a aquellos títulos valores cuya capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados no reúne los requisitos para clasificar en los niveles de riesgo N-1, N-2 o N-3, pero que posee información representativa para el período mínimo exigido para la clasificación

Nivel 5 (N-5): corresponde a aquellos Títulos Valores cuyo emisor no posee información representativa para el periodo mínimo exigido para la clasificación y además no existen garantías suficientes para el pago de capital e intereses

ARTÍCULO 204. (CATEGORIAS DE RIESGO PARA LOS TÍTULOS VALORES DE LARGO PLAZO). *(Derogado por el D.S: 25866)* Los Títulos Valores de Largo Plazo . susceptibles de ser adquiridos con los recursos de los FCI, se clasificarán en las categorías de riesgo definidas en el presente artículo, las que serán de aplicación general para las clasificaciones que realicen las clasificadoras privadas constituidas legalmente en Bolivia, o la instancia pertinente según lo dispuesto en la Ley de Pensiones.

AAA: Corresponde a aquellos Títulos Valores que cuenten con muy alta capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados la cual no se vería afectada ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

AA: Corresponde a aquellos Títulos Valores que cuenten con una alta capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados la cual no se vería afectada ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

A: Corresponde a aquellos Títulos Valores que cuentan con una buena capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados la cual es susceptible a deteriorarse levemente ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

BBB: Corresponde a aquellos Títulos Valores que cuentan con una suficiente capacidad de pago capital e intereses en los términos y plazos pactados la cual es susceptible a debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

BB: Corresponde a aquellos Títulos Valores que cuentan con capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, la que es variable y susceptible a debilitar ante posibles cambios en el emisor en el sector al que pertenece o en la economía, pudiendo incurrirse en retraso en el pago de intereses y del capital

B: Corresponde a aquellos Títulos Valores que cuenten con una mínima capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es muy variable y susceptible de

debilitarse ante posibles cambios en el emisor o el sector al que pertenece o en la economía pudiendo incurrirse en la pérdida del capital e intereses.

C: Corresponde a aquellos Títulos Valores que no cuentan con la capacidad para el pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, existiendo alto riesgo de pérdida de capital e intereses.

D: Corresponde a aquellos Títulos Valores que no cuentan con la capacidad para el pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, y que presentan incumplimiento efectivo de pago de capital e intereses, o requerimiento de quiebra en curso.

E: Corresponde a aquellos Títulos Valores cuyo emisor no posee información suficiente o no tiene información representativa para el período mínimo exigido para la calificación y carecen de garantías suficientes

Se autoriza añadir los numerales 1, 2, y 3 en cada categoría genérica, desde AA a B con el objeto de establecer una clasificación específica de los Títulos Valores de largo Plazo de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- a) Si el numeral 1 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que el Título Valor se encuentra en el nivel más alto de la calificación asignada.*
- b) Si el numeral 2 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que el Título Valor se encuentra en el nivel medio de la calificación asignada.*
- c) Si el numeral 3 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que el Título Valor se encuentra en el nivel más bajo de la calificación asignada*

ARTÍCULO 205. (OBLIGATORIEDAD DE LA CLASIFICACIÓN DE TÍTULOS VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA).

(Párrafo modificado por el D.S. 25715). (D.S. 25715 abrogado por el D.S. 25958) Los valores representativos de deuda emitidos por emisores locales susceptibles de ser adquiridos con los recursos de los Fondos, deberán estar calificados por una Entidad Calificadora de Riesgo privada autorizada por la SPVS y registrada en el Registro del Mercado de Valores, de acuerdo a la norma legal correspondiente. Las AFP deberán considerar para efectos de inversión la calificación menor si existiesen dos o más calificaciones efectuadas

Hasta que existan clasificadoras de riesgo privadas o mientras exista solamente una (1), los Superintendentes Sectoriales del Sistema de Regulación Financiera (SIREFI) y dos (2) representantes de las AFP, tendrán la función de aprobar o rechazar los Títulos Valores representativos de deuda en base a un informe elaborado por un equipo técnico dependiente de la Superintendencia

La clasificación mínima aceptable será la categoría BB2 para Títulos Valores de Largo Plazo y Nivel 3 (N-3) para Títulos Valores de Corto Plazo.

Quedan exentas de clasificación los Títulos Valores emitidos por el Tesoro General de la Nación y por el Banco Central de Bolivia.

ARTÍCULO 206. (CLASIFICACION DE LAS ACCIONES Y CUOTAS). Las acciones emitidas por sociedades anónimas y las cuotas de Fondos de inversión constituidos legalmente en Bolivia serán sometidos para su aprobación o rechazo ante la Superintendencia, previo análisis realizado por su equipo técnico o la clasificación efectuada por clasificadoras privadas cuando corresponda, de acuerdo a los siguientes criterios mínimos.

- a) Para el caso de las acciones, se deberá considerar criterios mínimos referentes al emisor a los estados financieros auditados de los dos (2) últimos años niveles mínimos de cobertura de gastos financieros, liquidez y solvencia. La superintendencia determinará la metodología de cálculo de los indicadores mencionados el nivel mínimo exigible de los mismos y otros factores que considerase necesarios
- b) Para las cuotas de Fondos de inversión, se deberán considerar criterios mínimos que determine la Superintendencia en relación a la estructura de diversificación de las inversiones, liquidez de los activos del fondo de inversión y cumplimiento de los mismos nivel de endeudamiento y otros que a solo arbitrio determine la superintendencia

La metodología para la aprobación de estos Títulos Valores será determinada por la superintendencia mediante circular.

SECCION II APROBACION DE TÍTULOS VALORES EMITIDOS POR EMISORES EXTRANJEROS Y DE LAS EQUIVALENCIAS

ARTÍCULO 207. (OBLIGATORIEDAD DE CLASIFICACION DE LOS TÍTULOS VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA). Los Títulos Valores representativos de deuda emitidos por emisores constituidos en el extranjero susceptibles de ser adquiridos con los recursos de los Fondos deberán estar clasificados por entidades clasificadoras privadas internacionales autorizadas en la presente norma, debiendo considerar las AFP para efectos de inversión, la clasificación menor dentro de las clasificaciones efectuadas.

La clasificación mínima aceptable para Títulos Valores de Largo Plazo será BBB3 y Nivel 2 (N-2) para Títulos Valores de Corto Plazo, de acuerdo a las equivalencias establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 208. (APROBACION DE ACCIONES). Para la aprobación de las acciones emitidas por emisores constituidos en el extranjero, se establece como requisito que el emisor de las mismas realice oferta pública de dichas acciones en los mercados de New York Stock Exchange (NYSE) o International London Stock Exchange.

La Superintendencia podrá autorizar otros mercados, en consideración al menos de los sistemas de fiscalización, regulación, requisitos de listado para los emisores. como también el riesgo país en los cuales se encuentran establecidos los mercados

ARTÍCULO 209. (APROBACION DE LAS CUOTAS DE FONDOS DE INVERSION). Las cuotas de Fondos de inversión, constituidos legalmente en el extranjero, deberán ser autorizadas por la Superintendencia a solicitud de las AFP o de dichos fondos, de acuerdo a requisitos que determine la Superintendencia mediante circular y en base a la clasificación de riesgo país donde esté localizado dicho fondo o su matriz, mercados en los cuales se transan sus cuotas, los sistemas de regulación. control y fiscalización sobre el fondo, estructura de diversificación de inversiones, características de administración, políticas y criterios de inversión y cumplimiento de los mismos, niveles y políticas de endeudamiento, concentración, y liquidez de las cuotas.

ARTÍCULO 210. (Sustituido por el D.S. 25866, con el siguiente texto:) (EQUIVALENCIAS EN LA CALIFICACION DE RIESGOS INTERNACIONALES). Para efectos de lo establecido en el presente reglamento la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros establecerá mediante Resolución Administrativa expresa y aprobada por el CONFIP las equivalencias de la nomenclatura de calificación de riesgo internacional y nacional con la nomenclatura aprobada en el Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo.

PARTE V MERCADOS Y TRANSACCIONES

SECCION I MERCADOS LOCALES

ARTÍCULO 211. (ASPECTOS GENERALES). Las AFP se encuentran autorizadas a invertir los recursos de los FCI en Títulos Valores transados en Mercados Primarios Locales y Mercados Secundarios Locales, de acuerdo a las normas establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 212. (BOLSAS DE VALORES LOCALES). Para realizar las inversiones con los recursos de los Fondos, las AFP deberán constatar que las mismas se efectúen en Bolsas de Valores constituidas en Bolivia, que cumplan los requisitos establecidos en las normas legales vigentes, y que no hayan sido sujetas a suspensión de licencia en los últimos cinco (5) años. En caso de que una Bolsa tuviere una antigüedad menor a Cinco (5) años ésta disposición se aplicará al período de funcionamiento de la misma

SECCION II TRANSACCIONES Y PROCEDIMIENTOS LOCALES

ARTÍCULO 213. (TRANSACCIONES EN MERCADOS SECUNDARIOS LOCALES). Todas las transacciones de compra y venta de Títulos Valores con los recursos de los FCI deberán realizarse en Mercados Secundarios locales de acuerdo a las normas vigentes y a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 214. (TRANSACCIONES EN MERCADOS PRIMARIOS). Sin perjuicio de lo anterior los Títulos Valores representativos de deuda emitidos por Tesoro General de la Nación o el Banco Central de Bolivia, cuotas de Fondos de Inversión y Títulos Valores Únicos emitidos por instituciones financieras bancarias podrán ser adquiridos en Mercados Primarios Locales.

La Superintendencia deberá autorizar los Títulos Valores Únicos así como los mecanismos de transacción en estos mercados

Por otra parte, cuando una sociedad anónima realice una nueva emisión de acciones, éstas podrán ser adquiridas, con recursos del FCI, al precio de suscripción de dicha emisión, las que deberán ser pagadas al contado, siempre que el derecho a suscribir naciera de la calidad de accionista que tenga dicho fondo.

ARTÍCULO 215. (AGENTES DE BOLSA). Los Agentes de Bolsa elegibles para operar con las AFP, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar Legalmente constituidos de acuerdo a norma vigente del mercado de valores.
- b) Cumplir permanentemente las exigencias técnicas y patrimoniales establecidas por las normas de regulación vigentes del mercado de valores
- c) *(Sustituido por el D.S. 25866, con el siguiente texto): No haber sido sujetos a multas por infracciones u omisiones cometidas por culpa grave, intervención, cancelación de registro e inhabilitaciones de conformidad a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, al menos en los últimos tres (3) años de operaciones. En caso de tener antigüedad menor a tres (3) años de operaciones, esta disposición se aplicará al período en el que la Agencia de Bolsa estuviera operando.*

Los Agentes de Bolsa para operar con las AFP deberán además proporcionar a la Superintendencia la información que ésta requiera, dentro del plazo que se fije para el efecto y mantener permanentemente una cuenta corriente con la Entidad de Custodia autorizada para operar con la AFP.

Será responsabilidad de las AFP velar por el cumplimiento del presente artículo

ARTÍCULO 216. (FORMALIZACION DE LAS TRANSACCIONES). Todos los Títulos Valores adquiridos para el FCI deberán ser registrados, emitidos o transferidos a nombre del respectivo Fondo precedido por el nombre de la AFP correspondiente, ya sea en los registros electrónicos respectivos, en los títulos físicos o en los estados de cuenta que correspondan.

Se entenderá también que la inversión se encuentra registrada a nombre de la AFP y con la leyenda "Para el Fondo de Capitalización Individual", precedida del nombre de la AFP, ya sea mediante el registro directo de la inversión a nombre del fondo en la Entidad de Custodia o mediante el registro indirecto con una anotación a nombre de la respectiva Entidad de Custodia.

Si el Título Valor fuese al portador, la transacción se formalizará al momento de la entrega física del Título Valor a la Entidad de Custodia con la cual opere la AFP.

ARTÍCULO 217. (INFORMACION PROPORCIONADA POR LAS AFP). Las AFP deberán proporcionar a la Superintendencia la información que ésta les solicite, respecto de las inversiones que realicen, en la oportunidad y los plazos que esta fije para tal efecto.

Toda la documentación que respalde las operaciones correspondientes a la inversión que, con recursos de los Fondos se realicen, deberá permanecer en poder de las AFP, por un período mínimo de dos (2) años, a contar de la fecha a que se produzcan el hecho que originó la emisión de dicha documentación

SECCION III MERCADOS AUTORIZADOS EN EL EXTRANJERO

ARTÍCULO 218. (MERCADOS PRIMARIOS Y SECUNDARIOS AUTORIZADOS EN EL EXTRANJERO). Los FCI podrán operar en Mercados Primarios Extranjeros Autorizados por la Superintendencia mediante circular, solo para el caso de la compra de cuotas emitidas por Fondos de Inversión legalmente registrados y constituidos en el país de origen.

La compra y venta de Títulos Valores representativos de deuda deberán realizarse sólo en Mercados Secundarios Extranjeros Autorizados. Las AFP también podrán transar cuotas de Fondos de Inversión en Mercados Secundarios Extranjeros Autorizados.

ARTÍCULO 219. (MERCADOS SECUNDARIOS AUTORIZADOS PARA LAS TRANSACCIONES DE ACCIONES DE EMISORES CONSTITUIDOS EN EL EXTRANJERO). Los Mercados Secundarios Extranjeros Autorizados para las transacciones de los FCI, en acciones de emisores constituidos en el extranjero, serán los mercados New York Exchange (NYSE) o International London Stock Exchange

La Superintendencia podrá autorizar otros mercados, en consideración a los sistemas de fiscalización, regulación, requisitos de listado para los emisores, como también el riesgo país en los cuales se encuentran establecidos los mercados.

SECCION IV TRANSACCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LAS INVERSIONES EN EL EXTRANJERO

ARTÍCULO 220. (TRANSACCIONES). Las transacciones en el extranjero deberán realizarse de conformidad a lo establecido en el presente artículo:

- a) Todas las compras que realicen las AFP, con recursos de los FCI, deberán efectuarse a través de Mercados Primarios Extranjeros Autorizados y Mercados Secundarios Extranjeros Autorizados, según corresponda.

La forma de los actos que sean necesarios para la compra y la venta de los Títulos Valores respectivos y el cumplimiento de las obligaciones que se hayan originado para tal motivo, se regulará por las leyes del país, donde ellas tengan lugar.

- b) Todas las inversiones de Los FCI deberán registrarse a su nombre precedido por el nombre de la AFP correspondiente, ya sea en los registros electrónicos respectivos en los títulos físicos o en los estados de cuentas que correspondan se entenderá también que la inversión se encuentra registrada a nombre de la AFP y con la leyenda "Para el fondo de capitalización individual", precedida del nombre de la AFP, ya sea mediante el registro directo de la inversión a nombre del fondo de la entidad de custodia o mediante el registro indirecto con una anotación a nombre de la respectiva entidad.
- C) Toda transacción de Títulos Valores que realicen las AFP con recursos de los Fondos en el extranjero, deberá ser grabada en medios magnéticos y deberá contar con al menos dos ofertas o posturas distintas de operadores externos. debiendo las AFP seleccionar la más baja en el caso de compra y la más alta en el caso de venta

ARTÍCULO 221. (PROCEDIMIENTOS). Las transacciones que las AFP efectúen en los Mercados Primarios Extranjeros Autorizados y Mercados Secundarios Extranjeros Autorizados, con recursos de los fondos deberán ser realizadas a través de los siguientes procedimientos no excluyentes entre sí a elección de cada una de ellas:

- a) Compra o venta directa a los intermediarios, o a través de estos en Bolsas de Valores a entidades contrapartes o a otras entidades que estén autorizadas a operar dentro de los Mercados Extranjeros Autorizados
- b) A través de un Mandatario que cumpla con los requisitos establecidos en la presente norma y que sea autorizado por la Superintendencia. para que administre las transacciones de los Fondos en el extranjero.
- c) En el caso de las cuotas de participación, emitidas por Fondos de Inversión legalmente registrados y constituidos en el extranjero, éstas se podrán adquirir o vender, ya sea directamente al emisor o a través de Intermediarios o Mandatarios

Salvo disposición expresa emitida por la Superintendencia, las transacciones de los Títulos Valores autorizados en la presente norma se sujetarán a las regulaciones sobre transacciones establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 222. (AUTORIZACION Y REGISTRO DE INTERMEDIARIOS). Las AFP no podrán operar en el extranjero, a través de los Intermediarios, hasta recibir autorización expresa de la Superintendencia.

La Superintendencia creará el registro de Intermediarios en el extranjero elegibles para operar con las AFP. Una vez que una entidad quede inscrita en el registro de Intermediarios estará habilitada para celebrar un contrato con cualquier AFP.

La Superintendencia podrá solicitar información que considere relevante para mantener a un intermediario en el registro.

ARTÍCULO 223. (REQUISITOS DE LOS INTERMEDIARIOS). Las entidades que actúen como Intermediarios, para las inversiones que se realicen con los recursos de los FCI en el extranjero, deberán cumplir, al menos con los siguientes requisitos:

- a) Que sean personas jurídicas. que estén sometidos y constituidos a las regulaciones y normas de su país de origen-

- b) Que exista separación patrimonial absoluta entre su propio patrimonio y los recursos del FCI que administren;
- c) Que al momento de la firma del contrato respectivo con la AFP, se encuentren administrando, efectivamente, recursos de terceros equivalentes, a no menos de cinco mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.000.000.000);
- d) Que tengan una experiencia, no inferior a diez (10) años, en la prestación de servicios de administración de inversiones;
- e) Que pertenezcan al registro de Intermediarios de la Superintendencia mencionado en el artículo anterior.

El cumplimiento de los requisitos indicados anteriormente, se acreditará ante la Superintendencia, mediante certificados otorgados por un auditor externo extranjero, legalmente constituido en su país de origen y que esté registrado ante los organismos regulatorios correspondientes. El informe deberá contener la opinión de los auditores respecto al cumplimiento de los requisitos mencionados y deberá incluir copia de los antecedentes y documentos que respalden tal opinión. El certificado de los auditores externos extranjeros deberá presentarse junto con la solicitud de inscripción de los Intermediarios.

Los contratos que se realicen entre las AFP y los intermediarios deberán regirse por las leyes de la República de Bolivia y en su defecto por las vigentes en los países en los que estén estos Intermediarios constituidos.

Los contratos deberán ser sometidos a la aprobación de la Superintendencia

Los contratos realizados en marco de leyes extranjeras deberán establecer cláusulas de equidad con los clientes locales.

ARTÍCULO 224. (AUTORIZACION Y REGISTRO DE MANDATARIOS). Las AFP no podrán operar en el extranjero, a través de los Mandatarios, hasta recibir autorización expresa de la Superintendencia.

La Superintendencia creará el registro de Mandatarios en el extranjero elegibles para operar con las AFP. Una vez que una entidad quede inscrita en el registro de Mandatarios, estará habilitada para celebrar un contrato de administración de inversiones con cualquier AFP.

La Superintendencia podrá solicitar información que considere relevante para mantener a un Mandatario en el registro.

ARTÍCULO 225. (REQUISITOS DE LOS MANDATARIOS). Las entidades que actúen como Mandatarios para las inversiones que se realicen con los recursos de los FCI en el extranjero deberán cumplir, al menos con los siguientes requisitos:

- a) Que sean personas jurídicas, que estén sometidos y constituidos a las regulaciones y normas de su país de origen.
- b) Que exista separación patrimonial absoluta entre su propio patrimonio y los recursos del FCI que intermedien;
- c) Que al momento de la firma del contrato respectivo con la AFP, se encuentren administrando, efectivamente recursos de terceros equivalentes, a no menos de diez mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000.000.000).

- d) Que tengan una experiencia, no inferior a diez (10) años, en la prestación de servicios de administración de inversiones;
- e) Que pertenezcan al registro de Mandatarios de la Superintendencia mencionado en el artículo anterior.

El cumplimiento de los requisitos indicados anteriormente se acreditará ante la Superintendencia, mediante certificados otorgados por un auditor externo extranjero construido legalmente en el país de origen, y que esté registrado ante los organismos regulatorios correspondientes. El informe deberá contener la opinión de los auditores respecto al cumplimiento de los requisitos mencionados y deberá incluir copia de los antecedentes y documentos que respalden tal opinión. El certificado de los auditores externos extranjeros deberá presentarse junto con la solicitud de inscripción de los Mandatarios.

Los contratos que se realicen entre las AFP y los Mandatarios deberán regirse por las leyes de la República de Bolivia y en su defecto por las vigentes en los países en los que estén estos Mandatarios constituidos. Los contratos deberán ser sometidos a la aprobación previa de la Superintendencia.

Los contratos realizados en marco de leyes extranjeras deberán establecer cláusulas de equidad con los clientes locales.

ARTÍCULO 226. (DISPOSICIONES CONTRACTUALES). En caso de que las AFP operen a través de un Mandatario, las estipulaciones del acuerdo entre las AFP y la entidad que presta el servicio se establecerán en un contrato escrito, copia del cual deberá ser remitido a la Superintendencia, en el plazo de quince (15) días a contar de la fecha de su firma debidamente traducido al español y legalizado, según corresponda. Dicho contrato deberá contener, al menos, las siguientes estipulaciones:

- a) La obligación del Mandatario de efectuar las transacciones para los Fondos, a través de los Mercados Secundarios Autorizados y en concordancia con las regulaciones de inversiones de los Fondos en el extranjero.
- b) Las obligaciones del Mandatario de circunscribirse a las normas de inversión prohibiciones y toda la regulación vigente establecida en la Ley de Pensiones y sus reglamentos que tengan que ver con la adquisición de Títulos Valores que estén aprobados por la Superintendencia.
- c) La obligación del Mandatario de actuar, de acuerdo a las instrucciones precisas que le da las AFP, en cuanto a porcentajes y plazos máximos en que deberán ser enajenados determinados Títulos Valores, a fin de eliminar los excesos de inversión en conformidad a lo establecido en la presente norma.
- d) La obligación del Mandatario de enviar a las AFP la confirmación que le sea entregada por la contraparte, ya sea comprador o vendedor, en su caso, al perfeccionarse cualquier transacción.
- e) La obligación del Mandatario de enviar a la AFP información, con la periodicidad que determine la Superintendencia por circular, relativa a la composición de las inversiones del FCI, que estén siendo administrados por él.
- f) La duración y costo del servicio o servicios según corresponda.
- g) La declaración explícita del Mandatario de que cumplirá con todas las disposiciones que establece la Ley de Pensiones y la reglamentación correspondiente a las transacciones de los Fondos en el extranjero que afecten su proceder como Mandatario.

La relación contractual entre las AFP y sus Mandatarios no puede incluir, por parte de la primera, estipulaciones que restrinjan la libre elección, de los métodos de inversión.

Será responsabilidad de las AFP establecer todas las disposiciones contractuales adicionales que estime necesarias y que no contravengan lo dispuesto en la legislación y normas complementarias vigentes, a fin de resguardar la seguridad y eficiencia en la administración de las inversiones de los FCI, en los Títulos Valores extranjeros permitidos de adquirir, con recursos del FCI administrado.

ARTÍCULO 227. (GASTOS DE MONETIZACION DE LOS TÍTULOS VALORES DEL FCC). Los gastos derivados de la monetización de la cartera original del FCC, serán pagados con recursos de éstos fondos.

Los mencionados gastos serán compartidos por igual entre los FCC administrados por las AFP, independientemente de cual de ellas lidere las operaciones de monetización.

El presupuesto de monetización de los Títulos Valores de la cartera original del FCC, de acuerdo a las modalidades establecidas en el presente reglamento, deberá ponerse en conocimiento de la Superintendencia. La Superintendencia tendrá la facultad de aprobar o rechazar el presupuesto propuesto.

ARTÍCULO 228. (INFORMACION PROPORCIONADA POR LAS AFP). Las AFP deberán proporcionar a la Superintendencia la información que ésta les solicite, respecto de las inversiones que realicen en los Títulos Valores y operaciones autorizadas en el presente título, en la oportunidad y los plazos que esta fije para tal efecto.

Toda la documentación que respalde las operaciones correspondientes a la inversión que, con recursos de los Fondos se realicen en el extranjero, deberá permanecer en poder de las AFP, por un período mínimo de dos (2) años, a contar de la fecha a que se produzca el hecho que originó la emisión de dicha documentación

PARTE VI INVERSIONES EN TÍTULOS VALORES DE EMISORES CONSTITUIDOS EN EL EXTERIOR

ARTÍCULO 229. (TIPOS GENÉRICOS DE TÍTULOS VALORES AUTORIZADOS). Los recursos del FCI, sólo podrán ser invertidos en los siguientes tipos genéricos de títulos Valores emitidos por emisores constituidos en el extranjero:

- a) Títulos Valores representativos de deuda emitidos o garantizados por Estados extranjeros y bancos centrales extranjeros o sus equivalentes.
- b) Títulos Valores representativos de deuda emitidos por organismos internacionales.
- c) Títulos Valores de deuda emitidos por empresas extranjeras.
- d) Cuotas de Fondos de Inversión extranjeros.
- e) Acciones de empresas extranjeras.
- f) Otros Títulos Valores autorizados expresamente por la Superintendencia.

ARTÍCULO 230. (LÍMITES POR TIPO GENÉRICO DE TITULO VALOR). La suma de las inversiones con recursos de los FCI en los tipos genéricos de Títulos Valores referidos en el artículo anterior de esta reglamentación, no podrán exceder el límite de inversión máximo, establecido por el directorio del Banco Central de Bolivia en el rango determinado por la Ley de

Pensiones y el presente reglamento. Asimismo, la suma de las inversiones con recursos del FCI, en acciones emitidas por empresas y cuotas de Fondos de Inversión constituidos en el extranjero no podrá exceder el sublímite de cuarenta por ciento (40%) del límite máximo establecido para las inversiones en el extranjero.

ARTÍCULO 231. (LÍMITES DE INVERSIÓN POR EMISOR). Las inversiones con recursos de los FCI, además de cumplir los límites por tipo genérico de Título Valor deberán cumplir los siguientes límites por emisor:

- a) Las inversiones en un mismo Estado extranjero de Títulos Valores de riesgo soberano o en un mismo organismo internacional clasificados con una categoría mínima AAA en el caso de Títulos Valores de Largo Plazo o nivel 1 (N- 1) en el caso de los Títulos Valores de Corto Plazo no deberán exceder del diez por ciento (10%) del valor del FCI.
- b) La suma de las inversiones en Títulos Valores representativos de deuda emitidos o garantizados por un mismo Estado extranjero, o por un mismo organismo internacional no mencionados en el párrafo anterior, así como por un mismo banco central extranjero o su equivalente no podrá exceder el cinco por ciento (5%) del valor del FCI.
- c) La suma de las inversiones con recursos de un FCI en Títulos Valores representativos de deuda y acciones de una misma empresa, constituida en el extranjero, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del FCI.
- d) La suma de las inversiones con recursos de un FCI en cuotas de un mismo Fondo de Inversión constituido en el extranjero, no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor del FCI, ni el dos por ciento (2%) del valor del Fondo de Inversión.

ARTÍCULO 232. (LÍMITES POR CATEGORÍA Y NIVELES DE RIESGO). Las inversiones realizadas con los recursos del FCI en Títulos Valores representativos de deuda de emisores constituidos en el extranjero estarán sujetos a los siguientes límites por categoría y niveles de riesgo de acuerdo a las equivalencias establecidas en el presente reglamento.

- a) Las inversiones en Títulos Valores de Largo Plazo, clasificados en categoría de riesgo BBBI, BBB2, BBB3, no podrán exceder el treinta por ciento (30%) del límite máximo para las inversiones en el extranjero.
- b) Las inversiones en Títulos Valores de Corto Plazo, clasificados en nivel de riesgo (N-2). no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del límite máximo fijado para las inversiones en el extranjero.

En ningún caso se podrán realizar inversiones con los recursos de los FCI en Títulos Valores de Largo Plazo clasificados en categorías de riesgo inferiores a BBB3, ni en Títulos Valores de Corto Plazo clasificados en niveles inferiores a Nivel 2 (N-2).

PARTE VII CUSTODIA DE TÍTULOS VALORES

ARTÍCULO 233. (OBLIGATORIEDAD DE CUSTODIA). Como mínimo, el noventa y cinco por ciento (95%) del valor de los Fondos, expresado en Títulos Valores, deberán mantenerse en entidades de custodia global en adelante Entidad de Custodia, según lo dispuesto en la presente norma.

ARTÍCULO 234. (MARCO REGULATORIO). La Entidad de Custodia que opere con las AFP, además de lo establecido en las normas que regulan su funcionamiento deberá cumplir las disposiciones de la Ley de Pensiones y normas del presente reglamento.

ARTÍCULO 235. (RELACION CONTRACTUAL AFP - ENTIDAD DE CUSTODIA). Sólo las AFP deberán suscribir los contratos con la Entidad de Custodia. independientemente de las modalidades de inversión con la que dicha AFP opere.

Los contratos deberán ser previamente aprobados por la Superintendencia. y contener al menos los siguientes servicios: Depósito, liquidación, compensación cobro de ingresos de los Títulos Valores, información empresarial y reportes

Sin perjuicio de lo anterior el contrato deberá contener además, las siguientes estipulaciones:

- a) Que la Entidad de Custodia seguirá las instrucciones que emanen de las AFP o del o los Mandatarios que ella designe.
- b) Que las cláusulas sobre término de contrato prevean que los Títulos Valores de los Fondos no queden en ningún momento sin el adecuado servicio de custodia.
- c) Que la Entidad de Custodia queda obligada a mantener los recursos o Títulos Valores de los Fondos disponibles a simple solicitud de las AFP o sus Mandatarios.

ARTÍCULO 236. (REGISTRO DE TRANSACCIONES).

- a) Todas las inversiones de los FCI deberán registrarse a su nombre precedida por el nombre de la AFP. ya sea en los registros electrónicos respectivos en los títulos físicos o en los estados de cuenta que correspondan. Se entenderá también que la inversión se encuentra registrada a nombre de la AFP y con la leyenda "Para el Fondo de Capitalización Individual". precedida del nombre de la AFP. ya sea mediante el registro directo de la inversión a nombre de dicho fondo en la Entidad de Custodia. o mediante el registro indirecto con una anotación a nombre de la respectiva entidad.
- b) Las AFP no podrán pagar lo convenido en una inversión. sin haber recibido, por medios físicos, electrónicos o documento legal fehaciente, en la cuenta de la Entidad de Custodia los Títulos Valores correspondientes a ella. Se entenderá también que la entrega de los Títulos Valores ha tenido lugar cuando la entidad que realice la custodia haya anotado en sus registros, a nombre de los respectivos FCI de la correspondiente inversión o haya recibido confirmación electrónica de la transacción. Salvo lo procedimentalmente aceptado en el país en el cual la transacción tiene lugar.
- c) La AFP. al vender los Títulos Valores de los Fondos, no podrá hacer entrega de los mismos, sin haber recibido el pago del precio convenido. Salvo lo procedimentalmente aceptado en el país en el cual la transacción tiene lugar.

ARTÍCULO 237. (SEPARACION DE LAS CUENTAS DE CUSTODIO), Cuando se depositen Títulos Valores del FCI y del FCC, se entenderá que los depositantes son los Fondos, quedando obligada la Entidad de Custodia a llevar cuentas individuales separadas por cada fondo y AFP que administra dichos Fondos. la Entidad de Custodia deberá proveer un número de cuenta previamente al inicio de operaciones de 1a mismo.

ARTÍCULO 238. (CUSTODIA REQUERIDA). Se entenderá por custodia requerida al porcentaje mínimo del valor del Fondo, expresado en Títulos Valores que deberán mantenerse en custodia.

A partir de la fecha de Inicio, la custodia requerida será noventa y cinco por ciento (95%). La medición de la custodia requerida, en cualquier día. deberá mostrar que el promedio de custodia de los últimos treinta (30) días, incluido el día de medición, resulta al menos el porcentaje de la custodia requerida.

Para fines de medición de la custodia requerida, serán considerados Títulos Valores los depósitos a plazo cuya duración remanente sea igual o superior a los siete (7) días.

Las AFP podrán presentar déficit de custodia debido exclusivamente al tiempo efectivo que demande la formalización de las transacciones, el pago de intereses y de dividendos.

Las AFP son las responsables, ante la Superintendencia, de dar cumplimiento a las estipulaciones del presente artículo.

ARTÍCULO 239. (INFORMACION DE LA CUSTODIA). Las AFP y la Entidad de Custodia comunicarán a la Superintendencia, con carácter diario y al menos mensual respectivamente, la información que se detalla a continuación:

- a) Código identificador de los Títulos Valores, bajo custodia,
- b) Monto en custodia, valorizado según lo dispuesto mediante circular de la Superintendencia,
- c) Total unidades nominales en custodia por Título Valor específico,
- d) Extractos a la fecha de las cuentas corrientes mantenidas en la Entidad de Custodia.
- e) Monto por concepto de:
 1. Ingresos a custodia
 2. Egresos de custodia.
- f) Total unidades nominales por Título Valor específico por concepto de:
 1. Ingresos a custodia
 2. Egresos a custodia.
- g) Cortes de cupón y reportes de dividendos
- h) Solo las AFP deberán comunicar la estructura del portafolio de los Fondos.
- i) Cualquier otra información que solicite la Superintendencia con la periodicidad que la misma disponga.

ARTÍCULO 240. (RESPONSABILIDAD DE LAS AFP SOBRE LOS MOVIMIENTOS DE LOS TÍTULOS VALORES CUSTODIADOS). El control del vencimiento, cobro de intereses, cobro de cupones, notificaciones, rescate anticipado. cualquier otro cobro que originen los Títulos Valores y demás operaciones relacionadas con el control de servicio serán de responsabilidad exclusiva de la AFP.

Sin perjuicio de lo antes señalado, la Entidad de Custodia podrá, con autorización expresa de las AFP, hacer efectivos los derechos patrimoniales de los Fondos que deriven de los Títulos Valores recibidos en custodia.

Asimismo, la Entidad de Custodia podrá efectuar el corte de cupones y certificar la tenencia de los Títulos Valores respectivos.

ARTÍCULO 241. (INFORMACION DE CUSTODIA MINIMA). La Superintendencia determinará, mediante circular, un monto mínimo de custodia para cada Fondo administrado. En el evento que

el nivel mínimo sea vulnerado, la Entidad de Custodia, deberá notificar del hecho a la Superintendencia, en el día que tome conocimiento del hecho.

ARTÍCULO 242. (ACCESO A INFORMACION DE LA ENTIDAD DE CUSTODIA). Las Entidades de Custodia, deberán permitir el acceso de los funcionarios de la Superintendencia u otros pertenecientes a cualquier otra entidad que el ente fiscalizador disponga, a toda cuenta, registro o documento en que consten las inversiones de los Fondos, con el único propósito de colaborar con la Superintendencia en sus labores de fiscalización.

ARTÍCULO 243. (SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE LA ENTIDAD DE CUSTODIA). Cuando a la Entidad de Custodia se le revocare su autorización de existencia o se disuelva por cualquier causa, la Superintendencia dispondrá el traspaso transitorio de la cartera de valores en custodia a otra Entidad de Custodia autorizada por la Superintendencia.

ARTÍCULO 244.- (COMUNICACIÓN SOBRE IMPOSIBILIDADES DE ACEPTAR TITULOS VALORES EN CUSTODIA). En el evento de que las Entidades de Custodia, por cualquier causa prevean que en cualquier plazo estarán imposibilitadas a ingresar Títulos Valores pertenecientes a los Fondos, tal previsión deberá ser comunicada, a la Superintendencia antes de que suceda dicho evento. Si la Entidad Custodia de manera imprevista no puede continuar ingresando Títulos Valores pertenecientes a los Fondos, deberá comunicar en menos de un (1) día hábil a la Superintendencia dicha situación.

ARTÍCULO 245. (EXCLUSIVIDAD TEMPORAL DE LA ENTIDAD DE CUSTODIA PARA EL FCC Y FCI). El gobierno de Bolivia, está facultado a determinar el plazo inicial de exclusividad de cinco (5) años a contar de la Fecha de Inicio y determinar las condiciones para el servicio de custodia por parte de la Entidad de Custodia. Las AFP celebrarán contratos de custodia únicamente con la citada entidad.

Ante cualquier causa que origine la suspensión de la Entidad de Custodia o un semestre antes del fenecimiento del plazo de exclusividad mencionado, las AFP bajo la supervisión de la Superintendencia harán una licitación pública internacional para otorgar la exclusividad de servicios de custodia global de las AFP, válida para el próximo trienio. En la mencionada licitación podrá participar la entidad autorizada para el período que termina. Cada semestre anterior al fenecimiento del plazo de exclusividad, las AFP. bajo la supervisión de la Superintendencia procederán a realizar una licitación pública internacional para otorgar exclusividad en la prestación de servicios de custodia global para el próximo trienio.

ARTÍCULO 246. (CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD DE ENTIDADES DE CUSTODIA). Los criterios para licitar pública e internacionalmente los servicios de custodia global, serán los siguientes:

- a) Tener un monto mínimo equivalente a setenta y cinco mil millones de dólares estadounidenses (US\$ 75.000.000.000) bajo su custodia,
- b) Tener por lo menos quince (15) años de experiencia en el sector.
- c) Tener una cobertura geográfica de al menos cincuenta (50) países,
- d) Tener una clasificación mínima de A, en sus Títulos Valores de Largo Plazo de acuerdo a las equivalencias establecidas en la presente norma.

ARTÍCULO 247. (INGRESO Y EGRESO DE TITULOS VALORES). Las AFP se registrarán de acuerdo a las cláusulas estipuladas en el acuerdo general de provisión de servicios dictada por la respectiva Entidad de Custodia en todos aquellos aspectos que no se contrapongan con la normativa que rige a las AFP.

ARTÍCULO 248. (TARIFAS). Las tarifas que cobre la Entidad de Custodia por los servicios contractualmente detallados en el proceso de licitación aprobado por la Superintendencia. serán homogéneas para todas las AFP participantes y se harán efectivas con recursos de los Fondos.

Todo servicio adicional que brinde la Entidad de Custodia a las AFP, no mencionado en el contrato de custodia resultado del procedimiento mencionado en el párrafo anterior, será a cargo de la AFP que requiera dichos servicios.

El pago de las tarifas a las Entidades de Custodia serán de responsabilidad de las AFP.

ARTÍCULO 249. (LIBERTAD DE ELECCION DE MODALIDADES DE INVERSION). Las cláusulas de los contratos AFP - Entidad de Custodia deberán ser compatibles con la libre elección por parte de las AFP de las modalidades de inversión reglamentariamente permitidas. Tales cláusulas también deberán ser compatibles con la libre elección por parte de las AFP de los Agentes de Bolsa, Intermediarios o Mandatarios.

ARTÍCULO 250. (EXTRAVIO DE TITULOS VALORES). En caso de extravío de un Título Valor correspondiente a una inversión de uno de los Fondos que no se encuentre en custodia, la AFP deberá obtener un duplicado y comunicar el hecho en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas

PARTE VIII VALORACION

ARTÍCULO 251. (GENERALIDADES). - Las AFP deberán valorar los Fondos que administran, según lo establecido en el presente reglamento.

La valoración de los Fondos será efectuada diariamente tomando en cuenta la totalidad de activos que los componen a precios de mercado. La valoración del FCI. determinará el valor de la cuota de este fondo.

La Superintendencia. mediante norma de aplicación general, instruirá los procedimientos de valoración de Títulos Valores en base a la naturaleza de los mismos y la periodicidad de las transacciones.

Para fines del cumplimiento de sus labores de fiscalización, la Superintendencia deberá también valorar independientemente, las carteras de los Fondos encargadas en su administración a las AFP, a objeto de verificar el cumplimiento de los procedimientos impuestos a las administradoras.

ARTÍCULO 252. (VALORACION DEL FCI). El valor del FCI será la sumatoria de los valores individuales de cada Título Valor que constituye la cartera de dicho fondo, expresado en bolivianos, adicionada a las tenencias monetarias en recursos de alta liquidez.

ARTÍCULO 253. (FUENTES). Para la valoración del FCI se tomarán las siguientes fuentes:

- a) En el mercado local, se tomará la información pública, generada por las Bolsas de Valores locales elegidas por la Superintendencia. Se establecerá por circular los precios a utilizarse tanto para Títulos Valores transados como para los no transados.
- b) En los mercados extranjeros tanto para las inversiones en Títulos Valores representativos de deuda como de capital, será válida la cotización "de mercado" de una agencia informativa financiera determinada por la Superintendencia.
- c) Información oficial proporcionada por las entidades bancarias y Entidades de Custodia de los saldos en los recursos de alta liquidez.

ARTÍCULO 254. (VALORACION DEL FCC). El valor del FCC será la sumatoria de los valores individuales de los activos resultantes del proceso de capitalización de conformidad a la Ley 1544 adicionados al valor de las cuotas del FCI, cuando corresponda.

En tanto no se transen al menos el 5% de las acciones de las empresas públicas capitalizadas, el valor de cada una de éstas, tendrá como referente el monto determinado en el proceso de capitalización

Cuando al menos el cinco por ciento 5% de las acciones de una empresa capitalizada sea monetizada, el nuevo precio para las acciones de este emisor, será el de colocación o cotización bursátil de las mismas.

ARTÍCULO 255. (CONVERTIBILIDAD). Para efectos del presente título, la Superintendencia determinará los tipos de cambio para las inversiones en otras monedas respecto de la moneda local basada en los siguientes criterios:

Para el tipo de cambio oficial entre el dólar estadounidense y el boliviano, la referencia será el precio de venta dado a conocer el mismo día de la valoración por el Banco Central de Bolivia.

Para convertir otras monedas al dólar estadounidense se tomará la información de cotizaciones de "mercado" de cualquier agencia informativa financiera autorizada por la Superintendencia. El referente será el precio de compra de la moneda en cuestión conocido a la hora que determine la Superintendencia mediante circular.

ARTÍCULO 256. (VALOR DE LAS CUOTAS DEL FCI). El valor de las cuotas del FCI, expresado por lo menos con cuatro decimales, será el cociente entre el valor - del FCI, expresado en bolivianos, y el número de cuotas del fondo al momento del cierre de las operaciones diarias.

ARTÍCULO 257. (VALOR DE LA CUENTA INDIVIDUAL). La sumatoria del valor de las cuotas de cada Afiliado constituye el valor de la cuenta individual del mismo.

ARTÍCULO 258. (RENTABILIDAD DE LAS CUOTAS). La rentabilidad nominal, en bolivianos, de las cuotas del FCI, relevante para un período elegido cualquiera, será el cociente entre la variación del valor terminal e inicial de la cuota y el valor inicial de la cuota. La rentabilidad real en bolivianos, de las cuotas del FCI, relevante para un período elegido cualquiera será el cociente entre uno (1) mas la rentabilidad nominal y uno (1) mas la tasa de variación del IPC, todo menos uno (1).

ARTÍCULO 259. (VALOR INICIAL DE LAS CUOTAS DEL FCI). El valor inicial unitario, en el primer día de operación de una AFP para las cuotas del FCI, será otorgado por la Superintendencia y será un múltiplo de diez (10), simétrico para todas las AFP.

ARTÍCULO 260. (VALORACION DE LAS CUOTAS). A partir del segundo día de operaciones de una AFP, las cuotas del FCI se valorarán al cierre de cada día.

PARTE IX RECURSOS DE ALTA LIQUIDEZ

ARTÍCULO 261. (GENERALIDADES). Las AFP podrán mantener recursos de alta liquidez en cuentas corrientes, cuentas corrientes de inversión automática overnight y en depósitos a plazo, con recursos de los Fondos. Las cuentas de inversión automática y depósitos a plazo deberán ser mantenidos en la misma Entidad de Custodia con la cual operen las AFP. Los recursos de estas cuentas y depósitos provendrán del producto de las ventas de Títulos Valores de los Fondos, los intereses y dividendos generados por los Títulos Valores, así como el producto de cualquier otro ingreso por concepto de administración de cartera.

Las cuentas corrientes también podrán ser abiertas en entidades bancarias nacionales autorizadas por la Superintendencia, para captar los depósitos iniciales y transitorios de la totalidad de las cotizaciones de los Afiliados, el producto de las sanciones pecuniarias y otros ingresos no provenientes de la administración de cartera, así como para administrar los recursos destinados al pago de beneficios del SSO y los Beneficios de la Capitalización. Los recursos acumulados en estas cuentas deberán ser transferidos a las cuentas de administración de cartera en la Entidad de Custodia en los plazos y condiciones que determine la Superintendencia mediante circular.

Las cuentas corrientes deberán estar abiertas a nombre del FCC y del FCI según corresponda, precedido del nombre de la AFP que lo administre.

ARTÍCULO 262. (PERSONAS AUTORIZADAS A MANEJAR LAS CUENTAS). Las AFP deberán hacer conocer a la Superintendencia el nombre de las personas cuyas firmas estén autorizadas y registradas como válidas para la emisión de cheques. Tal información deberá ser actualizada, siempre que las AFP dispongan cambios en el listado de firmas.

ARTÍCULO 263. (EXCLUSIVIDAD DE LAS CUENTAS). Las AFP están estrictamente prohibidas de utilizar los recursos de las cuentas corrientes de los Fondos para efectuar depósitos o pagos distintos a los correspondientes a los Fondos.

ARTÍCULO 264. (MEDIDAS PRECAUTORIAS). Sobre las cuentas corrientes bancarias, mantenidas a nombre de cada uno de los Fondos por una AFP, no podrá decretarse medidas precautorias, excepto las contempladas en la Ley de Pensiones.

ARTÍCULO 265. (LÍMITES PARA LA CUANTÍA DE RECURSOS DE ALTA LIQUIDEZ). De la totalidad del valor del FCI, administrado por una AFP, solo un cinco por ciento (5%) podrá ser mantenido en recursos de alta liquidez de acuerdo a lo que se establece en la presente norma.

ARTÍCULO 266. (DESTINO DE LOS EVENTUALES INTERESES). Todos los intereses que eventualmente pudiera los recursos de alta liquidez a nombre de uno de los Fondos, serán de propiedad del fondo correspondiente.

ARTÍCULO 267. (GASTOS DE TRANSACCIÓN). Las AFP podrán descontar los gastos de transacción de los Fondos correspondientes de conformidad a los plazos y condiciones establecidos por la Superintendencia.

ARTÍCULO 268. (DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN). Las AFP deberán disponer de los mecanismos relevantes para recibir para sí y suministrar a la Superintendencia información completa y diaria sobre los movimientos en las cuentas bancarias.

PARTE X EXCESOS DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 269. (EXCESOS DE INVERSIÓN INVOLUNTARIOS). Para efectos del presente reglamento, se consideran excesos de inversión involuntaria, cuando una AFP no cumpla con los límites de inversión con los recursos del FCI por alguna de las siguientes causas:

- a) Por un cambio en la clasificación de riesgo de los Títulos Valores que se encuentran en la cartera del FCI.
- b) Por un cambio en los límites de inversión.
- c) Por conductas del emisor.
- d) Por fluctuaciones del mercado.

e) Por cualquier otra causa que a juicio de la Superintendencia afecte a todos los FCI por igual.

La Superintendencia deberá llevar un control y seguimiento diario de los excesos de inversión y sus regulaciones.

ARTÍCULO 270. (PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LOS EXCESOS INVOLUNTARIOS). En el evento de que la inversión realizada con recursos del FCI, en Títulos Valores de emisores constituidos en Bolivia o en el extranjero, sobrepase los límites de inversión autorizados, este exceso deberá ser contabilizado en una cuenta contable especial del FC y la AFP no podrá realizar nuevas inversiones en los mismos Títulos Valores o emisores afectados por el exceso mientras dicha situación se mantenga.

ARTÍCULO 271.- (EXCESOS DE INVERSION INVOLUNTARIOS POR TIPOS GENÉRICOS DE TITULOS VALORES Y POR EMISORES). Los excesos de inversión a los límites por tipo genérico de Título Valor, que en conjunto no superen el cinco por ciento (5%) del valor del FCI, podrán mantenerse hasta el momento en que la AFP estime obtener la máxima recuperación de los montos invertidos. Los excesos que superen el cinco por ciento (5%) del valor del FCI deberán eliminarse dentro del plazo que determine la Superintendencia

Si el exceso se produjera por un cambio en los límites por tipo genérico de Título Valor, la Superintendencia determinará nuevos porcentajes y plazos para su regularización,

En el evento de que sobrepase un límite de inversión por emisor, en más de un veinte por ciento (20%) del límite máximo permitido, el exceso deberá eliminarse dentro de tres (3) años, contando desde la fecha en que se produjo.

ARTÍCULO 272. (EXCESOS DE INVERSION ORIGINADOS POR OTRAS CAUSAS). Para efectos de este reglamento se entenderá por excesos de inversión, originados por otras causas, al incumplimiento por parte de la AFP, respecto de los límites de inversión por Título Valor y/o por emisor, por razones distintas a las mencionadas en el artículo 269 del presente reglamento

ARTÍCULO 273. (TRATAMIENTO DE EXCESOS DE INVERSION ORIGINADOS POR OTRAS CAUSAS). En caso de presentarse un exceso de inversión, originado por otras causas, la AFP deberá reembolsar el monto de la misma al FCI en caso de pérdida. Si existiera un superávit o beneficio en este proceso, los mismos deberán ser integrados al FCI.

ARTÍCULO 274. (CONTABILIZACION DE LOS EXCESOS DE INVERSION). Las AFP que incurran en excesos de inversión deberán contabilizar los mismos en una cuenta especial del FCI para la cual se deberán habilitar subcuentas por cada tipo de inversión excedida sea por Título Valor o por emisor. Asimismo deberá habilitarse un registro auxiliar que deberá contener, en detalle, los Títulos Valores representativos del exceso de inversión y cualquier otra información complementaria que solicite la Superintendencia por norma general.

Adicionalmente, se deberá registrar el saldo actualizado para cada Título Valor que dio origen al exceso, y la fecha en que se produjo el exceso.

En el evento de que no sea posible identificar los Títulos Valores representativos del exceso de inversión, en razón a que la causa que originó dicho exceso así lo justifique, deberá registrarse en el auxiliar, la identificación de los emisores o del tipo de Título Valor, causante del exceso de inversión y sus correspondientes saldos.

ARTÍCULO 275. (RESPONSABILIDAD DE LAS AFP). Sin perjuicio de las sanciones establecidas mediante el reglamento respectivo, las AFP son responsables por las pérdidas y gastos derivados por la contravención de las normas establecidas en el presente título, debiendo cubrir con sus propios recursos todas las pérdidas y gastos.

Las sanciones se aplicaran de acuerdo a las causales que originaron el exceso en base al reglamento.

PARTE XI CONFLICTO DE INTERESES

ARTÍCULO 276. (PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACION DE LOS FONDOS). Las AFP, en relación a las inversiones de los Fondos que administran, están obligadas a buscar la adecuada rentabilidad y seguridad, con arreglo al principio de distribución de riesgos, preservando siempre el interés e integridad del patrimonio de los Fondos

Las AFP están obligadas, en todo momento, a respetar y hacer prevalecer los intereses de los Fondos sobre los suyos. Cuando intervengan en la compra o venta de Títulos Valores deberán velar primero por los intereses de los Fondos procurando porque en las transacciones se obtenga siempre el mayor beneficio o ventaja posible para éstos, antes que para sus propias inversiones e intereses.

Ante un potencial Conflicto de Intereses es responsabilidad de la AFP consultar con la Superintendencia para la aprobación o rechazo de la acción generadora del conflicto, antes de tomar la decisión de proceder con la misma.

Las personas naturales o jurídicas que a criterio de la Superintendencia, hubieran obtenido ventajas o beneficios para si o para terceros provenientes de actos, omisiones o de su situación en relación con la administración de los Fondos, así como de la prestación de servicios a los Afiliados o Beneficiarios de la Capitalización, están obligadas a probar que sus actos, omisiones o situación no hubieren generado el conflicto de interés, cuya existencia presume la Superintendencia. En ningún caso de conflicto de interés, la Superintendencia correrá con la carga de la prueba.

ARTÍCULO 277. (BENEFICIOS PARA LAS AFP). Las AFP o Personas Relacionadas a esta no pueden obtener beneficios directos o indirectos relacionados al objeto social único de las AFP excepto por:

- a) Las Comisiones establecidas en el artículo 32 de la Ley de Pensiones.
- b) Beneficios por las inversiones contempladas en el inciso d) del artículo 30 de la Ley de Pensiones.
- c) Aquellos beneficios provenientes de los contratos establecidos con Entidades Aseguradoras para cubrir las prestaciones de invalidez y muerte por Riesgo Común y Riesgo Profesional.

ARTÍCULO 278. (INFORMACION PRIVILEGIADA). Los accionistas, gerentes, directivos en general, apoderados y personas relacionadas con inversiones de la AFP, así como cualquier otra persona que por cualquier motivo tenga acceso a Información Privilegiada referente a las operaciones o políticas o estrategias de inversión de los Fondos, deberán guardar reserva respecto a la misma.

Asimismo, a todas las personas señaladas en el párrafo anterior les está prohibido valerse de la referida información, directa o indirectamente, en beneficio propio, de Personas Relacionadas y de terceros.

Esta norma se hace extensiva a los funcionarios de la Superintendencia en cumplimiento de sus funciones de fiscalización, y profesionales o personas contratadas por la misma.

ARTÍCULO 279. (CONTRATOS). Los contratos que deben suscribir las AFP con los Intermediarios, Mandatarios o Agentes de Bolsa, establecidos en el presente reglamento además deben incluir los siguientes aspectos:

- a) El conocimiento, por parte del Intermediario, Agentes de Bolsa o Mandatario de los límites de inversión por tipo de Título Valor, emisor y otras especificaciones de establecidas en el presente reglamento.
- b) La prohibición expresa del Agente de Bolsa, Intermediario o Mandatario, para adquirir para sí o para Personas Relacionadas los Títulos Valores de los Fondos cuya negociación haya sido encomendada por la AFP respectiva; y
- e) Otras que asignen seguridad y eficiencia a las inversiones de los Fondos, así como al cumplimiento de las disposiciones legales en el país donde el cumplimiento del contrato se aplique.
- d) El compromiso por el contrato de cumplir con todas y cada una de las normas de la Ley de Pensiones, reglamentos y otras normas, incluyendo específicamente las relativas al conflicto de interés.

ARTÍCULO 280. (PROVISION DE SERVICIOS A LAS AFP). Ningún servicio para las AFP deberá ser provisto a Precios Perjudiciales.

Los socios de una AFP y sus Personas Relacionadas, están autorizados a prestar servicios ordinarios a la AFP, mientras el precio del servicio no sea un Precio Perjudicial. Esta disposición rige para todos los casos, excepto aquellos expresamente prohibidos por la Ley de Pensiones.

Cuando las Entidades Aseguradoras, clasificadoras de riesgo o agencias de bolsa nacionales sea por sí o mediante terceras personas, no sean accionistas de una AFP o se encuentren exentas de vinculación patrimonial podrán prestar todos los servicios provistos en la Ley de Pensiones y en el presente reglamento a las AFP.

ARTÍCULO 281. (TRANSACCIONES). Las AFP podrán invertir los recursos de los Fondos en Títulos Valores emitidos por sus proveedores de servicios siempre que el precio del servicio que esté prestando a la AFP no sea un Precio Perjudicial.

Las AFP podrán adquirir o vender, con recursos de los Fondos, Títulos Valores de/a carteras que sus Intermediarios. Mandatarios o Agentes de Bolsa administren para terceros siempre que las transacciones no se realicen a Precios Perjudiciales.

Si las AFP invierten recursos de los Fondos con o en empresas o sociedades comerciales donde los directores, administradores, síndicos, socios, apoderados generales de la AFP, o sus Personas Relacionadas son socios, directores. administradores. apoderados, o que de cualquier otra forma tienen control sobre las mencionadas empresas o sociedades comerciales o que son Personas Relacionadas, deberán informar a la Superintendencia que tal transacción se dio lugar, en un plazo que fije la Superintendencia el cual no podrá ser superior a siete (7) días hábiles.

PARTE XII PROHIBICIONES

ARTÍCULO 282. (EXCLUSIVIDAD DEL USO DE LAS CUENTAS). Las AFP no podrán, en ningún caso, hacer uso de la cuenta de custodia de uno de los Fondos para la manutención u operación de Títulos Valores que no pertenezcan a éste.

ARTÍCULO 283. (PROHIBICIONES GENERALES) Las AFP no podrán aceptar Títulos Valores que no coincidan en cantidad, precio o naturaleza a los acordados en el mecanismo de transacción en el cual se efectuó la operación.

Cuando la AFP venda Títulos Valores en las Bolsas de Valores no podrá firmar contratos de traspaso ni entregar los Títulos Valores, ya sea por medios físicos o electrónicos sin haber recibido los dineros correspondientes.

Las AFP no podrán de modo alguno comprometer los recursos de los FCI, en un pacto de retroventa, retrocompra u otro similar, excepto en el caso autorizado por la Superintendencia en el caso la AFP requiere liquidez para hacer efectivos los Beneficios de la Capitalización y no existen mecanismos alternativos mediante los cuales la Superintendencia considere que la AFP pueda obtener la liquidez necesaria. Sólo en este caso la Superintendencia podrá autorizar contratos de esta naturaleza entre el FCI y el FCC que administra una misma AFP. El mecanismo y las condiciones de la transacción serán dados a conocer por la Superintendencia al menos con treinta (30) días de anticipación a que suceda tal transacción.

Asimismo, las AFP no podrán adquirir Títulos Valores que estén afectos a prohibiciones o limitaciones de cualquier tipo tanto en cuanto a su compra o venta, como en lo referente a sus flujos o a la recuperación del capital.

Las AFP no podrán comprar ningún tipo de Títulos Valores con los recursos del CI sobre los cuales exista una orden de no pagar.

Asimismo se prohíbe a las AFP adquirir Títulos Valores que por sus características o condiciones se impida su compra con anterioridad al vencimiento de éstos.

(Párrafo adicionado por el D.S. 26131 de 30.III.01 con el siguiente texto:) A solicitud de la AFP, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS) podrá autorizar contratos de retrocompra y retroventa entre el FCC o el FCI con organismos multilaterales, tales como la Corporación Andina de Fomento (CAF), Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y otros de similar naturaleza, con el único objetivo de generar liquidez para hacer efectivos los Beneficios de la Capitalización cuando no existan mecanismos alternativos mediante los cuales la SPVS considere que la AFP pueda obtener la liquidez necesaria.

ARTÍCULO 284. (PROHIBICIONES DE INVERSION PARA LOS FONDOS). Las AFP, bajo ninguna circunstancia pueden comprar o vender Títulos Valores para los Fondos a Precios Perjudiciales.

Las AFP se encuentran prohibidas de otorgar préstamos, generar créditos o de proveer bienes, servicios o facilidades de cualquier naturaleza con recursos de los Fondos a Personas Relacionadas.

Las AFP y sus Personas Relacionadas, no podrán registrar o recibir de ninguna manera en sus propias cuentas recursos provenientes de ninguna de las partes que intervinieron en las transacciones con recursos de los Fondos.

Las AFP no podrán adquirir ni vender, con recursos de los Fondos, Títulos Valores de o a cartera propia de los Mandatarios, Intermediarios, Agentes de Bolsa que les prestan servicios.

CAPITULO VIII SANCIONES Y RECURSOS

PARTE I RÉGIMEN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 285. (ALCANCE DE LAS SANCIONES). Sin perjuicio de las acciones por responsabilidad civil y penal que corresponda, los transgresores de las normas contenidas en la Ley de Pensiones, su reglamento y demás disposiciones complementarias, serán pasibles a sanciones impuestas por la Superintendencia.

ARTÍCULO 286. (CALIFICACION DE GRAVEDAD). Las sanciones se calificarán por la Superintendencia, en base a los siguientes criterios:

- a) Gravedad máxima: cuando la infracción o los actos u omisiones referidos hayan sido provocados por el trasgresor con premeditación o de forma dolosa, haya resultado beneficio propio o de terceros, o causado daño a terceros.
- b) Gravedad media; cuando la infracción o los actos u omisiones referidos, hayan sido causados por negligencia. falta de pericia o culpa y causen daño.
- c) Gravedad leve; cuando la infracción o los actos u omisiones, hayan sido provocados de manera preterintencional y en el resultado no exista el beneficio propio o de Personas Relacionadas al infractor.
- d) Gravedad levísima; cuando la contravención haya sido causada sin intencionalidad y no exista daño para los Fondos, para las AFP, para el mercado donde actúen, para los beneficios del SSO y en general para ningún Afiliado.

ARTÍCULO 287. (APLICACION DE LAS SANCIONES). Las sanciones que se aplicarán, por la Superintendencia, variarán desde una amonestación hasta la cancelación del registro y revocatoria de la autorización, según la gravedad de la infracción, acción u omisión, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Amonestación, aplicable a la primera vez si la infracción es calificada con gravedad levísima.
- b) Multas o sanciones pecuniarias, establecidas en su monto por la Superintendencia, para conductas reiterativas de lo anterior y para infracciones, actos u omisiones con gravedad leve o media.
- c) Suspensión definitiva o temporal hasta un máximo de dos años a personas naturales o jurídicas comprendidas en el inciso 1) del artículo 49 de la Ley de Pensiones y personas naturales o jurídicas sujetas a fiscalización de la Superintendencia o que hubiesen recibido de ella su licencia de funcionamiento, para aquellas infracciones, actos u omisiones calificadas con gravedad media
- d) Revocatoria de licencia, de aquellas personas o entidades sujetas a fiscalización de la Superintendencia o que hubiesen recibido de ella su licencia de funcionamiento, por infracciones, acciones u omisiones que hayan sido calificadas con gravedad máxima

ARTÍCULO 288. (FORMA DE APLICACION DE LAS SANCIONES). Las sanciones se aplicarán, por la Superintendencia, según la gravedad de la infracción, acción u omisión, dentro las previsiones de los artículos anteriores, mediante resolución motivada dictada por el Superintendente.

Las sanciones se impondrán tanto a personas naturales como a personas colectivas y podrán aplicarse más de una de las establecidas en el artículo anterior en forma simultánea por la misma infracción, acción u omisión.

Cuando se trate de personas colectivas las sanciones se aplicarán además a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas

ARTÍCULO 289. (CONTENIDO DE LA SANCION ADMINISTRATIVA). Sin perjuicio de la acción por responsabilidad civil, las sanciones administrativas impuestas por la Superintendencia, deberán incluir la obligación de cubrir todos los gastos y pérdidas ocasionadas por la violación de las normas, especialmente cuando se haya causado daño a los Fondos o los Afiliados al SSO.

ARTÍCULO 290. (RESPONSABILIDAD PENAL). La Resolución de la Superintendencia a que se refiere el artículo anterior, podrá disponer la remisión de antecedentes al Ministerio Público para proseguir con las acciones por responsabilidad penal si las hubiera.

ARTÍCULO 291. (SANCIONES PECUNIARIAS). Con el objeto de la aplicación de las multas por las infracciones cometidas a Ley de Pensiones y sus reglamentos por las AFP, la Superintendencia se sujetará a las siguientes multas pecuniarias según calificación de la gravedad de la infracción

- a) Infracción calificada como gravedad máxima De diez mil uno (10.001) a cien mil (100.000) dólares estadounidenses.
- b) Infracción calificada como gravedad media De cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000) dólares estadounidenses
- c) Infracción calificada como gravedad leve : Hasta cinco mil (5.000) dólares estadounidenses
- d) Infracción calificada como gravedad levísima : No sujeta a multa pecuniaria

Los montos de la tabla anterior se expresarán en bolivianos del 31 de diciembre de 1996 y serán con mantenimiento de valor de conformidad al Índice de Mantenimiento de Valor.

PARTE II PROCEDIMIENTO Y LOS RECURSOS

ARTÍCULO 292. (PROCEDIMIENTO). A tiempo de verificar la infracción, acción u omisión y antes de calificar la gravedad de la misma según lo establecido en el artículo 286 del presente reglamento, el Superintendente citará al infractor concediéndose un plazo no mayor a diez (10) días para la presentación de sus descargos y justificativos en forma escrita, luego de lo cual procederá a calificar y dictar la resolución motivada correspondiente.

ARTÍCULO 293. (PRUEBA PENDIENTE). Si se hubieran ofrecido pruebas de descargo de hechos ocurridos en el extranjero, o que los archivos u oficinas que contuvieran los documentos se encontraran fuera de la República el Superintendente, a su solo arbitrio y si así lo considera necesario, podrá conceder un plazo extraordinario no mayor a diez (10) días para que el citado presente tales documentos.

ARTÍCULO 294. (FACULTADES DEL SUPERINTENDENTE) El Superintendente, durante el plazo del artículo 292 y del artículo anterior del presente reglamento podrá requerir y realizar todas las diligencias e investigaciones que considere necesarias a fin de establecer la calificación de gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 295. (RESOLUCION). Vencido el plazo del artículo 292, y en su caso la ampliación del artículo 293 del presente reglamento el Superintendente, deberá dictar la resolución correspondiente en un plazo no mayor a diez días.
(Ver Art. 42 D.S. 25207 de 23. X. 98)

ARTÍCULO 296. (RECURSOS) Las resoluciones dictadas por la Superintendencia, que aplican sanciones a los infractores de normas legales contenidas en la Ley de Pensiones, el presente reglamento, y demás normas complementarias. se podrán impugnar, por quien demuestre legítimo

interés, a través del recurso de revocatoria y jerárquico contemplados en el artículo 44 de la Ley de Pensiones.

(Ver Arts. 41 y 42 y Capítulo V del D.S. 25207 de 23. X. 98).

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PARTE I ADMINISTRACION DE RIESGO COMUN Y RIESGO PROFESIONAL POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

ARTÍCULO 297. (ADMINISTRACION DE RIESGO COMUN Y RIESGO PROFESIONAL POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES). El período comprendido entre la Fecha de Inicio y la fecha a ser determinada por la Superintendencia. a partir de la cual las coberturas de invalidez y muerte quedarán a cargo de las Entidades Aseguradoras, las prestaciones por Riesgo Común y por Riesgo Profesional serán administradas por las AFP.

Durante dicho periodo, las AFP administrarán las prestaciones de invalidez y muerte por Riesgo Común y por Riesgo Profesional, mediante cuentas colectiva denominadas, respectivamente, Cuenta de Siniestralidad y Cuenta de Riesgos Profesionales.

(Ver Art. 15 D.S. 24586).

ARTÍCULO 298. (FINANCIAMIENTO). Durante dicho período se financiarán exclusivamente, la Cuenta de Siniestralidad con el aporte de los Afiliados al SSO, denominada Prima de Siniestralidad y la Cuenta de Riesgo Profesional con el aporte patronal. denominado Prima de Riesgo Profesional.

El primer año, la Prima de Siniestralidad para Riesgo Común será del dos por ciento (2%) del Total Ganado o Ingreso Cotizable de los Afiliados. La Prima por Riesgo Profesional será igualmente de un dos por ciento (2%) del Total Ganado de los Afiliados. A partir de los doce (12) meses de la Fecha de Inicio, la Superintendencia establecerá las Primas, las cuales serán revisables anualmente para mantener la solvencia de las cuentas. La revisión de dichas Primas deberá tomar en consideración los déficits de flujo que pudieron haber ocurrido en el transcurso del año y la diferencia entre el monto de activos y el valor de los pasivos para eventos ocurridos antes de la revisión. Los saldos negativos que pueda tener dichas cuentas serán cubiertos temporalmente con los recursos del Fondo de Capitalización Individual. Estos recursos serán devueltos con interés sobre el monto aplicando la tasa que resulte mayor entre la rentabilidad promedio de los fondos de pensiones y la tasa bancaria activa comercial promedio.

(Párrafo eliminado por el D. S. 25174) Los cooperativistas mineros no podrán acceder a la cobertura por Riesgos Profesionales mientras éstos sean manejados, a través de la Cuenta Colectiva de Riesgo Profesional por las AFP.

ARTÍCULO 299.- (CALIFICACION DE INVALIDEZ). *(Sustituido por el Art. 24 del D.S. No 25293 de 30 de enero de 1999 con el siguiente nuevo texto)☺ (CALIFICACION TRANSITORIA DE INVALIDEZ) Durante el periodo de administración de los riesgos de invalidez y muerte por las AFP, la calificación de la invalidez así como la determinación del origen de la invalidez y de muerte, estarán a cargo de la Intendencia de Pensiones, debiendo aplicarse para este propósito el Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez y la Lista de Enfermedades Profesionales, documentos aprobados mediante Decreto Supremo No. 25174 de 15 de septiembre de 1998*

Para estos efectos la Superintendencia tendrá todos los medios para asegurar que la calificación sea realizada oportunamente y con la cobertura territorial necesaria, pudiendo contratar a profesionales idóneos nacionales o extranjeros de acuerdo a resolución expresa, que determinará los requisitos y condiciones de la habilitación y contratación de los mencionados profesionales en

el Seguro Social Obligatorio. La Superintendencia o la intendencia no se hallan obligadas, en ningún caso, a contratar personas o asumir obligaciones que no se establezcan específicamente en la Ley de Pensiones, el presente decreto Supremo y las Resoluciones de la Superintendencia.

Los dictámenes emitidos por los profesionales serán sujetos a revisión a solicitud del afiliado en el caso de riesgo común, o por éste y el empleador, en caso de riesgo profesional. El solicitante debe hacer conocer a este propósito su solicitud de revisión a la AFP que le corresponda y ésta derivará el caso a la Intendencia de Pensiones, la que debe emitir un nuevo dictamen en un plazo que no podrá exceder de sesenta (60) días calendario. El nuevo dictamen debe confirmar o enmendar el primer dictamen exclusivamente.

Si el solicitante disintiera del contenido del nuevo dictamen, podrá recurrir ante la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros en revisión, la cual emitirá como única instancia, un dictamen definitivo a los treinta (30) días hábiles de aceptada la revisión.

No procede ningún recurso administrativo contra el dictamen definitivo de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

*Los recursos iniciados por el solicitante ante los estrados judiciales podrán ser admitidos solamente cuando la solicitud no conlleve una nueva calificación de invalidez por el Poder Judicial.
(Ver D.S. No. 25174)*

ARTÍCULO 300. (PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS PARA SOLICITAR PENSIONES DE INVALIDEZ Y MUERTE POR RIESGO COMUN Y RIESGO PROFESIONAL). Todos los procedimientos establecidos en los capítulos referentes a prestaciones de invalidez y muerte por Riesgo Común y Riesgo Profesional en el presente reglamento son aplicables durante el período de transición, con excepción de que las AFP son las que administran éstas prestaciones y la calificación la realiza la Superintendencia.

En este sentido, las AFP deberán remitir las solicitudes de Pensión debidamente completadas y firmadas, a la Superintendencia para que éstas sean calificadas.

ARTÍCULO 301. (FECHA DE DEVENGAMIENTO Y DE LA FECHA DE PAGO). Las Pensiones de invalidez y muerte se devengarán a partir del momento de presentación de la solicitud de Pensión, y se pagarán a partir del último día hábil del mes siguiente de emitido el dictamen que establezca la invalidez y a partir del último día hábil del mes siguiente de presentada la solicitud de Pensión por muerte.

Los días de pago de Pensión serán a partir del último día hábil de cada mes hasta el día siete (7) del próximo mes.

Si existiera demora en el pago de Pensiones por parte de la AFP, ésta deberá ser pagadas al siguiente mes con un interés sobre el monto aplicando la tasa que resulte mayor entre la rentabilidad promedio de los fondos de Pensiones y la tasa bancaria activa comercial promedio nominal utilizada para créditos en moneda nacional con cláusula de mantenimiento de valor, publicada por el Banco Central de Bolivia.

ARTÍCULO 302. (FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ). Las Pensiones de invalidez, correspondientes al setenta por ciento (70%) del Salario Base, en caso del Seguro de Riesgo Común y al grado de invalidez por el Salario Base, en caso del Seguro de Riesgo Profesional, así como las Cotizaciones Mensuales destinadas a la Cuenta Individual del Afiliado, se pagarán con los recursos de la Cuenta de Siniestralidad o de la Cuenta de Riesgos Profesionales, hasta que el afiliado cumpla sesenta y cinco (65) años o fallezca.

ARTÍCULO 303. (FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES POR MUERTE). Las Pensiones por muerte se cubrirán con los recursos de la Cuenta de Siniestralidad o de la Cuenta de Riesgos

Profesionales, a los que se deberán fusionar el Capital Acumulado de los Causantes descontando las Cotizaciones Adicionales y Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, si corresponden. Las Pensiones por muerte corresponderán a los porcentajes establecidos en el presente reglamento, aplicados al Salario Base o Pensión Base. En estos casos, las Cotizaciones Adicionales, o Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales que el Afiliado hubiera realizado serán empleados para firmar un Contrato de Pensiones o realizar retiros mínimos conforme al presente reglamento, con el objeto de incrementar las Pensiones de los Derechohabientes.

Cuando el Capital Acumulado en la Cuenta Individual del Causante, descontando las Cotizaciones Adicionales y Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, alcance para contratar una Pensión de Seguro Vitalicio o Mensualidades Vitalicias Variables con una Pensión Base superior a la que puedan obtener en el Seguro de Riesgo común o Riesgo Profesional, los Derechohabientes deberán optar por una de las modalidades de Pensión de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente reglamento. En estos casos, el Contrato de Pensión deberá hacerse utilizando todo el capital acumulado en la Cuenta Individual del Causante.

ARTÍCULO 304. (SOLICITUD DE LA COMPENSACION DE COTIZACIONES). *(Derogado por el D. S. No 26069 de 09.II.01)* Las AFP deberán solicitar a la Unidad de Recaudación, hasta Mayo de cada año, la suma de las Compensaciones de Cotizaciones de sus Afiliados que se jubilarán durante el año en curso y el año siguiente, para que ésta Unidad incorpore en el presupuesto fiscal del próximo año y trámite los desembolsos del Tesoro General de la Nación.

PARTE II NORMAS TRANSITORIAS SOBRE INVERSIONES

ARTÍCULO 305.- (INVERSION EN BONOS DEL TESORO GENERAL DE LA NACION). *(Derogado por el D. S. No 25722)* Con la única finalidad de que el Tesoro General de la Nación obtenga financiamiento para el pago de las Rentas en Curso de Pago y la Compensación de Cotizaciones, desde la Fecha de Inicio y por un período no mayor a quince años, los recursos del FCI provenientes de los Aportes deberán ser invertidos obligatoriamente por cada AFP en Títulos Valores de Largo Plazo emitidos por el Tesoro General de la Nación de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento. Esta inversión deberá ser realizada en el Mercado Primario Local.

El monto máximo anual que todas las AFP deberán invertir con los recursos de los FCI que ellas administran, en Títulos Valores mencionados en el párrafo anterior, será el menor entre ciento ochenta millones de Dólares Estadounidenses (\$us. 180.000.000.00) y el total de los Aportes anuales captados en el SSO.

Cuando el valor total de los Aportes anuales captados en el SSO exceda los ciento ochenta millones de Dólares Estadounidenses (\$us 180.000.000.00), el monto de inversión individual de cada FCI será el producto de ciento ochenta millones y el porcentaje de los Aportes captados en cada FCI respecto del valor total de los Aportes captados en el SSO.

Al inicio de cada gestión anual el Tesoro General de la Nación, la Superintendencia y las AFP establecerán un cronograma de emisiones y compra de estos Títulos Valores, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 306. (CARACTERISTICAS DE LA EMISION). Los Títulos Valores a que se refiere el artículo anterior deberán reunir las siguientes características:

- a) Ser Bonos de deuda negociables.
- b) Tener vencimiento a la fecha de emisión no superior a quince (15) años
- c) Estar expresados en Dólares Estadounidenses o en moneda nacional con mantenimiento de valor.

- d) Expresar el pago de intereses al menos en forma anual, mediante cupones negociables.
- e) Tener un programa de amortizaciones durante la vigencia del Título Valor.
- f) Tener un interés variable. Para el primer año de emisión la tasa estará fijada en ocho por ciento (8%) anual en dólares estadounidenses. A partir del segundo año de emisión, una comisión revisará esta tasa en base a un estudio técnico, considerando las tasas de interés internacionales y la evolución del riesgo país.

Las AFP quedan exentas de la obligatoriedad de compra establecida en el artículo 305 del presente reglamento, cuando los Título Valores emitidos no reúnan las características establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 307. (DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE INVERSION). Transitoriamente a partir de la Fecha del Inicio y por un período determinado por la Superintendencia, las AFP podrán invertir los recursos del FCI de acuerdo a las disposiciones transitorias establecidas en los artículos 308, 309, 310, 311 y 312 del presente reglamento, respetando los límites establecidos en la Ley de Pensiones.

Una vez que la Superintendencia determine la vigencia plena de los límites de inversión establecidos por reglamento, la decisión tendrá carácter de irrevocable e irrevisable.

ARTÍCULO 308. (INVERSIONES AUTORIZADAS). Los recursos del FCI solo deberán ser invertidos en los tipos genéricos de Títulos Valores detallados en el artículo 194 del presente reglamento.

ARTÍCULO 309. (LIMITES POR TIPO GENÉRICO DE TITULO VALOR). Los rangos y límites por tipo genérico de Título Valor para las inversiones del FCI establecidos en el artículo 194 del presente reglamento no son vigentes para el período transitorio, excepto el límite máximo determinado para Títulos Valores de emisores constituidos en el extranjero.

ARTÍCULO 310. (LIMITES POR EMISOR). *(Modificado por el D.S. No. 25715). (D.S. 25715 abrogado por el D.S. 25958)* Los únicos límites vigentes por emisores constituidos en Bolivia para éste periodo excepcional son los siguientes:

- a) El veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas de un solo emisor
- b) El cuarenta por ciento (40%) del valor total de las cuotas de un Fondo de Inversión y de las emisiones de Valores representativos de deuda de un sólo emisor o serie.

Para fines de inversión de valores emitidos a partir de un proceso de titularización no se considerará Grupo de Emisores Vinculados por administración, a aquellos patrimonios autónomos administrados por una misma Sociedad de Titularización.

ARTÍCULO 311. (LIMITES POR CATEGORIA DE RIESGO). Los recursos de los FCI solo podrán ser invertidos en Títulos Valores representativos de deuda de emisores locales que cuenten con clasificación de riesgo mayor o igual a B2 para los Títulos Valores de Largo Plazo y N4 para los Títulos Valores de Corto Plazo de acuerdo a los siguientes límites:

La suma de las inversiones en Títulos Valores de Largo Plazo, clasificados en categoría de riesgo B1 y B2 no podrá exceder el diez por ciento (10%) del valor del FCI.

Las inversiones en Títulos Valores de Largo Plazo , clasificados en categoría de riesgo BB1, BB2 y BB3 no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del valor del FCI.

Las inversiones en Títulos Valores de Corto Plazo, clasificados en nivel de riesgo 4 (N-4), no podrán exceder el diez por ciento (10%) del valor del FCI.

Las inversiones en Títulos Valores de Corto Plazo, clasificados en nivel de riesgo 3 (N-3), no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del valor del FCI.

Los niveles 1 y categorías de riesgo antes mencionados están definidos en los artículos 203 y 204 del presente reglamento.

Los recursos de los FCI podrán ser invertidos en Títulos Valores de renta variable de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 206 del presente reglamento

La aprobación de los Títulos Valores emitidos por emisores extranjeros y sus respectivas equivalencias se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en todos los artículos de la Sección II, Parte IV, Capítulo VII del presente reglamento.

ARTÍCULO 312. (VIGENCIA DE OTRAS DISPOSICIONES). Para este período de excepción, se declaran plenamente vigentes las disposiciones siguientes contenidas en el Capítulo VII del presente reglamento:

- PARTE V: Mercados y Transacciones
- PARTE VI: Inversiones en Títulos Valores de Emisores Constituidos en el Exterior
- PARTE VII: De la Custodia de Títulos Valores
- PARTE VIII: Valoración
- PARTE IX: Recursos de Alta Liquidez
- PARTE X: Excesos de Inversión
- PARTE XI: Conflicto de Intereses
- PARTE XII: Prohibiciones

PARTE III :

RENTAS EN CURSO DE PAGO, RENTAS EN CURSO DE ADQUISICION, COMPENSACION DE COTIZACIONES Y ADEUDOS POR APORTES AL SISTEMA DE REPARTO

ARTÍCULO 313. (FUSION DEL APORTE PATRONAL AL SALARIO DEL TRABAJADOR). *(Derogado por el Art. 17 del D.S. 24586) En virtud al artículo 62 de la Ley de Pensiones, a partir de la fecha de inicio, el aporte patronal del cuatro coma cinco por ciento (4,5%) que el Empleador estuviere pagando en la Unidad de Recaudación, para las prestaciones de invalidez, vejez y muerte, se integrará al salario del Asegurado al Sistema de Reparto o Afiliado al SSO, para efectos de que éstos realicen sus aportes y cotizaciones en la Unidad de Recaudación o en el SSO según corresponda.*

A partir de la Fecha de Inicio, los Asegurados con Rentas en Curso de Adquisición que continuaran trabajando cotizarán un doce coma cinco por ciento (12.5%) de su Salario Cotizable para las prestaciones de invalidez, vejez y muerte a la Unidad de Recaudación.

A partir de la Fecha de Inicio el Empleador sólo realizará el aporte patronal para la cobertura de los Seguros de Riesgos Profesionales de sus dependientes.

Los empleadores de los Asegurados al Sistema de Reparto con Rentas en curso de adquisición de los Asegurados al Sistema de Reparto que continuaren trabajando, deberán realizar su aporte patronal en la Unidad de Recaudación, cuya Tasa de Cotización será la misma establecida para la prima de Riesgos Profesionales en el SSO.

ARTÍCULO 314. (GARANTIA DE RENTAS DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE). La Unidad de Recaudación es la responsable de realizar los siguientes pagos:

- a) Rentas básica y Complementaria por Invalidez, Vejez, Muerte y Riesgos Profesionales, cuando corresponda, en favor de:
1. Asegurados al Sistema de Reparto con Rentas en Curso de Pago y sus Derechohabientes.
 2. Los Asegurados al Sistema de Reparto que hubieran renunciado a su renta de vejez para el mejoramiento de la misma, previo a la fecha de promulgación de la Ley de Pensiones y sus Derechohabientes.
 3. Asegurados al Sistema de Reparto con Rentas en Curso de Adquisición a partir de la fecha en que éstos asegurados soliciten la calificación de sus Rentas y sus Derechohabientes.
 4. *(Numeral derogado por el Art. 17 del D. S. 24586). Asegurados al Sistema de Reparto con Rentas en Curso de Adquisición que continuaren trabajando y se invalidaran o fallecieran por Riesgo Profesional.*
- b) Compensación de Cotizaciones Mensual y de Pago Global a los Afiliados al SSO y sus Derechohabientes que cumplan los requisitos para la percepción de este beneficio.

Todos estos pagos se incorporarán en el presupuesto anual de la Unidad de Recaudación para efectos del pago con recursos del Tesoro General de la Nación.

ARTÍCULO 315. (RENTAS EN CURSO DE ADQUISICION POR INVALIDEZ, VEJEZ, MUERTE Y RIESGOS PROFESIONALES). Los Asegurados del Sistema de Reparto con Rentas en Curso de Adquisición tendrán derecho a solicitar en cualquier momento rentas de invalidez, vejez, muerte y Riesgos Profesionales a la Unidad de Recaudación siempre que a la fecha de inicio cumplieran los siguientes requisitos:

- a) Asegurados al Sistema de Reparto procedentes de los Entes Gestores del Sistema de Reparto sujetos a la fecha de la promulgación de la Ley de Pensiones a la legislación del Código de seguridad Social:
1. Haber cumplido cincuenta (50) años si son mujeres y cincuenta y cinco (55) años si son hombres.
 2. Haber registrado al menos ciento ochenta (180) cotizaciones a los Entes Gestores del Sistema de Reparto y no menos de 24 cotizaciones al Fondo Complementario.
 3. Estar recibiendo tratamiento por enfermedad común, maternidad o accidente no profesional a la Fecha de Inicio, y ser declarado inválido por el Ente Gestor de Salud respectivo, con una incapacidad permanente parcial o total en conformidad a las leyes y normas vigentes a la fecha de promulgación de la Ley de Pensiones.
 4. Estar recibiendo tratamiento por Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional a la Fecha de Inicio, y ser declarado con incapacidad permanente parcial o total en conformidad a las leyes y normas vigentes a la fecha de promulgación de la Ley de Pensiones.
 5. *(Numeral derogado por el Art. 17 del D.S. 24586). Haber iniciado el trámite para acceder a la prestación de Muerte por Riesgo Común o por Riesgo Profesional.*
- b) Asegurados al Sistema de Reparto procedentes de los Entes Gestores del Sistema de Reparto sujetos a la fecha de la promulgación de la Ley de Pensiones, a la Ley de la República de 7 de diciembre de 1926:

1. Haber aportado al menos doscientas cuarenta (240) cotizaciones al Fondo de Pensiones de la Banca Estatal o Fondo de Pensiones de la Banca Privada.
2. Estar recibiendo tratamiento por enfermedad común maternidad o accidente no profesional a la Fecha de Inicio, y ser declarado inválido por el Ente Gestor de Salud respectivo, con una incapacidad permanente parcial o total en conformidad a las Leyes y normas vigentes a la fecha de promulgación de la Ley de Pensiones.
3. Estar recibiendo tratamiento por Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional a la Fecha de Inicio y ser declarado inválido por el Ente Gestor de Salud respectivo, con una incapacidad permanente parcial o total en conformidad a las leyes y normas vigentes a la fecha de promulgación de la Ley de Pensiones.
4. *(Numeral derogado por el D.S. 24586). Haber iniciado el trámite para acceder a la prestación de Muerte por Riesgo Común o Riesgo Profesional.*

Los Asegurados al Sistema de Reparto que hubieren cumplido al menos con las ciento ochenta (180) cotizaciones al Fondo de Pensiones Básicas (FOPEBA) y no menos de veinticuatro (24) a los Fondos Complementarios del sistema de Reparto que le corresponda, deberán acogerse a la jubilación en los porcentajes que le correspondieren a la Renta Básica, Renta Complementaria respectivamente.

ARTÍCULO 316. (CALCULO DE LAS RENTAS DE VEJEZ EN CURSO DE ADQUISICION). La Unidad de Recaudación realizará la calificación y Cálculo de las Rentas de Vejez de conformidad a las Leyes y normas vigentes a la fecha de promulgación de la Ley de Pensiones. que se expresará en el Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Adquisición de la Unidad de Recaudación. que será emitido por la Secretaria Nacional de Pensiones.

Los Asegurados con Rentas en Curso de Adquisición que a la Fecha de inicio continúen trabajando tendrán derecho a un incremento del dos por ciento (2%) de su salario base del Sistema de Reparto por cada doce (12) meses de cotizaciones adicionales al número de cotizaciones registradas al Sistema de Reparto a esa fecha.

ARTÍCULO 317. (CALCULO DE LAS RENTAS DE INVALIDEZ Y MUERTE POR RIESGO COMUN Y RIESGO PROFESIONAL). A partir de la Fecha de promulgación de la Ley de Pensiones las Rentas en Curso de Adquisición por vejez, invalidez y muerte por Riesgo Común y Riesgo Profesional se calificarán siempre que el Asegurado al Sistema de Reparto haya cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 315 del presente reglamento.

La calificación y cálculo de estas Rentas la realizará la Unidad de Recaudación de conformidad a las Leyes y normas vigentes a la fecha de promulgación de la Ley de Pensiones, que se expresará en el Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Adquisición de la Unidad de Recaudación.

ARTÍCULO 318. (GASTOS DE FUNERALES). La Unidad de Recaudación efectuará el pago de los Gastos Funerarios por la muerte del Asegurado al Sistema de Reparto que no tuviere derecho a esta prestación del FCC, a la persona que acredite haber efectuado los gastos de sepelio de dicho Asegurado de acuerdo al artículo 82 del presente reglamento.
(Ver Art. 10 inc. b) Ley 1864 de PCP).

ARTÍCULO 319. (PAGO GLOBAL). El Asegurado al Sistema de Reparto que a la Fecha de Inicio hubiere cumplido las edades de cincuenta (50) años si es mujer y cincuenta y cinco (55) años si es hombre y no hubiere cumplido al menos ciento ochenta (180) cotizaciones mensuales. que no continúe cotizando y que tuviere acreditados cuando menos 24 cotizaciones mensuales, seis (6) de las cuales estén comprendidas en los últimos doce (12) meses calendario antes de haber cumplido las edades señaladas, se le concederá en sustitución de la renta una indemnización pagadera en una sola vez.

El monto de esta indemnización, es equivalente a una mensualidad por cada seis (6) meses o fracción de cotizaciones realizadas al Sistema de Reparto o a la Unidad de Recaudación de la Secretaría Nacional de Pensiones, de la renta de vejez.

La persona que hubiere cumplido los requisitos para recibir el Pago Global podrá elegir si desea recibir este beneficio o solicitar su compensación de cotizaciones y cotizar en el SSO.

ARTÍCULO 320. (AJUSTE DE LAS RENTAS). *(Derogado por el D.S. 26069 de 09.II.01).* Anualmente, por solo una vez a principios de cada año, las Rentas en Curso de Pago y las Rentas en Curso de Adquisición serán ajustadas en el porcentaje de la devaluación promedio del tipo de cambio de venta del boliviano, con relación al dólar estadounidense, observada en la gestión inmediatamente anterior, porcentaje publicado por el Banco Central de Bolivia.

ARTÍCULO 321. (CERTIFICACION DE COTIZACIONES). *(Derogado por el D.S. 26069 de 09.II.01)* La Unidad de Recaudación será responsable de emitir una certificación de cotizaciones para todas aquellas personas que hubieran cotizado al Sistema de Reparto, estableciendo el número de cotizaciones efectivamente recibidas en los Entes Gestores del Sistema de Reparto a nombre de las personas correspondientes.

Las cotizaciones adeudadas por los Empleadores al Sistema de Reparto hasta la fecha de la Promulgación de la Ley de Pensiones establecidas en la Declaración Jurada de conformidad al presente reglamento serán reconocidas para efectos del cálculo de la Compensación de Cotizaciones siempre que el plan de pagos de dichas declaraciones juradas sea cumplido.

El Afiliado y Asegurado al Sistema de Reparto con Rentas en Curso de Adquisición podrá solicitar la revisión de la certificación de cotizaciones únicamente con los siguientes documentos originales

- a) Historia laboral certificada por cada empresa privada en la que trabajó la persona.
- b) Altas y bajas otorgadas por el Ente Gestor de Salud correspondiente.
- c) Finiquitos de las Empresas donde hubiere trabajado.
- d) Papeletas de pago del salario del último mes cotizado a la fecha de promulgación de la Ley de Pensiones.
- e) En el caso de los empleados públicos la Certificación de los Años de Servicio (CAS) de la Contaduría del Estado
- f) Parte de baja de su condición de trabajador activo otorgada por el Ente Gestor de salud correspondiente.

La Unidad de Recaudación solamente dará curso a la solicitud de revisión efectuada por parte de los Asegurados o Afiliados una vez que contraste dicha documentación con sus archivos físicos y electrónicos. Cuando el motivo de la revisión se encuentre en los registros se procederá a su aceptación

ARTÍCULO 322. (COMPENSACION DE COTIZACIONES). *(Derogado por el D.S. 26069 de 09.II.01)* Los Afiliados al SSO, que hubieren efectuado cotizaciones al Sistema de Reparto y a la unidad de Recaudación previo a la Fecha de Inicio, tendrán derecho a la Compensación de Cotizaciones Mensuales o la Compensación de Cotizaciones como Pago Global, según corresponda.

- a) Compensación de Cotizaciones Mensual : Es la Compensación de Cotizaciones en favor de los Afiliados que hubieran realizado al menos sesenta (60) cotizaciones, continuas o discontinuas, al Sistema de Reparto y a la Unidad de Recaudación en forma previa a la Fecha de Inicio.
- b) Compensación de Cotizaciones de Pago Global : Es la Compensación de Cotizaciones en favor de los Afiliados que hubieran realizado menos de sesenta (60) cotizaciones, continuas o discontinuas, al Sistema de Reparto y a la Unidad de Recaudación en forma previa a la Fecha de Inicio.

ARTÍCULO 323. (DEVENGAMIENTO DE LA COMPENSACION DE COTIZACIONES). *(Derogado por el D.S. 26069 de 09.II.01) La Compensación de Cotizaciones Mensual devenga cada mes de manera vitalicia en favor de las Siguietes personas y a partir de las Siguietes fechas*

- a) *En favor del Afiliado, a partir de la fecha en la cual éste se jubila de conformidad al artículo siete (7) de la Ley de Pensiones.*
- b) *En favor del Afiliado, a partir de la fecha en la cual el Afiliado no jubilado cumpla los sesenta y cinco (65) años de edad.*
- c) *En favor de los Derechohabientes a partir de la fecha en la cual el Afiliado hubiera cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad.*

La Compensación de Cotizaciones de un Pago Global devenga por una sola vez, en favor de las siguientes personas y en las siguientes fechas:

- a) *En favor del Afiliado, en la fecha en la cual éste se jubila de conformidad al artículo siete (7) de la Ley de Pensiones.*
- b) *En favor del Afiliado, en la fecha en la que el Afiliado no jubilado cumpla los sesenta y cinco (65) años de edad.*
- c) *En favor de los Derechohabientes del Afiliado, en la fecha del fallecimiento del mismo.*

A partir de la fecha en la que devenga la Compensación de Cotizaciones Mensual su monto se incrementará en un dos por ciento (2%) del Salario Base por cada doce (12) meses de no exigibilidad de dicha compensación a partir de la fecha que el Afiliado cumpla los sesenta y cinco (65) años de edad.

La Compensación de Cotizaciones la paga la Unidad de Recaudación, a través de la Administradora de Fondos de Pensiones o la Entidad Aseguradora que hubiera contratado el Afiliado o sus Derechohabientes para el pago de sus Pensiones.

Los Afiliados al SSO, o sus Derechohabientes, que no cumplan los requisitos para acceder a las prestaciones de vejez, de Invalidez o de Muerte sea por Riesgo Común o Riesgo Profesional, establecidas en la Ley de Pensiones, recibirán el pago de su Compensación de Cotizaciones directamente de la Unidad de Recaudación.

ARTÍCULO 324. (CALCULO DE LA COMPENSACION DE COTIZACIONES). *(Derogado por el D.S. 26069 de 09.II.01) La Compensación de Cotizaciones Mensual se calcula en bolivianos, resultado de la multiplicación del número de años, o fracción de ellos, efectivamente cotizados al Sistema de Reparto y a la Unidad de Recaudación, por cero coma siete (0,7) veces el Salario Cotizable calculado de acuerdo al artículo 87 del presente reglamento dividido entre veinticinco (25).*

El valor de la Compensación de Cotizaciones Mensual no podrá superar veinte (20) veces el salario mínimo vigente.

La Compensación de Cotizaciones del Pago Global es el monto expresado en bolivianos, resultado de la multiplicación del número de años, o fracción de ellos, efectivamente cotizados al Sistema de Reparto y a la Unidad de Recaudación, por setenta (70) veces el último salario cotizado con anterioridad a la fecha de la promulgación de la Ley de Pensiones al Sistema de Reparto, dividido entre veinticinco (25)

La Compensación de Cotizaciones se paga en bolivianos con mantenimiento de valor a dólares estadounidenses de conformidad al Índice de Mantenimiento de Valor.

La Compensación de Cotizaciones para los Derechohabientes, será el resultado de aplicar los porcentajes de asignación establecidos en el Reglamento de Beneficios del SSO, al valor de la Compensación de Cotizaciones que le corresponde al Afiliado.

ARTÍCULO 325. (EMISION, CUSTODIA Y SOLICITUD DE PAGO DEL CERTIFICADO DE COMPENSACION DE COTIZACIONES). *(Derogado por el D.S. 26069 de 09.II.01).* La Unidad de Recaudación emitirá un Certificado del valor de la Compensación Cotizaciones, Mensual o de Pago Global que corresponde a cada uno de los Afiliados.

La Unidad de Recaudación también emitirá el Certificado mencionado en el párrafo anterior en favor de los Afiliados que cumplan los requisitos correspondientes a solicitud del Afiliado a través de cualquier Administradora de Fondos de Pensiones.

La Unidad de Recaudación emitirá los Certificados de Compensación de Cotizaciones a la AFP que corresponda para la expresión de conformidad por parte de los Afiliados.

La AFP que reciba el Certificado de Compensación de Cotizaciones de los Afiliados que hubiera Registrado será la responsable del custodio del mismo hasta el momento en que este sea requerido por el Afiliado para acceder a las prestaciones del S.S.O.

La AFP que reciba la solicitud de Pensión, por parte de un Afiliado o sus Derechohabientes, será la responsable de tramitar ante la Unidad de Recaudación el pago de la Compensación de Cotizaciones correspondiente. Sólo en este caso la AFP que custodió el Certificado de la Compensación de Cotizaciones deberá remitir el mismo a la AFP en la que el Afiliado inició su trámite de Pensión.

ARTÍCULO 326. (RIESGOS PROFESIONALES). *(Derogado por el Art. 17 del D.S. 24586)* El régimen de Riesgos Profesionales a largo plazo a partir de la promulgación de la Ley de Pensiones será administrado transitoriamente por la Unidad de Recaudación hasta tres (3) meses vencidos luego de la Fecha de Inicio.

A partir de la fecha de Inicio la Unidad de Recaudación continuará administrando el régimen de Riesgos Profesionales únicamente para los asegurados al Sistema de Reparto con Rentas en Curso de Adquisición que continuarán trabajando.

A partir de la Fecha de Inicio las AFP administrarán el régimen de Riesgos Profesionales para los rentistas por Riesgos Profesionales del Sistema de Reparto y los Afiliados al SSO.

ARTÍCULO 327.(DECLARACION JURADA). La Declaración Jurada por parte de los Empleadores deudores a los Entes Gestores del Sistema de Reparto por aportes devengados hasta el treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996), deberá ser presentada ante la Dirección General de Impuestos Internos en los formularios dispuestos por dicha entidad, a más tardar a los sesenta días hábiles de la fecha de promulgación del presente reglamento.

Los Empleadores que a partir del 1º de diciembre de 1996 adeuden aportes a la Unidad de Recaudación se sujetarán a multas, intereses y recargos.

La Declaración jurada contemplará además los adeudos por aportes laborales patronales que hubieren resultado de:

- a) Notas de Cargo.
- b) Convenios de Pago en curso. en trámite o en vigencia comprobada.
- c) Juicios Coactivos - Sociales en trámite.

La Declaración Jurada, deberá realizarse adjuntando obligatoriamente los siguientes documentos:

1. Información completa del Empleador.
2. Planillas de salarios mensuales.

ARTÍCULO 328. (DECLARACION JURADA POR APORTES DISTINTOS A LOS DISPUESTOS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO). La Declaración Jurada por montos adeudados a los entes gestores de salud y de vivienda social deberán ser presentados en las condiciones dispuestas por las leyes aplicables.

ARTÍCULO 329. (JUICIOS COACTIVOS SOCIALES CON SENTENCIAS EJECUTORIADAS). Las Empresas con adeudos por aportes que hubieren sido sujetos a Juicios Coactivos Sociales, que estuvieren con sentencia ejecutoriada no podrán realizar Declaración Jurada, debiendo cumplir con la sentencia establecida por la vía judicial

ARTÍCULO 330. (REVISION). Las declaraciones juradas serán objeto de revisión por parte de la Unidad de Recaudación en lo concerniente a adeudos por aporte laboral, aporte patronal, multas, intereses y otros recargos de acuerdo a lo determinado por el artículo 61 de la Ley de Pensiones. Si la declaración jurada resultase falsa, se procederá al cobro de multas intereses y recargos.

ARTÍCULO 331. (INCUMPLIMIENTO). Los deudores que no cumplan con la presentación de la Declaración Jurada, o cuya declaración esté incompleta o errónea serán pasibles a las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley de Pensiones.

ARTÍCULO 332. (LIBERACION DE MULTAS INTERESES Y RECARGOS). La presentación de la declaración jurada liberará de modo definitivo a los deudores de multas, intereses y recargos acumulados al 31 de diciembre de 1995 y obliga únicamente al pago de los adeudos a la entidades gestoras de largo plazo por concepto de aportes laborales y patronales.

ARTÍCULO 333. (INTERESES Y PLAN DE PAGOS). El monto total de la declaración Jurada será pagado de acuerdo a un plan de pagos establecido con el siguiente procedimiento :

- a) Se calcula el número de trimestres entre el trimestre inmediatamente posterior al que corresponde a la fecha de la presentación de la declaración jurada y el 31 de diciembre de 2006.
- b) Las cuotas trimestrales sin intereses son el resultante de la división entre el monto total declarado y el número de trimestres resultante del inciso anterior (a).
- c) Los montos trimestrales a pagar serán el monto de la cuota correspondiente al trimestre más el interés sobre el saldo de las cuotas establecidas en el plan de pago. El interés aplicable es el establecido en el Código Civil.
- d) Los pagos se efectuarán a la Unidad de recaudación a través de la Dirección General de Impuestos Internos durante la primera semana hábil de cada mes correspondientes al trimestre en curso
- e) Las cuotas e intereses no pagados en los plazos y montos establecidos en el plan de pagos estarán sujetas al cobro coactivo de todas sus obligaciones incluyendo intereses multas y recargos de cualquier especie que serán liquidados de conformidad a las disposiciones legales que dieron origen previamente a la Ley de Pensiones, a las mismas. El interés en este caso será el que corresponda a la tasa de interés bancaria de préstamos en moneda nacional. a tres meses plazo.

ARTÍCULO 334. (DEUDAS POR APORTES DE LAS EMPRESAS PUBLICAS). Las deudas por aportes devengados de Entidades y Empresas Públicas se someterán a lo determinado por el 61 de la Ley de Pensiones.

ARTÍCULO 335. (DEUDAS DE LAS ALCALDIAS MUNICIPALES Y OTRAS INSTITUCIONES Y ENTES DE PENSIONES). Las deudas por aportes devengados por parte de las Honorables Alcaldías Municipales del país y otras instituciones y entes que administran prestaciones de largo plazo del sistema de reparto que adeudan por concepto de aportes devengados se sujetarán a lo determinado por el artículo 61 de la Ley de Pensiones.

Los señores Ministros de Estado. en los despachos de Hacienda y sin Cartera Responsable de Capitalización quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete años.

ANEXO I

(Anexo derogado por el Artículo 29 del Decreto Supremo 25293 de 30 de enero de 1999)

FORMULAS DE CALCULO

FORMULAS BASICAS PARA EL CALCULO DEL CAPITAL NECESARIO (en) :

Probabilidad de Muerte:

$$Q_x = \frac{L_x - L_{x-1}}{L_x}$$

Probabilidad de Vida:

$$P_y = \frac{L_{x-1}}{L_x}$$

Factor de Descuento:

$$V (1 + r)^t$$

Valor Actual del número de personas que sobreviven anualmente:

$$D_x V^{x^*} L_x$$

$$N_x \cdot SD_{x^*t}$$

$$D_{xy} V^{x+y} L_{xy}$$

PENSIONES DE SOBREVIVIENTES

Cónyuge sobreviviente sin hijos:

$$cn \quad 0.8 \frac{[(N_y - 12)]}{(D_y 26)}$$

Cónyuge sobreviviente con un hijo único:

$$cn \quad 0.6 \frac{[(N_y - 12)]}{(D_y 26)} + 0.2 \frac{[(N_y - 12 * D_y)]}{(D_y 26 * D_y)}$$

Cónyuge sobreviviente con dos o más hijos:

$$cn \quad 0.5 \frac{[(N_y - 12)]}{(D_y 26)} + 0.5 \frac{[(N_y - 12 * D_y)]}{(D_y 26 * D_y)}$$

Hijo Unico con cónyuge sobreviviente:

$$cn \quad 0.2 \frac{[(N_h - N_z) 12 * (D_h - D_z)]}{(D_h 26 * D_h)}$$

Dos o más hijos con cónyuge sobreviviente:

$$cn \quad \frac{0.4}{u} \frac{[(N_{hi} N_z) 12^* (D_{hi} D_z)]}{(D_{hi} 26^* D_{hi})}$$

Hijo Unico sin cónyuge sobreviviente:

$$cn \quad \frac{1}{u} \frac{[(N_h N_z) 12^* (D_h D_z)]}{(D_h 26^* D_h)}$$

Dos o más hijos sin cónyuge sobreviviente:

$$cn \quad \frac{1}{u} \frac{[(N_{hi} N_z) 12^* (D_{hi} D_z)]}{(D_{hi} 26^* D_{hi})}$$

Padre o madre del Causante:

$$cn \quad \frac{0.2}{u} \frac{[(N_m 12)]}{(D_m 26)}$$

Hermanos del Causante:

$$cn \quad T \frac{[(N_j 12)]}{(D_j 26)}$$

$T = 0.10$ si se trata de hermanos que en el total son iguales o menores a seis personas.

$T = 0.60/f$ si se trata de hermanos que en el total son mayor a seis (6) personas, siendo f igual al número de beneficiarios.

Terceros del causante:

$$cn \quad X \frac{[(N_t 12)]}{(D_t 26)}$$

$x =$ al porcentaje que el causante dejó a cada Derechohabiente de tercer grado.

PENSIONES DE JUBILACION:

Afiliado pensionado:

$$cn \quad \frac{[(N_x 12)]}{(D_x 26)}$$

Cónyuge sin hijos:

$$cn \quad \frac{0.8}{u} \frac{[(N_y N_{xy})]}{(D_y D_{xy})}$$

Cónyuge con un hijo:

$$cn \quad \frac{0.6}{u} \frac{[(N_y N_{xy})]}{(D_y D_{xy})} + \frac{0.2}{u} \frac{[(N_y 12^* D_y)(N_{xy} 12^* D_{xy})]}{(D_y 26^* D_y)(D_{xy} 26^* D_{xy})}$$

Cónyuge con dos o más hijos:

$$cn \quad \frac{0.5}{u} \frac{[(N_y N_{xy})]}{(D_y D_{xy})} + \frac{0.5}{u} \frac{[(N_y 12^* D_y)(N_{xy} 12^* D_{xy})]}{(D_y 26^* D_y)(D_{xy} 26^* D_{xy})}$$

Hijo único con cónyuge:

$$cn \quad 0.2 * \frac{[(N_h N_z) 12 * (D_h D_z)]}{(D_h 26 * D_h)} \frac{[(N_{xh} N_{xz}) 12 * (D_{xh} D_{xz})]}{(D_{xh} 26 * D_{xh})}$$

Dos o más hijos con cónyuge:

$$cn \quad \frac{0.4 * [(N_{hi} N_z) 12 * (D_{hi} D_z)]}{u \quad (D_{hi} 26 * D_{hi})} \frac{[(N_{xhi} N_{xz}) 12 * (D_{xhi} D_{xz})]}{(D_{xhi} 26 * D_{xhi})}$$

Hijo único sin cónyuge.

$$cn \quad 1 * \frac{[(N_h N_z) 12 * (D_h D_z)]}{(D_h 26 * D_h)} \frac{[(N_{xh} N_{xz}) 12 * (D_{xh} D_{xz})]}{(D_{xh} 26 * D_{xh})}$$

Dos o más hijos sin cónyuge:

$$cn \quad \frac{1 * [(N_{hi} N_z) 12 * (D_{hi} D_z)]}{u \quad (D_{hi} 26 * D_{hi})} \frac{[(N_{xhi} N_{xz}) 12 * (D_{xhi} D_{xz})]}{(D_{xhi} 26 * D_{xhi})}$$

Padre o madre del causante:

$$cn \quad 0.2 \frac{[(N_m N_{xm})]}{(D_m D_{xm})}$$

Hermanos del causante:

$$cn \quad T \frac{[(N_j N_{xj})]}{(D_j D_{xj})}$$

$T = 0.10$ si se trata de hermanos que en total son iguales o menores a seis (6) personas.

$T = 0.60/f$ si se trata de hermanos que en total son mayor a seis personas siendo f igual al número de beneficiarios.

Terceros del Causante:

$$cn \quad X \frac{[(N_t N_{xt})]}{(D_t D_{xt})}$$

$X =$ al porcentaje de asignación dejado por el Causante para cada Derechohabiente de tercer grado.